



**Universidad Nacional Autónoma  
de México**

---

---

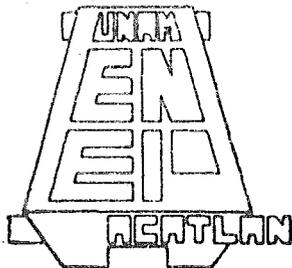
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLAN"**

**Efectividad de la Ley Reglamentaria de los  
Artículos 103 y 107 Constitucionales, para hacer  
cumplir las Sentencias en los Juicios de Amparo  
Indirecto en Materia Administrativa.**

**T E S I S**  
**Que para obtener el título de**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**p r e s e n t a**

**Mario Alberto Flores García**



M-0100739

**Santa Cruz Acatlán Edo. de Méx. 1989**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON TODO CARINO

A MI ESPOSA:

R O S I T A

A QUIEN NUNCA TERMINARE DE AGRADECER TODA  
SU AYUDA, APOYO Y COMPRENSION.

PORQUE ADMIRO DE ELLA SU LABOR DE  
SACRIFICIO, SU ESFUERZO PERMANENTE Y SU

SOLIDARIDAD PARA LOGRAR JUNTOS LAS METAS  
QUE NOS HEMOS PROPUESTO.

GRACIAS POR SER UNA VERDADERA COMPANERA EN MI VIDA.

A MIS PADRES:

GILBERTO Y GUADALUPE

CON EL ORGULLO DE UN HIJO  
QUE LES DA LA SATISFACCION DE VER  
REALIZADO UNO DE SUS ANHELOS.

A MIS HIJOS:

MARIO,

PERLITA Y

DEMIAN

PRINCIPALES ESTIMULOS EN MI VIDA.

A MIS HERMANOS:

CELIA

MA. AUXILIO.

MIGUEL ANGEL,

YOLANDA,

DORA LUZ.

LUPITA, Y

ROBERTO

CON LA SEGURIDAD DE QUE LA CONVICION QUE TODOS TENEMOS EN LOGRAR NUESTRAS RESPECTIVAS METAS, TARDE O TEMPRANO NOS LLEVARA A CONSEGUIRLAS.

A MIS GRANDES AMIGOS:

CARLOS,

BENITO,

JACINTO,

OSCAR, Y

SERGIO.

PORQUE SIGAMOS DISFRUTANDO  
COMO PROPIOS, LOS LOGROS DE CADA UNO  
DE NOSOTROS.

AL JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL:

LIC. GUILLERMO ANTONIO MUNOZ JIMENEZ

A SU CALIDAD HUMANA, PORQUE DE EL  
HE RECIBIDO CONFIANZA, ORIENTACION Y AYUDA  
PARA MI SUPERACION EN LA VIDA PROFESIONAL.

A TODOS MIS COMPANEROS DEL JUZGADO NOVENO DE  
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DIS-  
TRITO FEDERAL POR SU AMISTAD Y PALABRAS DE -  
ALIENTO, Y MUY EN ESPECIAL A:  
FELICITAS,

ANGELICA,

VICENTE, Y

SILVIA.

POR LA FRATERNIDAD QUE HEMOS LOGRADO

CON TODO MI AGRADECIMIENTO PARA:

DR. SANTIAGO DE LA HUERTA HERRERA

DR. GUILLERMO GUTIERREZ PENA

DR. MANUEL MENDOZA ROMERO.

IMPOSIBLE OLVIDAR A QUIENES FUERON  
LOS PRIMEROS EN BRINDARME SU AYUDA  
DESINTERESADA PARA LA REALIZACION  
DE MIS FINES.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,  
Y MUY PARTICULARMENTE A MI QUERIDA:

"ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES"

"ACATLAN"

CUYO RECUERDO GUARDARE SIEMPRE CON ESPECIAL  
CARINO Y ENORME GRATITUD.

AL LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA

ASESOR DE ESTE TRABAJO, CON LA GRATITUD  
DE QUIEN RECIBIO SU AYUDA EN EL MOMENTO  
QUE MAS LA NECESITABA.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N..... 1

C A P I T U L O I

BREVE REFERENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

1.- ORIGEN DEL AMPARO..... 4  
2.- SURGIMIENTO DEL AMPARO EN MEXICO.....13  
3.- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.....17  
4.- DEFINICIONES DEL JUICIO DE AMPARO.....20

C A P I T U L O I I

LA SENTENCIA DE AMPARO Y SUS DIVERSOS CONCEPTOS.....22

C A P I T U L O I I I

PECULIARIDADES QUE PRESENTAN LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

1.- SE DEBEN LIMITAR A AMPARAR Y PROTEGER AL QUEJOSO,  
SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O  
ACTO RECLAMADO.....27  
2.- CASOS EN QUE SE SUPLE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.....32

C A P I T U L O I V

PUNTOS SUSTANCIALES QUE DEBEN CONTENER LAS SENTENCIAS, SEGUN LA LEY  
DE AMPARO VIGENTES.

1.- LA FIJACION CLARA Y PRECISA DEL ACTO O ACTOS RE-  
CLAMADOS.....51

M-00100739

2.- LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES PARA TENERLOS O NO POR DEMOSTRADOS.....	56
3.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE AFOYEN PARA SOBRESEER EN EL JUICIO.....	69
4.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYEN PARA DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIO- NALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.....	79
5.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.....	89

C A P I T U L O V

EFFECTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- CONTRA LEYES.....	92
2.- CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.....	96

C A P I T U L O V I

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y LA PROBLEMATICA PARA SU  
CUMPLIMIENTO

1.- CUANDO CAUSA EJECUTORIA UNA SENTENCIA DE AMPARO?.....	101
2.- PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIAS DE AMPARO.....	105
3.- PROBLEMATICA EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	108
4.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROTECTORA.....	118

C A P I T U L O V I I

ALTERNATIVAS DEL QUEJOSO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN LAS SENTEN--  
CIAS DE AMPARO.

1.- INCIDENTE DE INEJECUCION DE LAS SENTENCIAS.....	127
2.- INCIDENTE DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.....	132
3.- EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE GARANTIAS.....	134

## C A P I T U L O   V I I I

RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LAS AUTORIDADES SENALDAS COMO RES-- PONSABLES, POR EL DESACATO A LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE GARAN-- TIAS.....	139
CONCLUSIONES.....	148
BIBLIOGRAFIA.....	155

## I N T R O D U C C I O N

ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS QUE MAS A MENUDO SE HACE EL GOBERNADO CUANDO ES VICTIMA DE UN ACTO ARBITRARIO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, EN UNA FRANCA VIOLACION A SUS DERECHOS O GARANTIAS INDIVIDUALES, ES EL QUE SE PUEDEN HACER PARA DEFENDERSE DE ESAS ARBITRARIEDADES DEL PODER PUBLICO?, QUE MEDIO DE DEFENSA TIENE EL GOBERNADO FRENTE A LOS ACTOS INCONSTITUCIONALES DEL GOBERNANTE?

ESE MEDIO DE DEFENSA QUE PERMITE EL GOBERNADO ENFRENTARSE A LAS EXTRALIMITACIONES DEL PODER PUBLICO ES EL JUICIO DE AMPARO, QUE SURGE COMO GUARDIAN DEL DERECHO Y DE LA CONSTITUCION Y QUE TIENE COMO FINALIDAD PRECISAMENTE, QUE SE LOGRE EL IMPERIO DE LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SER EL ORGANISMO JURISDICCIONAL QUE, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO NACIDO DE LA PROPIA CONSTITUCION, ESTABLECE UN SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE ESAS GARANTIAS, QUE SE EJERCITA POR LA VIA DE ACCION Y QUE PROCEDE EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, DEBIENDO HACER RESPETAR Y CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO, QUE CONSTITUYEN UN IMPERATIVO AL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE OBEDECER, CUALQUIERA QUE SEA SU JERARQUIA.

EN ESTE TRABAJO, TRATAREMOS FUNDAMENTALMENTE DE PLANTEAR LAS SITUACIONES TAN ESPECIALES QUE SE DAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE GARANTIAS, CUANDO ESTAS CONCEDAN EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL A LA PARTE QUEJOSA; HABLAREMOS TAMBIEN, DE LA PROBLEMATICA QUE SE PRESENTA, CUANDO POR DIVERSAS RAZONES LAS AUTORIDADES SENALADAS COMO RESPONSABLES NO

QUIEREN CUMPLIMENTAR DICHAS RESOLUCIONES; VEREMOS, ASIMISMO, COMO LA LEY DE AMPARO CONTIENE LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS PARA ASEGURAR TAL CUMPLIMIENTO, HASTA LLEGAR AL EXTREMO DE APLICAR A LAS AUTORIDADES OMISAS LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE QUE PREVIENE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, COMO ES LA DEDESTI---TUIRLAS DE SUS FUNCIONES Y HACERLAS ACREEDORAS A UNA SANCION CORPORAL Y PECUNIARIA POR EL DELITO EN QUE INCURREN AL DESACATAR LAS SENTENCIAS PROTECTORAS DICTADAS EN EL JUICIO DE GARANTIAS.

QUEDA PUES, EN FUNCION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO, EL QUE NO PASEN POR ALTO LO PRESCRITO EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, Y DEJEN SIN CUMPLIR ALGUNA SENTENCIA PROTECTORA; MUESTREN QUE, EFECTIVAMENTE, EXISTE UNA LEY REGULADORA DEL MANDAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE COADYUVA A MANTENER EL EQUILIBRIO ENTRE LOS PODERES DE LA UNION Y QUE ES DIGNA DE GANAR LA CONFIANZA DEL GOBERNADO EN SUS INSTITUCIONES, A SABIENDAS DE QUE NO SE ENCUENTRA A MERCED DE LA OMNIPOTENCIA DE LAS AUTORIDADES Y CON LA SEGURIDAD DE QUE LO PRECEPTUADO EN ESA LEY DE AMPARO NO ES LETRA MUERTA.

VALGA TAMBIEN COMO INTRODUCCION, LA FRASE DE DON IGNACIO L. VALLARTA QUE COMO COROLARIO A ESTE TRABAJO APARECE AL FINAL DEL MISMO: "DE NADA SERVIRIA QUE UNA EJECUTORIA DECLARARA ANTICONSTITUCIONAL Y NULO UN ACTO DADO; DE NADA APROVECHARIA AL QUEJOSO QUE LA LEY LE DIERA EL DERECHO DE QUE SE RESTITUYESEN LAS COSAS AL ESTADO QUE TENIAN ANTES DE VIOLARSE LA CONSTITUCION, SI LA SENTENCIA NO SE LLEVARA A PURO Y DEBIDO EFECTO, SI NO HUBIERA UNA AUTORIDAD ENCARGADA DE SU EJECUCION. DE ESTE PUNTO DE VERDAD IMPORTANTE NO SE HA OLVIDADO LA LEY, SINO POR EL CONTRARIO, CONTIENE LAS DISPOSICIONES

DUE CREYO BASTANTES A ASEGURAR EN TODOS CASOS EL CUMPLIMIENTO DE LA  
EJECUTORIA."

## C A P I T U L O I

### BREVE REFERENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

NO POCOS TRATADISTAS MEXICANOS SE HAN DADO A LA TAREA DE BUSCAR EN LA HISTORIA UNIVERSAL DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS, EL ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO; SI BIEN ES CIERTO, ALGUNOS HAN BUSCADO ANTECEDENTES HISTORICOS DE NUESTRO JUICIO DE GARANTIAS, OTROS HAN - PRETENDIDO COMPARARLO CON LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL - UTILIZANDOS EN OTROS PAISES; TRATANDO TODOS DE ENCONTRAR EL VERDA-- DERO ANTECEDENTE DIRECTO DEL JUICIO DE AMPARO.

POR LO QUE SE REFIERE A ESTE CAPITULO Y COMO SU NOMBRE LO INDICA, NUESTRA INTENCION ES UNICAMENTE LA DE DAR UNA BREVE REFE--- RENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PASANDO RAPIDAMENTE DEL ORIGEN A SU SURGIMIENTO EN MEXICO, ESTABLECER SU NATURALEZA, TERMINANDO CON LAS DIFERENTES ASCEPCIONES QUE DE EL SE TIENEN, PARA POSTERIORMENTE EN-- TRAR DE LLENO AL TEMA PRINCIPAL DE ESTE TRABAJO, EN LOS SUBSECUEN-- TES CAPITULOS.

#### 1).- ORIGEN DEL AMPARO.

SITUANDONOS EN ESPANA EN EL SIGLO XII, OBSERVAMOS QUE EL DERECHO POSITIVO ESPANOL SE BASABA EN FUEROS, QUE ERAN ESTATUTOS - PARTICULARES EXPEDIDOS POR LOS REYES Y LA OBSERVANCIA O TUTELA DE - DICHS FUEROS, CORRIAN A CARGO DE UN ALTO FUNCIONARIO JUDICIAL DE--- NOMINADO JUSTICIA MAYOR QUIEN ERA EL ENCARGADO DE VIGILAR SU FIEL - OBSERVANCIA, EN ATENCION A LAS DENUNCIAS DE VIOLACION A SUS DISPO--- SIONES.

EL DOCTOR IGNACIO BURGOA REFIERE EN SU OBRA, UNA CITA - DEL LICENCIADO MANUEL CERVANTES EN SU CONFERENCIA INTITULADA "NUES-- TRO DERECHO MEXICANO" EN LA QUE HACE ALUSION ACERCA DEL JUSTICIA -

MAYOR DICIENDO "PARECE QUE LA INSTITUCION DEL JUSTICIA MAYOR DE ARAGON DATA DEL SIGLO XII, MENCIONANDO LOS HISTORIADORES COMO PRIMER FUNCIONARIO CON TAN IMPORTANTE INVESTIDURA A DON PEDRO JIMENEZ QUIEN MURIO EN EL AÑO 1123. LA FINALIDAD FUNCIONAL DEL JUSTICIA MAYOR, QUE IMPLICO AL MISMO TIEMPO LA CAUSA DE SU CREACION SE PRECISO EN EL FAMOSO PACTO DE SOBRARBE, EN CUYO PUNTO V SE DISPONIA: PARA QUE NUESTRAS LIBERTADES NO PADEZCAN DETRIMIENTO NI DANO HABRA JUEZ MEDIO SOBRE EL REY Y SUS SUBDITOS, A QUIEN SEA LICITO APELAR EL QUE RECIBIERE AGRAVIO DE LOS QUE RECIBIESE LA REPUBLICA O SUS LEYES PARA SU REMEDIO."(1)

ASIMISMO. PEDRO III EXPIDIO EN EL REINO DE ARAGON EN 1348, EL PRIVILEGIO GENERAL, UNO DE LOS FUEROS DE LOS QUE SE DESPRENDE CON MAS CLARIDAD LOS ANTECEDENTES ESPANOLES DE ALGUNAS DE NUESTRAS GARANTIAS INDIVIDUALES; YA QUE SE LIMITABA LA AUTORIDAD DE LA MONARQUIA, SE CONFORMABAN LOS PRIVILEGIOS DE LA ARISTOCRACIA Y EL MONARCA SE COMPROMETIA A LA CELEBRACION ANUAL DE CORTES; POR ESO PORQUE EN EL PRIVILEGIO GENERAL SE ESTABLECIO EL RESPETO A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, SE LE COMPARA CON LA CARTA MAGNA INGLESA, PUES "...ESTABLECIA CIERTAS PRERROGATIVAS DE LOS SUBDITOS FRENTE A LA AUTORIDAD DEL REY O DE SUS ORGANOS DELEGADOS, INDEPENDIEMENTE DE LA CONDICION PARTICULAR DE AQUELLOS (POR ESO SE LE DONOMINO "GENERAL") FUE UN VERDADERO FUERO EN EL SENTIDO QUE TENIA ESE CONCEPTO EN LA EDAD MEDIA, ES DECIR, EL OTORGAMIENTO O CONCESION DE DERECHOS HECHA POR EL GOBERNANTE EN FAVOR DE SUS GOBERNADOS."(2)

ESTAS GARANTIAS INDIVIDUALES SE HACEN RESPETAR A TRAVES DE LOS PROCESOS FORALES DE ARAGON: APREHENSION, INVENTARIO, MANI-

(1)BURGOA ORIHUELA IGNACIO.-EL JUICIO DE AMPARO.- EDITORIAL PORRUA  
22a EDICION.-MEXICO 1985.-PAG. 56

(2)IBIDEM.- PAG. 58

FESTACION Y FIRMA.

EN EL PROCESO FORAL DE APREHENSION, "EL JUSTICIA MAYOR O SUS AUXILIARES, DENOMINADOS LUGARTENIENTES, DECRETABAN EL MANTENIMIENTO EN LA POSESION Y GOCE DE BIENES Y DERECHOS AL POSEEDOR MIENTRAS QUE POR UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO SE RESOLVIESE COMO INEBIDA SU POSESION." (3)

POR LO QUE RESPECTA AL PROCESO FORAL DE INVENTARIO, Y - TODA VEZ QUE AL PRIVAR DE LA POSESION DE BIENES MUEBLES DE CUALQUIER ESPECIE, LLEGARIA A PRODUCIR MOLESTIAS, GASTOS O LA PERDIDA IRREMEDIBLE DE ELLOS, SE ESTABLECIO ESTE PROCESO "...MEDIANTE EL CUAL EL PETICIONARIO ARGUMENTABA FUERZA Y OPRESION Y SIN ACREDITAR EL DERECHO PARA PEDIR OBTENIA QUE EL JUSTICIA DEJASE LOS MUEBLES Y PAPELES EN PODER DE QUIENES LOS TENIAN, INVENTARIANDOSE ESOS BIENES Y DANDOSE FIANZA QUE SE LLAMARON "CABLEVADORES". EN VIRTUD DE ESAS FIANZAS, LOS BIENES SE GUARDABAN A LA ORDEN DEL TRIBUNAL HASTA QUE CONCLUYESE EL JUICIO ABIERTO PARA DETERMINAR EL MEJOR DERECHO DE LOS QUE PRETENDIESEN POSEER LOS BIENES MUEBLES DE CUALQUIER ESPECIE (4)

"A TRAVES DEL PROCESO FORAL DE MANIFESTACION SE TUTELABA LA LIBERTAD PERSONAL. LA IMPOSICION DE UNA PENA CORPORAL MAYOR QUE LA QUE DEBIA CORRESPONDER A LA IMPOSICION DE UNA PENA CORPORAL SIN FORMAR AUTOS, O FORMANDOLOs CON VIOLACION DE LOS FUEROS O EXCEDIENDO NOTORIAMENTE DE LA PROCEDENTE JURIDICAMENTE, ERAN LOS ACTOS DE AUTORIDAD CONTROLADOS POR EL PROCESO FORAL DENOMINADO DE MANIFESTACION" "MEDIANTE ESTE PROCESO FORAL DE MANIFESTACION SE PODIA MODERAR LA CUANTIA DE LA PENA IMPUESTA, SE DIA A QUIEN HABIA SIDO CON--

(3) ARELLANO GARCIA CARLOS.-EL JUICIO DE AMPARO.-EDITORIAL PORRUA.-  
1a EDICION.-MEXICO 1982.-PAG. 32

(4) IBIDEM.-PAG. 33

DENADO SIN JUSTA CAUSA, SIN PRUEBAS O SIN FORMARLE PROCESO CON LA -  
DEBIDA LEGALIDAD." (5)

EN CUANTO AL ULTIMO DE LOS PROCESOS FORALES, EL MAESTRO  
CARLOS ARELLANO GARCIA TRANSCRIBE EL CONCEPTO DE FIRMA SEGUN VICTOR  
FAIREN GUILLEN: "LA 'FIRMA DEL DERECHO', ERA UNA ORDEN DE INHIBI---  
CION QUE SE OBTENIA DE LA CORTE DEL JUSTICIA, BASANDOSE EN JUSTAS -  
EXCEPCIONES -ALEGACIONES DEFENSIVAS- IN GENERE Y CON PRESENTACION  
DE FIANZA QUE ASEGURASE LA AUDIENCIA AL JUICIO, Y EL CUMPLIMIENTO -  
DE LA SENTENCIA -EL INDICATI SOLVENDO- OTORGANDOSE EN GENERAL, CON--  
TRA JUECES, OFICIALES Y AUN PARTICULARES A FIN DE QUE NO PERTUBA--  
SEN A LAS PERSONAS YA LOS BIENES CONTRA FUERO Y DERECHO; EXISTIENDO  
TANTO EN MATERIA CIVIL COMO CRIMINAL (COMO POLITICA, HAY QUE ANADIR)  
ERA PUES, UNA GARANTIA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y POLITICOS." (6)

POR OTRA PARTE, PARTIENDO TAMBIEN DE LA EDAD MEDIA PO---  
DEMOS OBSERVAR QUE EN INGLATERRA ES DONDE POR PRIMERA VEZ SE TUTELA  
JURIDICAMENTE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL HOMBRE, QUE ES LA LIBERTAD  
HUMANA; DE ESTA GRAN DEFENSA SURGE LA CONSTITUCION INGLESA.

PERO, PARA QUE ESTA PROTECCION JURIDICA SURGIERA, TUVO -  
QUE ANTECEDER UNA LENTA EVOLUCION EN EL REGIMEN JURIDICO INGLÉS YA  
QUE, COMO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, SITUANDONOS EN LA EPOCA MEDIE--  
VAL, EXISTIA LA LLAMADA VINDICTA PRIVATA "...EN EL QUE SE RESUELVEN  
LAS DIFERENCIAS INTERHUMANAS POR ELLOS MISMOS, SIN LA INTERVENCION  
DE JUZGADORES INTERMEDIARIOS. TAL REGIMEN DE JUSTICIA POR MANO PRO--  
PIA TENIA EPOCAS DE ARMONIA EN LAS QUE SE SUSPENDIA EL USO DE LA -  
VIOLENCIA PARA CEDER A LA "PAZ DEL REY". PAULATINAMENTE SE EXTENDIO  
LA COSTUMBRE JURIDICA DE OTORGAR AL REY EL CARACTER DE JUZGADOR SU-

(5) ARELLANO GARCIA CARLOS.-OB. CIT.-PAG. 34

(6) IBIDEM.-PAG. 33

PREMO CON FACULTADES DE DECIR EL DERECHO FRENTE A SITUACIONES CON--  
TROVERTIDAS." (7)

LA VENGANZA PRIVADA SE FUE EXTINGUIENDO CON LA APARICION  
DE LA "PAZ DEL REY", YA QUE DICHA INSTITUCION FORMABA UN CONJUNTO -  
DE PROHIBICIONES PARA SU EJERCICIO Y LOS PARTICULARES OPTABAN POR -  
ESPERAR LA PRESENCIA DEL MONARCA PARA PEDIR SOLUCION A SUS CONFLIC--  
TOS DE INTERESES.

AHORA BIEN, DADA LA IMPOSIBILIDAD DEL REY PARA TRASLADAR  
SE A TODOS LOS LUGARES DEL REINO Y LA DIFICULTAD QUE PRESENTABA A -  
LOS POBLADORES COMPARECER ANTE LA PRESENCIA REAL, SE VIO EN LA NE--  
CESIDAD DE DELEGAR FACULTADES, CREANDOSE ASI LOS PRIMEROS TRIBUNA--  
LES QUE SE DENOMINARON "WITAR" O CONSEJOS DE NOBLES, EL TRIBUNAL -  
DEL CONDADO Y EL CONSEJO DE LOS CIEN, POR MEDIO DE ESTOS TRIBUNALES,  
EL MONARCA IMPARTIA JUSTICIA Y QUE POSTERIORMENTE SE CENTRALIZARIA  
EN UNA AUTORIDAD JUDICIAL CENTRAL, LLAMADA CURIA REGIS O CORTE DEL  
REY, LA CUAL ORIGINALMENTE RESPETO LAS COSTUMBRES Y TRADICIONES JU--  
RIDICAS PROVINCIALES; MISMAS QUE FUERON CEDIENDO TERRENO A LAS COS--  
TUMBRES DEL REINO.

"ASI; EN TODA INGLATERRA SE FUE EXTENDIENDO LO QUE SE -  
LLAMO EL 'COMMON LAW', QUE FUE Y ES UN CONJUNTO NORMATIVO CONSUE--  
DINARIO, ENRIQUECIDO Y COMPLEMENTADO POR LAS RESOLUCIONES JUDICIA--  
LES DE LOS TRIBUNALES INGLESES, Y EN PARTICULAR POR LA CORTE DEL -  
REY, LAS CUALES CONSTITUYERON, A SU VEZ, PRECEDENTES OBLIGATORIOS -  
NO ESCRITOS PARA CASOS SUCESIVOS." (8)

PERO, NO POCAS VECES, EL REY, CONFIADO EN LA OMNIPOTEN--  
CIA DE SU AUTORIDAD, DESACATO LAS NORMAS DEL COMMON LAW, OCACIONAN--

(7) BURGUA ORIHUELA IGNACIO.-OB. CIT.-PAG.- 63

(8) IBIDEM.-PAG. 43

DO GRAN DESCONTENTO ENTRE LA POBLACION QUE CULMINO, A PRINCIPIOS -  
DEL SIGLO XIII Y DESPUES DE LA REVUELTA DE LOS NOBLES EN 1213, EN -  
QUE LOS BARONES INGLESES, EN PUGNA SOSTENIDA CONTRA EL REY JUAN SIN  
TIERRA, LO OBLIGARON A LA FIRMA DE LA MAGNA CHARTA DE RUNNYMEDE EN  
EL AÑO 1215. "...DOCUMENTO POLITICO BASE DE LOS DERECHOS Y LIBERRA-  
DES EN INGLATERRA Y ORIGEN DE VARIAS EN GARANTIAS CONSTITUCIONALES  
DE DIVERSOS PAISES, PRINCIPALMENTE EN AMERICA."(9)

POSTERIORMENTE ES ELEVADO A CATEGORIA DE LEY, UN PROCE--  
DIMIENTO EFICAZ EN LA PROTECCION DE LA LIBERTAD PERSONAL EN 1679: -  
EL WRIT OF HABEAS CORPUS, EL CUAL "...IMPLICA YA UN DERECHO GARAN--  
TIZADO, PUESTO QUE NO SE CONCRETA A ENUNCIAR LAS GARANTIAS INDIVI--  
DUALES, SINO QUE SE TRADUCE EN UN PROCEDIMIENTO PARA HACERLAS EFEC--  
TIVAS, EN RELACION CON LA LIBERTAD PERSONAL, CONTRA LAS AUTORIDADES  
QUE LA VULNEREN."(10) COMPARTIMOS ASI CON EL DOCTOR BURGOA, EL CON-  
SIDERAR "...QUE EL HABEAS CORPUS ES YA UN PRECEDENTE DIRECTO DEL -  
JUICIO DE AMPARO, PUES AMBOS SON MEDIOS JURIDICOS DE TUTELA, ES DE-  
CIR, SE REVELAN EN DERECHOS GARANTIZADOS O DE GARANTIA."(11)

POR OTRA PARTE, BUSCANDO ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AM--  
PARO EN FRANCIA, BREVEMENTE MENCIONAREMOS QUE EN 1789 SE PROCLAMA LA  
DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, CONSIDERADO  
COMO UNO DE LOS DOCUMENTOS JURIDICO POLITICOS DEL HOMBRE.

CON DICHA DECLARACION, SE INSTITUYE LA DEMOCRACIA COMO -  
SISTEMA DE GOBIERNO, ADEMAS DE HACER UN DETALLADO ENUNCIADO DE LOS  
DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO Y LUEGO, EN 1793 FUE INCORPORA--  
DA A LA CONSTITUCION FRANCESA.

"EL SISTEMA DE MENCION Y DEFINICION LEGAL Y ESCRITA DE -

(9)BURGOA ORIHUELA IGNACIO.-OB. CIT.-PAG. 64

(10)IBIDEM.-PAG. 65

(11)IDEM

LOS DERECHOS DEL HOMBRE INSTITUIDO EN LA DECLARACION FRANCESA EN -  
1789, FUE ADOPTADO POR CASI LA TOTALIDAD DE LOS PAISES CIVILIZADOS  
PRINCIPALMENTE POR MEXICO DESDE QUE NACIO A LA VIDA JURIDICA COMO -  
ESTADO INDEPENDIENTE, AL TRAVES DE LOS DIVERSOS CUERPOS CONSTITU---  
CIONALES QUE RIGIERON EN NUESTRO PAIS." (12)

ADEMAS DE ESTE SISTEMA, AL TRAVES DE LA EVOLUCION HIS-  
TORICO-JURIDICA DE FRANCIA SURGIERON OTROS IGUAL DE IMPORTANTES, -  
COMO EL TRIBUNAL DE CASACION Y EL SENADO CONSERVADOR, EN LOS QUE -  
ENCONTRAMOS UN VERDADERO ANTECEDENTE DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO.

"SINTETICAMENTE, PODEMOS DECIR QUE LOS ANTECEDENTES  
FRANCESES EJERCIERON INFLUENCIA, RESPECTO A LA FORMACION DE NUESTRO  
SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE  
LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

A) LOS PENSADORES FRANCESES COMO ROUSSEAU Y MONTESQUIEU ENTRE  
OTROS, FUERON CONOCIDOS Y LEIDOS POR QUIENES FORJARON NUESTRO MOVI-  
MIENTO DE INDEPENDENCIA;

B) LA CONSAGRACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, EN UN DOCUMEN-  
TO SUPREMO, CONSTITUYO MODELO QUE INSPIRO LA PARTE DOGMATICA DE ---  
NUESTRAS PRIMERAS CARTAS FUNDAMENTALES;

C) EL TRIBUNAL DE CASACION FRANCES LE HA DADO AL AMPARO MEXI-  
CANO UN ANTECEDENTE QUE MADURARIA POSTERIORMENTE EN UNA MAYOR AM---  
PLITUD DE NUESTRO AMPARO PARA REVISAR LA CONSTITUCIONALIDAD Y LA ---  
LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, AL ADMINIS-  
TRAR JUSTICIA;

D) EL SENADO CONSERVADOR FRANCES FUE UN ORGANO QUE SE REPRO--  
DUJO COMO SUPREMO PODER CONSERVADOR EN LA CONSTITUCION DE 1836, LO  
QUE CONDUJO A UN POSTERIOR PERFECCIONAMIENTO QUE DESEMBOCO EN NUES-

(12)BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- OB. CIT.- PAG. 73

TRO JUICIO DE AMPARO."(13)

AHORA BIEN, COMO ANTECEDENTES NORTEAMERICANOS DEL JUICIO DE AMPARO, LA HISTORIA NOS DICE QUE ESTADOS UNIDOS FUE COLONIZADO - POR INMIGRANTES ANGLOSAJONES QUE POR DIVERSAS RAZONES HABIAN HIDO DE INGLATERRA, CONSECUENTEMENTE PRETENDIAN ESTABLECERSE EN FORMA -- DEFINITIVA EN EL TERRITORIO AMERICANO.

OBVIAMENTE, TRAIAN CONSIGO LA TRADICION LIBERTARIA IN--- GLESA Y, AL INSTALARSE EN EL LUGAR EN EL QUE NO EXISTIA DERECHO CIVILIZADO ALGUNO, APLICARON EL DERECHO INGLES; NATURALMENTE, CON LAS DEFORMACIONES PROPIAS DE UN DERECHO APLICADO POR COLONOS QUE IGNO-- RABAN MUCHO DE EL, YA QUE LA EXPERIENCIA DE MUCHOS DE ELLOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, ERA TAN SOLO DE UNA IMPOSICION ARBITRA-- RIA.

CON EL DEVENIR DEL TIEMPO, AQUELLAS PRIMERAS COLONIAS - FUERON CONVERTIENDOSE EN ENTIDADES FEDERATIVAS AUTONOMAS, LAS QUE - DESPUES DE DIVERSOS INTENTOS, FORMARON POR FIN LA UNION NORTEAMERI-- CANA; FORMULANDOSE ASI, UN PROYECTO DE CONSTITUCION FEDERAL, MISMA QUE POR CONSECUENCIA LOGICA, FUE SUSCEPTIBLE DE ENMIENDAS POSTERIO-- RES.

"LA PRIMERA DE DICHAS ENMIENDAS ENCIERRA LA GARANTIA DE - LEGALIDAD, LA DE AUDIENCIA PREVIA Y LA DE QUE EL JUICIO POR EL QUE SE PRIVE A LA PERSONA DE SU LIBERTAD, PROPIEDAD, ETC., SE SIGA ANTE JUECES O TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, ANALOGAMENTE A LOS -- DERECHOS CONTENIDOS EN EL SEGUNDO PARRAFO DE NUESTRO ARTICULLO 14 CONSTITUCIONAL. DICE LA CITADA ENMIENDA: "NADIE SERA PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE LA PROPIEDAD, SIN EL DEBIDO PROCESO LE--- GAL". LAS INTERPRETACIONES QUE SE HAN DADO ACERCA DE ESTA ULTIMA -

(13)ARELLANO GARCIA CARLOS.-OB. CIT.-PAG. 71

EXPRESION, SOSTIENEN QUE IMPLICA LAS MISMAS GARANTIAS CONSAGRADAS -  
POR EL ARTICULO 46 DE LA MAGNA CHARTA INGLESA DE DONDE PROCEDE EL -  
PRECEPTO QUE COMENTAMOS..."(14)

CADA SISTEMA JURIDICO CORRESPONDE A SITUACIONES, VALORES  
Y MODOS DE VIDA PARTICULARES, POR LO QUE RESULTA OCIOSO TRATAR DE -  
ESTABLECER QUE SISTEMA ES SUPERIOR A OTRO; SIN EMBARGO PODRIAMOS -  
AFIRMAR QUE EL ORIGEN DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO, LO ENCONTRAMOS  
EN LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL UTILIZADOS EN ESTADOS -  
UNIDOS, PERO "...NO FUE IMITACION EXTRALOGICA DE NUESTROS CONSTITU-  
YENTES, SINO QUE COMPRENDIERON EL FUNCIONAMIENTO REAL DEL SISTEMA -  
AMERICANO Y DERIVARON DE EL LINEAMIENTOS JURIDICOS ADAPTABLES A -  
NUESTRA EXISTENCIA, QUE HAN COOPERADO EN EL DESARROLLO DE NUESTRA -  
VIDA INSTITUCIONAL."(15)

LUEGO ENTONCES, EN NUESTRO JUICIO DE AMPARO EXISTEN FI--  
GURAS JURIDICAS SEMEJANTES A LAS QUE HA ADOPTADO EL SISTEMA NORTEA-  
MERICANO QUE "...ES CONOCIDO BAJO EL NOMBRE GENERICICO DEL JUDICIAL -  
REVIEW QUE DEBE ENTENDERSE EN LO GENERAL, COMO UNA FORMA DE APELA--  
CION ANTE UNA CORTE PARA QUE ESTA REVISE CUESTIONES DE HECHO O DE -  
DERECHO, O DE AMBAS CALIDADES, PERO QUE DENTRO DE UN CONTEXTO CONS-  
TITUCIONAL FUE PRIMERAMENTE ARTICULADO EN EL FAMOSO CASO MURBURY V.  
MADISION, DECIDIDO EN 1803, Y SEGUN EL CUAL LA SUPREMA CORTE DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DECLARO EL DERECHO DEL PODER JUDICIAL DE APRECIAR LA  
CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES DEL CONGRESO, ESTABLECIENDO POR LO  
TANTO, LAS FUNCIONES Y LAS PRERROGATIVAS DEL JUDICIAL SOBRE EL PO-  
DER LEGISLATIVO."(16)

(14)BURGOA ORIHUELA IGNACIO.-DB. CIT.-PAG. 81

(15)GONZALEZ COSIO, ARTURO.-EL JUICIO DE AMPARO.-EDIT. U.N.A.M.-1a  
EDIC.-MEXICO 1973.-PAG. 10

(16)CASTRO JUVENTINO V.-GARANTIAS YAMPARO, EDITORIAL PORRUA.-5a  
EDICION.-MEXICO 1986.-PAG. 289

"EL SISTEMA JUDICIAL REVIEW, CUANDO LO QUE PODRIAMOS LLAMAR APELACIONES O RECURSOS PROCEDENTES Y FUNDADOS, SE TRADUCE EN LA EXPEDICION DEL WRITS. ESTOS SON ORDENES, AUTOS O MANDATOS PROVENIENTES DE UNA CORTE REQUIRIENDO LA EJECUCION DE UN ACTO ESPECIFICO O BIEN OTORGANDO LA FACULTAD PARA QUE ESTE SE LLEVE A CABO."(17)

LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES DENTRO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN NORTEAMERICA ERAN LOS SIGUIENTES: LA INTERPRETACION CONSTRUCTIVA DE LEYES; LA DECLARACION DE ANTICONSTITUCIONALIDAD; LA ADVISORY OPINION Y EL JUICIO DECLARATIVO. ASIMISMO, LOS RECURSOS PROCEDENTES ERAN:

EL WRIT OF ERROR (SUBSISTENTE HASTA 1928, MISMO QUE CONSISTE EN "...LA TRAMITACION DE UNA NUEVA INSTANCIA, ES DECIR, EN UNA ESPECIE DE CASACION O APELACION..."(18)

EL WRIT OF CERTIORARY QUE TAMBIEN SE ENCUENTRA EN DESUSO Y EL CUAL PROCEDIA "...CUANDO HAN SIDO VIOLADAS LA LEYES DEL PROCEDIMIENTO POR UNA AUTORIDAD LOCA..."(19)

OTRO RECURSO, QUE CONSISTIA EN OBLIGAR A UNA AUTORIDAD A DEJAR DE HACER ALGO ERA EL WRIT OF PROHIBITIO Y OTRO, CONSIDERADO COMO LA FUENTE IMPORTANTE DE LA JURISPRUDENCIA NORTEAMERICANA, YA QUE ERA EL QUE MAS AMPLIAMENTE PERMITIA LA DEFENSA CONSTITUCIONAL LO ES, SIN DUDA, EL WRIT OF INDUCTIO; ESTE, PROCEDE TANTO PARA PARTICULARES COMO CONTRA AUTORIDADES.

## 2.- SURGIMIENTO DEL AMPARO EN MEXICO.

NO ES EL OBJETIVO EN ESTE TRABAJO, REMONTARNOS A LOS TIEMPOS ANCESTRALES EN QUE, SI BIEN ES CIERTO, YA EXISTIAN DIVERSAS

(17)GONZALES COSIO, ARTURO.-OB. CIT.-PAG. 11

(18)IDEM

(19)IDEM

FIGURAS JURIDICAS, NINGUNA DE ESTAS CONSTITUYE UN ANTECEDENTE DEL -  
JUICIO DE AMPARO EN MEXICO; ASIMISMO, OMITIREMOS AQUELLOS DOCUMEN--  
TOS POLITICOS QUE, NO OBSTANTE SER PRECEDENTES DE NUESTRA ACTUAL -  
CONSTITUCION, NO CONTENIAN DISPOSICION EXPRESA PARA EL CONTROL DE -  
LA MISMA; EN ESA CIRCUNSTANCIA, NOS REFERIREMOS DIRECTAMENTE A -  
AQUELLOS EN LOS QUE, TENIENDO UTILIDAD PRACTICA EN SU EPOCA, YA SE  
PRECEPTUABA LO QUE CON EL TIEMPO CONOCEMOS COMO CONTROL CONSTITU---  
CIONAL A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO.

ASI, VEMOS QUE EL 30 DE DICIEMBRE DE 1836 SURGE LA CONS-  
TITUCION CENTRALISTA, CONOCIDA TAMBIEN COMO LAS SIETE LEYES CONSTI-  
TUCIONALES, EN LA QUE CAMBIA EL REGIMEN FEDERALISTA PARA CREARSE EL  
REGIMEN CENTRALISTA; EN ESTE DOCUMENTO YA SE ENUMERA EN FORMA ESPE-  
CIAL ALGUNAS GARANTIAS INDIVIDUALES MAS ELABORADAS, AUNQUE EN ESE -  
ENTONCES SE MENCIONAN COMO DERECHOS DEL MEXICANO, MANTIENE LA DIVI-  
SION DE PODERES Y CREA UNO NUEVO LLAMADO SUPREMO PODER CONSERVADOR,  
QUE TENIA LA FACULTAD DE ANULAR LAS DECISIONES DE LOS OTROS PODERES  
LOS LLAMADOS DERECHOS DEL MEXICANO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN LA  
FRACCION I, LA PROHIBICION DE APRESAR SIN MANDAMIENTO DEL JUEZ COM-  
PETENTE, EN LA FRACCION II, LA DETENCION POR MAS DE TRES DIAS POR -  
AUTORIDAD POLITICA, SIN PONER A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL  
AL DETENIDO, Y A ESTA ULTIMA EL NO PROMOVER DENTRO DE LOS DIEZ DIAS  
SIGUIENTES AL AUTO MOTIVADO DE PRISION. EN LA FRACCION III, LA PRI-  
VACION DE LA PROPIEDAD, DEL LIBRE USO Y EL APROVECHAMIENTO DE ELLA,  
SALVO CASOS DE UTILIDAD GENERAL Y PUBLICA. LA FRACCION IV, LOS CA--  
TEOS ILEGALES, LA FRACCION V, EL JUZGAMIENTO Y SENTENCIA POR TRIBU-  
NALES QUE NO SE HAYAN ESTABLECIDO SEGUN LA CONSTITUCION, O APLICAN-  
DO LEYES DICTADAS CON POSTERIORIDAD AL HECHO. EN LA FRACCION VI, SE  
ESTABLECE LA LIBERTAD DE TRASLADO, Y EN LA FRACCION VII LA LIBERTAD

DE IMPRENTA." (20)

LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840, OBRA DE DON MANUEL CRESCENCIO REJON, "...IMPLICA, PODRIA DECIRSE, UNO DE LOS MAS GRANDES ADELANTOS QUE EN MATERIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL HA EXPERIMENTADO EL REGIMEN JURIDICO MEXICO." (21)

"MAS LO QUE VERDADERAMENTE CONSTITUYO UN PROGRESO EN EL DERECHO PUBLICO MEXICANO, FUE LA CREACION DEL MEDIO CONTROLADOR O CONSERVADOR DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL O AMPARO COMO EL MISMO LO LLAMO, EJERCIDO O DESEMPEÑADO POR EL PODER JUDICIAL, CON LA VENTAJA DE QUE DICHO CONTROL SE HACIA EXTENSIVO A TODO ACTO (LATO SENSU) ANTICONSTITUCIONAL." (22)

OTRO DOCUMENTO CONSTITUCIONAL, DE CARACTER FUNDAMENTAL EN NUESTRO PAIS ES EL ACTA DE REFORMAS DE 1847 CUYO PRINCIPAL REDACTOR FUE DON MARIANO OTERO Y EN EL QUE "...DEFENDIA AL INDIVIDUO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS POR CUALQUIERA DE LOS PODERES FEDERALES O ESTADUALES, EXCEPTUANDO AL JUDICIAL (ARTICULO 25), FACULTABA AL CONGRESO PARA DECLARAR NULAS LAS LEYES DE LOS ESTADOS QUE ATACARAN LA CONSTITUCION O LEYES GENERALES (ARTICULO 22) Y ESTABLECIA EL PROCEDIMIENTO PARA QUE UNA LEY DEL CONGRESO, RECLAMADA ANTE LA SUPREMA CORTE COMO ANTICONSTITUCIONAL, PUDIERA SE ANULADA POR LAS LEGISLATURAS (ARTICULO 23)." (23)

EN ESTE DOCUMENTO ESTA PLASMADA YA LA FAMOSA "FORMULA OTERO" EN LA QUE SE CONSAGRA EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LAS SENTENCIAS, YA QUE EN UNA PARTE DE SU ARTICULO 25 MENCIONA: "...LIMITANDOSE DICHS TRIBUNALES A IMPARTIR SU PROTECCION, AL CASO PARTI-

(20) CASTRO JUVENTINO V.-OB. CIT.-PAG. 12

(21) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.-OB. CIT.-PAG. 115

(22) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.-OB. CIT.-PAG. 115

(23) GONZALEZ COSIO, ARTURO.-EL JUICIO DE AMPARO.-EDITORIAL PORRUA.-2a EDICION.-MEXICO 1985.-PAG. 30

CULAR SOBRE EL QUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO QUE LA MOTIVARE." (24)

CON LA CONSTITUCION LIBERAL DE 1857, QUE ADOPTO LA FORMULA OTERO, PRACTICAMENTE SE INICIO LA VIDA DEL JUICIO DE AMPARO CON LAS CARACTERISTICAS SIGUIENTES: "EXCLUSIVIDAD DE LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA CONOCER DEL AMPARO POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA ESPERA FEDERAL O A LAS ESFERAS ESTADUALES, SIEMPRE A INSTANCIA DE PARTE, SIN DECLARATORIA GENERAL Y SOLO APICABLE A CASOS CONCRETOS..." (25)

EL DOCTOR IGNACIO BURGOA ORIHUELA NOS DICE QUE LA DIFERENCIA DE LA DE 1857, QUE UNICAMENTE CONSAGRABA GARANTIAS INDIVIDUALES, NUESTRA CONSTITUCION FEDERAL VIGENTE (1917), "...CONSIGNA, ADEMAS, LAS LLAMADAS GARANTIAS SOCIALES, O SEA, UN CONJUNTO DE DERECHOS OTORGADOS A DETERMINADAS CLASES SOCIALES, QUE TIENDEN A MEJORAR Y CONSOLIDAR SU SITUACION ECONOMICA. CONTENIDOS PRINCIPALMENTE, LOS ARTICULOS 123 Y 127 CONSTITUCIONALES, LOS CUALES, PODRIA DECIRSE CRISTALIZABAN LAS ASPIRACIONES REVOLUCIONARIAS FUNDAMENTALES, CONSISTENTES EN RESOLVER, EN BENEFICIO DE LAS MASAS DESVALIDAS LOS PROBLEMAS OBRERO Y AGRARIO." (26)

Y TERMINA DICIENDO "...NUESTRO JUICIO DE AMPARO, PERFECCIONADO YA EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857, ADQUIRIO VIDA JURIDICA POSITIVA A TRAVES DE LA INTEGRACION SUSCESIVA DE SUS ELEMENTOS PECULIARES EN LA OBRA CONJUNTA DE REJON Y DE OTERO; AL PRIMERO INCUMBE EL GALARDON DE HABERLO CONCEDIDO E IMPLANTADO CON SUS NOTAS ESENCIALES, COMO INSTITUCION LOCAL, CORRESPONDIENDO AL SEGUNDO EL HONOR DE HABERLO CONVERTIDO EN FEDERAL EN EL ACTA ANTERIORMENTE A--

(24) IBIDEM.-PAG. 31

(25) GONZALEZ COSIO, ARTURO.-OB. CIT.-PAG. 31

(26) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.-OB. CIT.-PAGS. 130 Y 131

LUDIDA." (27)

3.- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES LA LEY SUPREMA QUE RIGE EN NUESTRO PAIS Y SUS DISPOSICIONES NO PUEDEN CEDER FRENTE A LA MANERA DE CONDUCTIRSE DE SUS GOBERNADOS, YA SEA PARTICULARES O FUNCIONARIOS PUBLICOS, NI IGUALMENTE DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS AL ORGANIZARSE Y DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES, YA QUE SI DICHA LEY SUPREMA PUDIESE SER VIOLADA IMPUNEMENTE, LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES SOLO SERIAN ENUNCIADOS TEORICOS.

COINCIDIMOS CON EL MAESTRO FELIPE TENA RAMIREZ, EN EL SENTIDO DE QUE EL RESPETO A LA CONSTITUCION DEBE SER, EN PRINCIPIO, ESPONTANEO Y NATURAL Y QUE SOLO EXCEPCIONALMENTE CABRIA CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, DENTRO DE UN ORDEN JURIDICO REGULAR; PERO, AUN ASI, DICHAS VIOLACIONES DEBEN SER PREVENIDAS O REPARADAS. NO OBSTANTE QUE, DEBERIA SER NORMAL LA OBSERVANCIA VOLUNTARIA DE LA CONSTITUCION, DEBE HABER EN TODO REGIMEN CONSTITUCIONAL UN MEDIO DE PROTEGERLO CONTRA LAS TRANSGRESIONES QUE PROVENGAN DE UN MAL ENTENDIMIENTO DE LOS PRECEPTOS O DEL PROPOSITO DELIBERADO DE QUEBRANTARLO." (28)

ES ASI COMO "...LA CONSTITUCION MISMA HA ORGANIZADO EL INSTRUMENTO DE DEFENSA DE SU SISTEMA, A TRAVES DE UN ORGANISMO ENCARGADO DE HACER RESPETAR SU SUPREMACIA, Y QUE DE LOS DOS TIPOS PRINCIPALES DE ORGANOS QUE PUEDE HABER PARA REALIZAR EL CONTROL CONSTITUCIONAL -JURIDICIONALES Y POLITICOS-, EN EL CASO DE NUESTRO

(27) IBIDEM.-PAG. 136

(28) CFR. TENA RAMIREZ, FELIPE.-DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.- EDITORIAL PORRUA.-20a EDICION.-MEXICO 1984.-PAG. 491

PAIS, EL ORGANO DE CONTROL ES DEFINITIVAMENTE DE NATURALEZA JURIS--  
DICCIONAL." (29)

COMO PODEMOS OBSERVAR, EL CONTROL CONSTITUCIONAL SE PUEDE  
EJERCER A TRAVES DE UN ORGANO POLITICO O POR ORGANO JUDICIAL; IN-  
DEPENDIENTEMENTE DEL AUTOCONTROL QUE LA MISMA CONSTITUCION PRECISA  
EN SU ARTICULO 133. EL PRIMERO DE LOS CONTROLES NOMBRADOS, VA A -  
CONFIAR LA DEFENSA CONSTITUCIONAL A UN ORGANO POLITICO QUE BIEN -  
PUEDE SER CUALQUIERA DE LOS EXISTENTES DENTRO DE LA DIVISION DE PO-  
DERES O QUE PUEDE SER CREADO EXPROFESO COMO PROTECTOR DE LA CONSTI-  
TUCIONALIDAD; MIENTRAS QUE EN EL SEGUNDO, ES EL ORGANO JUDICIAL EL  
QUE, APARTE DE DECIDIR EL DERECHO EN UNA CONTIENDA ENTRE PARTES, -  
TIENE LA MISION DE DECLARAR SI LOS ACTOS DE LOS PODERES CONSTITUI--  
DOS ESTAN DE ACUERDO CON LA LEY SUPREMA; ESTE SISTEMA DE CONTROL DE  
LA CONSTITUCIONALIDAD ES ENCOMENDADO POR NUESTRA CONSTITUCION AL -  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (ARTICULO 103) Y CON EFICACIA UNI--  
CAMENTE RESPECTO AL INDIVIDUO QUE SOLICITA LA PROTECCION (ARTICULO  
107).

"EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN EL QUE UN PARTICULAR DE---  
MANDA LA PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION CONTRA EL ACTO IN---  
CONSTITUCIONAL DE UNA AUTORIDAD, ES LO QUE SE LLAMA JUICIO DE AMPA-  
RO, LA INSTITUCION MAS SUYA, LA MAS NOBLE Y EJEMPLAR DEL DERECHO -  
MEXICANO." (30) LUEGO ENTONCES EL JUICIO DE AMPARO ESTA FUNDADO EN -  
LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES ANTES MENCIONADOS Y, CON -  
BASE EN ELLOS Y EN SU LEY REGLAMENTARIA, PODEMOS DECIR QUE DICHO -  
JUICIO TIENE COMO MATERIA: LEYES O ACTOS PROVENIENTES DE CUALQUIER  
AUTORIDAD Y QUE EL CONTROL CONSTITUCIONAL SE CONSTRINE A LA DEFENSA

(29) GONZALEZ COSIO, ARTURO.-OB. CIT.-PAG. 44

(30) TENA RAMIREZ, FELIPE.- OB. CIT.-PAG. 479

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y A LAS VIOLACIONES DE LAS ESFERAS LOCALES Y FEDERALES; SIEMPRE Y CUANDO, CLARO ESTA, CAUSE PERJUICIOS A UN PARTICULAR, LESIONANDO SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

EL EJERCICIO FUNDAMENTAL PARA EL CONTROL CONSTITUCIONAL SE PUEDE LLEVAR A CABO DE DOS FORMAS: POR VIA DE ACCION EN LA QUE SE AGOTA LA FUNCION JURISDICCIONAL EN LA CALIFICACION DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y SE TRAMITA EN JUICIO AUTONOMO PARA OBTENER LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY O ACTO DE AUTORIDAD Y FUNCIONA A TRAVES DEL PARTICULAR QUE DISCUTE ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES QUE LE PERJUDICAN AL CAUSARLE AGRAVIOS PERSONALES Y DIRECTOS, AHORA BIEN, POR VIA DE EXCEPCION, EN LA QUE LOS JUECES ESPONTANEAMENTE O A PETICION DEL DEMANDADO LA EJERCITABAN POR ALGUN PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CONECTADO CON LA CONTROVERSIA Y QUE SIN SER EL FONDO DE LA MISMA, ES RESUELTO PREVIA O PARALELAMENTE A ELLA; EN ESTE CASO, SUPONE UN JUICIO AJENO, ASPIRA A REALIZAR FINALIDADES PREVENTIVAS Y SE LLEVA A CABO POR AUTORIDADES JUDICIALES ENCARGADAS DE APLICAR LA LEY SECUNDARIA.

EN RESUMEN, EL JUICIO DE AMPARO SE EJERCITA POR MEDIO DE ACCION ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y SU DESARROLLO SE SUSCITA ENTRE DOS PARTES FUNDAMENTALES: EL QUEJOSO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE A MAS DEL TERCERO PERJUDICADO (EN SU CASO) Y EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL INVARIABLEMENTE; SE TRAMITA COMO LO QUE ES, -UN JUICIO- Y TIENE COMO MATERIA LAS LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES O CUANDO LA SOBERANIA DE LA FEDERACION INVADA LA DE LOS ESTADOS Y VICEVERSA; TENIENDO COMO EFECTOS ANULAR EL ACTO RECLAMADO Y RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL PLENO GOCE DE SUS GARANTIAS VIOLADAS, CON RETROACTIVIDAD HASTA ANTES DE QUE SE COMETIE-

RA. ES PUES, UN SISTEMA DE DEFENSA DE LA CONSTITUCION Y DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

#### 4.-DEFINICIONES DEL JUICIO DE AMPARO

PARA FINALIZAR ESTE CAPITULO, ES NECESARIO RECORDAR ALGUNAS DEFINICIONES QUE NOS SERAN DE GRAN UTILIDAD PARA PRECISAR LOS ALCANCES Y EFECTOS QUE SE DERIVAN DE LOS ORDENAMIENTOS REGULADORES DEL JUICIO DE AMPARO, NUESTRA PRINCIPAL INSTITUCION NACIONAL.

TODA VEZ QUE ENUNCIAR LOS CONCEPTOS QUE DEL JUICIO DE AMPARO TIENEN DIVERSOS AUTORES Y TOMANDO EN CUENTA QUE SE PARTIRIA DESDE DIVERSOS PUNTOS DE VISTA, EN MERITO A QUE SE HAN FORMULADO EN DIFERENTES EPOCAS CON LAS CONSECUENTES DISPARIDADES DE ENFOQUES, NOS LIMITAREMOS A ENUNCIAR SOLO A ALGUNOS CONNOTADOS JURISTAS QUE CON SU DESCRIPCION NOS AYUDAN A UBICAR EL JUICIO DE AMPARO COMO UN SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANO JURISDICCIONAL Y QUE SE EJERCITA POR MEDIO DE LA ACCION, TAL Y COMO LO DEJAMOS ESTABLECIDO EN LINEAS ANTERIORES.

ES ASI COMO TENEMOS QUE, EL MAESTRO IGNACIO BURGOA LO DESCRIBE DE LA SIGUIENTE MANERA: "EL AMPARO ES UN JUICIO O PROCESO QUE SE INICIA POR LA ACCION QUE EJERCITA CUALQUIER GOBERNADO ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES CONTRA TODO ACTO DE AUTORIDAD (LATO SENSU) QUE LE CAUSA UN AGRAVIO EN SU ESFERA JURIDICA Y QUE CONSIDERE CONTRARIO A LA CONSTITUCION, TENIENDO POR OBJETO INVALIDAR DICHO ACTO O DESPOJARLO DE SU EFICACIA POR SU INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD EN EL CASO CONCRETO QUE LO ORIGINE."(31)

JUVENTINO V. CASTRO POR SU PARTE, NOS DICE QUE MAS QUE UNA DEFINICION, PARA PRECISAR EL GENERO PROXIMO Y SU DIFERENCIA

(31)BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.-OB. CIT.-PAG. 177

ESPECIFICA, ES NECESARIO UNA DESCRIPCION O EXPLICACION DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL JUICIO DE AMPARO: A SABER: "EL AMPARO ES UN PROCESO CONCENTRADO DE ANULACION, -DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL- PROMOVIDO POR VIA DE ACCION, RECLAMANDOSE ACTOS DE AUTORIDAD, Y QUE TIENE COMO FINALIDAD EL PROTEGER EXCLUSIVAMENTE A LOS QUEJOSOS CONTRA LA EXPEDICION O APLICACION DE LEYES VIOLATORIAS DE LAS GARANTIAS EXPRESAMENTE RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCION; CONTRA LOS ACTOS CON--CULATORIOS DE DICHAS GARANTIAS; CONTRA LA INEXACTA Y DEFINITIVA ATRIBUCION DE LA LEY AL CASO CONCRETO; O CONTRA LAS INVACIONES RECIPROCAS DE LAS SOBERANIAS YA FEDERAL YA ESTADUALES, QUE AGRAVIEN DIRECTAMENTE A LOS QUEJOSOS, PRODUCIENDO LA SENTENCIA QUE CONCEDA LA PROTECCION EL EFECTO DE RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE TENIAN ANTES DE EFECTUARSE LA VIOLACION RECLAMADA -SI EL ACTO ES DE CARACTER POSITIVO-, O EL DE OBLIGAR A LA AUTORIDAD A QUE RESPETE LA GARANTIA VIOLADA, CUMPLIENDO CON LO QUE ELLA EXIGE SI ES DE CARACTER NEGATIVO." (32)

EN SU OBRA EL JUICIO DE AMPARO, EL MAESTRO BURGOA NOS CITA LA DEFINICION QUE SILVESTRE MORENO CORA HACE DEL AMPARO Y QUE ES COMO SIGUE: "UNA INSTITUCION DE CARACTER POLITICO, QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER, BAJO LAS FORMAS TUTELARES DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, LAS GARANTIAS QUE LA CONSTITUCION OTORGA, O MANTENER Y CONSERVAR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVEROSOS PODERES QUE GOBIERNAN LA NACION, EN CUANTO POR CAUSA DE LAS INVACIONES DE ESTOS, SE VEAN OFENDIDOS O AGRAVIADOS LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS." (33)

---

(32) CASTRO, JUVENTINO V.-OB. CIT.-PAG. 295

(33) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.-OB. CIT.-PAG. 178

## C A P I T U L O   I I

### LA SENTENCIA DE AMPARO Y SUS DIVERSOS CONCEPTOS

TODA VEZ QUE EL OBJETO DE NUESTRO TEMA ES EL DE MOSTRAR LA EFECTIVIDAD DE LA LEY DE AMPARO PARA HACER CUMPLIR CON LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE GARANTIAS, ES NECESARIO QUE HAGAMOS REFERENCIA, AUNQUE BREVEMENTE, A LOS DIVERSOS CONCEPTOS QUE SE TIENEN DE LA "SENTENCIA".

DE SU ORIGEN ETIMOLOGICO TENEMOS QUE, LA PALABRA SENTENCIA PROVIENE DEL LATIN SENTENTIA, SENTIENDO, QUE SIGNIFICA SENTIR, DICTAMEN, PARECER, OPINAR, ETC.: ES DECIR, DICTAMEN O PARECER QUE UNO TIENE O SIGUE.

EL MAESTRO EDUARDO PALLARES DEFINE LA SENTENCIA COMO: -  
"...EL ACTO JURISDICCIONAL POR MEDIO DEL CUAL EL JUEZ RESUELVE LAS CUESTIONES PRINCIPALES MATERIA DEL JUICIO O LAS INCIDENTALES QUE HAYAN SURGIDO DURANTE EL PROCESO." (34) POR SU PARTE, JOSE BECERRA BAUTISTA NOS DICE QUE EL TERMINO DE SENTENCIA EN GENERAL, "...ES LA RESOLUCION DEL ORGANO JURISDICCIONAL QUE DIRIME, CON FUERZA VINCULATORIA, UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES." (35)

AHORA BIEN. POR LO QUE SE REFIERE ESPECIFICAMENTE A LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO, SE PUEDE DECIR QUE ES LA DECISION QUE PRONUNCIA EL ORGANO JURISDICCIONAL EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, POR MEDIO DE LA CUAL DA POR TERMINADO SUSTANCIALMENTE EL JUICIO, DE CONFORMIDAD CON LAS PRETENCIONES QUE DURANTE EL PROCESO PUSIERON EN JUEGO LAS PARTES; EL MAESTRO ARELLANO GARCIA NOS DICE -  
QUE APLICANDO EL CONCEPTO GENERICO QUE ANTECEDE AL JUICIO DE AMPARO

(34) PALLARES EDUARDO. -DERECHO PROCESAL CIVIL.-EDIT. PORRUA.-4a EDIC MEXICO 1971,-LAG. 421

(35) BECERRA BAUTISTA JOSE.-EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.-EDIT. PORRUA 11a EDICION.-MEXICO 1984.-PAG. 169

SE PODRIA DEFINIR LA SENTENCIA DE AMPARO COMO: "...EL ACTO JURISDICCIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION O DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO POR EL QUE, UNA VEZ TERMINADA LA TRAMITACION DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA SOBRE LA VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES O SOBRE LA INVASION COMPETENCIAL ENTRE FEDERACION Y ESTADOS, SE RESUELVE SI SE CONCEDE, NIEGA O SOBRESEE EL AMPARO SOLICITADO POR EL QUEJOSO CONTRA EL ACTO RECLAMADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE." (36)

POR SU PARTE, IGNACIO BURGOA DICE QUE "...LAS SENTENCIAS SON AQUELLOS ACTOS PROCESALES PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL QUE IMPLICAN LA DECISION DE UNA CUESTION CONTENCIOSA O DEBATIDA POR LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO, BIEN SEA INCIDENTAL O DE FONDO." (37)

CABE HACER LA ACLARACION QUE EL MAESTRO BURGOA NO ESTA DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 220 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA AL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE CONSIDERA COMO AUTO Y NO COMO SENTENCIA, AQUELLA DECISION QUE RESUELVAN UNA CUESTION INCIDENTAL, YA QUE DICHO ORDENAMIENTO ESTABLECE COMO AUTOS A AQUELLAS RESOLUCIONES QUE DECIDAN CUALQUIER PUNTO DENTRO DEL JUICIO, QUE NO SEA DE FONDO Y SOLO SE CONSIDERA COMO SENTENCIA A LAS DECISIONES QUE CONCIERNEN AL ASUNTO PRINCIPAL CONTROVERTIDO. EL CITADO AUTOR, BASA SU INCONFORMIDAD EN EL HECHO DE QUE EL JUZGADOR, PARA RESOLVER UNA CUESTION YA SEA INCIDENTAL O DE FONDO, PROCEDE EN LA MISMA FORMA LOGICA Y QUE, EN AMBOS CASOS, DIRIME UNA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE LAS PARTES, CON LA UNICA DIFERENCIA DEL PROBLEMA QUE EN ELLA SE DEBATE, POR LO

(36) ARELLANO GARCIA, CARLOS.-OB. CIT.-PAG. 778

(37) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.-OB. CIT.-PAG. 526

QUE ESTIMA QUE, INDEBIDAMENTE, EL CODIGO FEDERAL MENCIONADO Y LA LEY DE AMPARO CONSIDERAN COMO AUTOS LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN UNA CUESTION INCIDENTAL, YA QUE ESTAS REVISTEN TODOS Y CADA UNO DE LOS CARACTERES DE UNA SENTENCIA, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA PROCESAL DE LA CONTROVERSIA QUE RESUELVEN.

AL MARGEN DE LA ALCARACION ANTERIOR, OBSERVAMOS QUE, AUN CUANDO DIVERSOS AUTORES DAN SU PARTICULAR DEFINICION DE LA SENTENCIA DE AMPARO, CASI TODOS COINCIDEN EN QUE ESTA, ES UN ACTO JURISDICCIONAL POR MEDIO DEL CUAL EL JUEZ DECIDE LA CUESTION PRINCIPAL VENTILADA EN EL JUICIO; ES DECIR, LAS SENTENCIAS SON ACTOS PROCESALES QUE DERIVAN DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, QUE SON EL RESUMEN DE ELLA Y QUE TIENDEN A RESOLVER LO LITIGIOSO POR LAS PARTES DEL PROCESO.

EN ESA CIRCUNSTANCIA, PODEMOS DECIR QUE LA SENTENCIA DE AMPARO ES TODO ACTO PROCESAL EMITIDO POR UN JUEZ DE DISTRITO, TRIBUNAL COLEGIADO, PLENO O SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN EL QUE RESUMIENDO LA FUNCION JURISDICCIONAL DE LAS PARTES EN EL PROCESO, RESUELVE SOBRE LAS CONTROVERSIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY DE AMPARO.

DE ESTA COINCIDENCIA DE OPINONES, EL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCIA HA ENCONTRADO LOS ELEMENTOS COMUNES QUE COMPONEN EL CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO Y LOS ENUNCIA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"A) LA SENTENCIA DE AMPARO ES UN ACTO JURISDICCIONAL EN ANTENCION A QUE APLICA LA NORMA JURIDICA GENERAL AL CASO CONCRETO CONTRVERTIDO. ES UN ACTO JURISDICCIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL PUES, SE PRODUCE LA ADECUACION DE LA NORMA JURIDICA ABSTRACTA A LAS PRETENCIONES ANTAGONICAS DE LAS PARTES. EN EL AM--

PARO, EL QUEJOSO PRETENDE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO DE -  
AUTORIDAD, MIENTRAS QUE ESTA, DEFIENDE LA CONSTITUCIONALIDA DEL  
MISMO.

- B) LOS ORGANOS JURIDICIONALES QUE TIENEN A SU CARGO FALLAR EN DE--  
FINITIVA EL JUICIO DE AMPARO SON LOS INTEGRANTES DEL PODER JU--  
DICIAL DE LA FEDERACION QUE HEMOS MENCIONADO Y QUE SON, RES---  
PECTIVAMENTE: SUPREMA CORTE, TRIBUNALES COLEGIADOS O JUEZ DE -  
DISTRITO.
- C) LA SENTENCIA DEFINITIVA SE UBICA AL FINAL DEL PROCESO, CUANDO -  
HA TERMINADO LA SECUELA DE ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO Y -  
CUANDO SOLO FALTABA COMO ACTO FINAL EL PRONUNCIAMIENTO DEL -  
ORGANO JURISDICCIONAL.
- D) EN EL AMPARO, LA CONTROVERSIA PLANTEADA HA CONSTITUIDO EN LA -  
VIOLACION DE GARANTIAS O EN LA VIOLACION DE DERECHOS AL QUEJOSO  
DERIVADOS DE LA DIVISION DE COMPETENCIAS ENTRE FEDERACION Y ES-  
TADOS; ESTA VIOLACION ES PRESUNTA PUES LA IMPUTA EL QUEJOSO A -  
LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ESTA LA NIEGA Y EL ORGANO JURISDIC---  
CIONAL DEBERA DAR SU PARECER.
- E) EL ORGANO JURISDICCIONAL RESUELVE LA CONTROVERSIA, POSEE LA RE-  
PRESENTACION DE LA SOBERANIA ESTATAI Y CON IMPERTIO DETERMINARA  
EL SENTIDO DE LA RESOLUCION PARA CONCEDER LA RAZON A ALGUNA DE  
LAS PARTES.
- F) EL SENTIDO DEL FALLO SERA PARA CONCEDER, NEGAR O SOBRESEER EL -  
AMPARO." (38)

AHORA BIEN, LA REGLA MAS GENERAL ACERCA DE LAS SENTEN---  
CIAS DE AMPARO Y TODA VEZ QUE LA LEY DE LA MATERIA NO EXIGE NINGUNA

---

(38) ARELLANO GARCIA, CARLOS.-OB. CIT.-PAG. 778

FORMA EXTERNA PARA LAS MISMAS, ES QUE LA SENTENCIA DEBE SER ESCRITA Y NUNCA ORAL, TANTO EN AMPARO DIRECTO COMO EN AMPARO INDIRECTO Y QUE, A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA, DEBE APLICARSE EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 219 DEL CODIGO FEDERAL DEL PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE NOS MARCA DETERMINADOS REQUISITOS DE FORMA EN LA SENTENCIA Y QUE A LA LETRA DICE:

ARTICULO 219.- EN LOS CASOS EN QUE NO HAYA PREVEN--  
CION ESPECIAL DE LA LEY. LAS RESOLUCIONES JUDI---  
CIALES SOLO EXPRESARAN EL TRIBUNAL QUE LAS DICTE,  
EL LUGAR, LA FECHA Y SUS FUNDAMENTOS LEGALES, CON  
LA MAYOR BREVEDAD, Y LA DETERMINACION JUDICIAL, Y  
SE FIRMARAN POR EL JUEZ, MAGISTRADOS O MINISTROS  
QUE LAS PRONUNCIEN , SIENDO AUTORIZADAS, EN TODO  
CASO, POR EL SECRETARIO.

PARA FINALIZAR, E INDEPENDIEMENTE DE AMPLIAR EN EL -  
CAPITULO CORRESPONDIENTE LOS CONCEPTOS QUE ENSEGUIDA SE MENCIONAN Y  
SIGUIENDO CON LOS REQUISITOS DE FORMA EN UNA SENTENCIA DE AMPARO,-  
DEBEMOS DECIR QUE, A MAS DE LOS ANTES SENALADOS, ES NECESARIO QUE -  
MOTIVARON EL JUICIO, A LOS CUALES SE LES DENOMINA "RESULTANDOS"; -  
OTRA PARTE CONSIDERATIVA O "CONSIDERANDOS", EN LA QUE SE MANIFIES--  
TAN LOS RAZONAMIENTOS Y ARGUMENTACIONES DE CARACTER JURIDICO QUE SE  
TUVIERON EN CUENTA PARA LLEGAR A UNA CONCLUSION Y, POR ULTIMO, DEBE  
EXPRESARSE EN LOS "PUNTOS RESOLUTIVOS", QUE SON AQUELLOS EN QUE SE  
CONCRETIZA EL FALLO QUE SE EMITE.

### C A P I T U L O   I I I

#### PECULIARIDADES QUE PRESENTAN LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

AUNQUE LOS LINEAMIENTOS GENERALES SON SIMILARES A LOS DE LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS ORDINARIOS, EN EL JUICIO DE AMPARO - ESTAS PRESENTAN DETERMINADAS PECULIARIDADES QUE CORRESPONDEN A LA - NATURALEZA ESPECIAL DE ESTE JUICIO Y SE ENCUENTRAN ESPECIFICAMENTE REGLAMENTADAS EN EL CAPITULO DECIMO DEL TITULO PRIMERO DE LA LEY DE AMPARO, CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 76 Y 76 BIS, REFORMADO AQUEL Y ADICIONADO ESTE, POR EL ARTICULO UNICO DEL DECRETO DE VEINTISEIS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL DIARIO - OFICIAL DE LA FEDERACION EL VEINTE DE MAYO DE DICHO AÑO, EN MERITO A LA REFORMA QUE LA FRACCION II DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL SE DECRETO EN VEINTE DE MARZO Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA - FEDERACION EL SIETE DE ABRIL DE ESE MISMO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS; DE DICHAS PECULIARIDADES NOS VAMOS A OCUPAR ENSEGUIDA.

- 1) SE DEBEN LIMITAR A AMPARAR Y PROTEGER AL QUEJOSO, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO RECLAMADO

ES INDUDABLE EL RESPETO QUE DEBE EXISTIR DENTRO DE LA - DIVISION DE PODERES DE NUESTRO REGIMEN CONSTITUCIONAL; AHORA BIEN, COMO HEMOS DICHO CON ANTERIORIDAD, ES EL PODER JUDICIAL DE LA FEDE- RACION EL ENCARGADO DE EXAMINAR Y JUZGAR LOS ACTOS DE LAS AUTORIDA- DES DE TODO ORDEN Y, CUANDO LLEGA A DECIDIR QUE UN ACTO QUE PROVIE- NE DE UNA AUTORIDAD YA SEA LEGISLATIVA, DEL EJECUTIVO O ALGUNA DE-- PENDENCIA DE ESTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTIAS DE QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO Y POR LO TANTO CONCEDE LA PROTECCION CONSTITU-- CIONAL, Y ORDENA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A LA REPOSICION DE LAS - COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL ACTO REPUTADO COMO

VIOLATORIO, PARECERIA QUE LA JUSTICIA FEDERAL SE SOBREPONE A LA -  
FUNCION DE LA MENCIONADA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Y, EN EFECTO, DA LA IMPRESION QUE EL PODER JUDICIAL LE -  
IMPIDIESE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJERCER SUS FUNCIONES CON SU -  
PROPIO CRITERIO Y QUE EN REALIDAD LA OBLIGA A DETERMINADA ACCION O  
A DETERMINADA ABSTINENCIA, CON LO QUE A PRIMERA VISTA PUEDE ENTIEN--  
DERSE QUE DICHA AUTORIDAD QUEDA SUPEDITADA AL JUEZ FEDERAL, Y QUE -  
ASI ESTE SE CONSTITUYE EN EL SUPERIOR JERARQUICO DE AQUELLA, PARA -  
ORDENARLE LO QUE HA DE HACER, QUEDANDO DE ESA MANERA DESTRUIDA LA -  
DIVISION DE PODERES DE QUE HABLAMOS AL PRINCIPIO, EN LA QUE EL JU--  
DICIAL NO ES SUPERIOR SINO IGUAL A LOS OTROS DOS; Y AUN MAS, CUANDO  
LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES LOCAL, ENTONCES LA EXIGENCIA DEL JUEZ -  
FEDERAL IMPLICADA EN TODA SENTENCIA PROTECTORA, ENVUELVE UNA INVA--  
CION DE LA SOBERANIA LOCAL, PUESTO QUE SE ENTROMETE EN LA ACTUACION  
DE LA AUTORIDAD DE UN ESTADO Y LE RECTIFICA LA APLICACION QUE CON -  
SU PROPIO CRITERIO HIZO DE UNA LEY QUE PROVIENE DE DICHA SOBERANIA  
LOCAL.

PERO, TODO ESTO NO ES ASI, YA QUE A ESTE RESPECTO PODE--  
MOS DECIR QUE EL JUICIO DE AMPARO LIMITA SU MATERIA Y SUS EFECTOS -  
EN LOS TERMINOS QUE EXPRESA EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO, EN  
EL QUE SE PLASMA UNO DE LOS PRINCIPIOS MAS IMPORTANTES Y CARACTE---  
RISTICOS DEL JUICIO DE AMPARO "...CUYA APLICACION PRACTICA TAMBIEN  
HA CONTRIBUIDO A QUE DICHA INSTITUCION SOBREVIVA EN MEDIO DE LAS -  
TURBULENCIAS DE NUESTRO AMBIENTE POLITICO Y SOCIAL, ES EL QUE CON--  
CIERNE A LA REALIDAD DE LAS SENTENCIAS QUE EN EL SE PRONUNCIAN, -  
CONSAGRADO POR EL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL."(39), QUE NO ES OTRO  
QUE EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y EL CUAL DIS-  
(39)BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- OB. CIT.-PAG. 275.

PONE QUE LAS QUE SE PRONUNCIEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO, SOLO SE -  
OCUPARAN DE LOS INDIVIDUOS PARTICULARES O DE LAS PERSONAS MORALES,  
PRIVADAS U OFICIALES QUE LO HUBIESEN SOLICITADO, LIMITANDOSE A AM--  
PARARLOS Y PROTEGERLOS, SI PROCEDIERE, EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL  
QUE VERSE LA DEMANDA SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE  
LA LEY O ACTO QUE LO MOTIVARE.

DE ESTA MANERA, AL OCUPARSE LA SENTENCIA UNICAMENTE DEL  
PETICIONARIO, LA INTERVENCION DE LA JUSTICIA FEDERAL DEJA INTEGRA--  
MENTE EN PIE, EN TODO SU VIGOR, LA ACTUACION DE LA AUTORIDAD RES---  
PONSABLE RESPECTO DE TODA OTRA PERSONA DISTINTA DEL PROPIO PETICIO--  
NARIO, Y ASI QUEDA A SALVO EL EJERCICIO DE LA FUNCION DE ESA AUTO--  
RIDAD CON SU PROPIO CRITERIO; AL LIMITARSE LA SENTENCIA A PROTEGER  
AL SOLICITANTE EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL CUAL VERSE LA DEMANDA,  
LA ACCION DE LA JUSTICIA FEDERAL SE REDUCE A UN CASO CONCRETO Y -  
PARTICULAR EN QUE SE HA DEMOSTRADO QUE LA ACCION DE LA AUTORIDAD -  
RESPONSABLE HA RESULTADO VIOLATORIA DE LAS GARANTIAS DE DICHO SOLI-  
CITANTE; ENTONCES LA PROTECCION SIMPLEMENTE IMPLICA EL RESTABLECI--  
MIENTO DEL ORDEN JURIDICO CONSTITUCIONAL EN EL CASO PARTICULAR QUE  
SE HA V ENTILADO, CON LO CUAL EL JUEZ FEDERAL SOMETE LA ACTUACION DE  
LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL PRECEPTO DE LA CONSTITUCION QUE ESTA--  
BLECE LA GARANTIA VIOLADA Y QUE DICHA AUTORIDAD ESTA DIRECTAMENTE -  
OBLIGADA A RESPETAR POR EL PODER FEDERAL; ASIMISMO, AL ABSTENERSE -  
LA SENTENCIA DE AMPARO DE HACER UNA DECLARACION GENERAL ACERCA DE -  
LA LEY O DEL ACTO RECLAMADO, TAMBIEN RESPETA EL EJERCICIO DE LA -  
FUNCION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PUESTO QUE NO CALIFICA EN SI -  
MISMO, ABSTRACTAMENTE, Y SOBRE TODO, NO LO DECLARA NULO NI INVALIDO  
SINO QUE LO DEJA SUBSISTENTE DE DERECHO, PERO EXCUYE DE SUS EFECTOS  
O DE SU OBSERVACIA UNICAMENTE AL PETICIONARIO DEL AMPARO; O SEA QUE

DICHA LEY O ACTO RECLAMADO QUEDA EN VIGOR RESPECTO DE OTRAS PERSONAS, PERO NO DEBEN CUMPLIRSE EN CUANTO AFECTA A LA PERSONA AMPARADA PORQUE EN SU SITUACION JURIDICA PARTICULAR LO IMPIDE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL A QUE SE ACOGIO AL PEDIR AMPARO.

EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, LA INCONSTITUCIONALIDAD QUE DEFINE LA SENTENCIA PROTECTORA, NO ES DE LA LEY O DEL ACTO RECLAMADO, SINO UNICAMENTE LA DE SU IMPOSICION AL QUEJOSO, POR CUANTO AFECTA A SU PERSONA O SUS DERECHOS; SIN EMBARGO, AUNQUE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS NO DEBEN DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY O DEL ACTO QUE MOTIVE LA SENTENCIA DE GARANTIAS, ES ENTERAMENTE INEVITABLE QUE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA SI EXPRESE LAS RAZONES POR LAS CUALES EL ACTO RECLAMADO SE APARTE DEL O DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES APICABLES, LO CUAL IMPLICA CLARAMENTE LA DECISION DE QUE ESE ACTO ES INCONSTITUCIONAL, Y RACIONALMENTE ASI TIENE QUE SER CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA EXCLUSIVAMENTE AL QUEJOSO; ES DECIR "...NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ESTANDO PROHIBIDO HACER DECLARACIONES GENERALES SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA, ESTO IMPLICA EL QUE LA AUTORIDAD DE CONTROL, SE ENCUENTRE IMPOSIBILIDATA PARA HACER EL ESTUDIO DE ESTA CUESTION ESPECIFICA EN EL CUERPO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA. POR EL CONTRARIO, ES UN SUPUESTO NECESARIO E IMPRESCENDIBLE EL QUE EN EL MENCIONADO CUERPO DE LA SENTENCIA, EL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, LLEVE A CABO EL EXAMEN ESPECIFICO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY O EL ACTO RECLAMADO, YA QUE LOGICA Y JURIDICAMENTE ESTE EXAMEN Y ANALISIS ES, PRECISAMENTE, EL ANTECEDENTE DE LA SENTENCIA Y UNICAMENTE SE PODRA AMPARAR EL QUEJOSO, CUANDO EL MENCIONADO EXAMEN DEL ACTO RECLAMADO PONGA DE MANIFIESTO EL CARACTER VIOLATORIO DE DICHO ACTO, POR SER INCONSTITUCIONAL. ASI PUES, EN LA PARTE CONSIDERATIVA -EN LOS CON-

SIDERADOS- DE LA SENTENCIA, SE PUEDE Y -MAS AUN SE DEBE- HACER EL -  
ANALISIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY O DEL ACTO RECLAMADO"  
(40)

DE ESTE PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE -  
AMPARO, -TAMBIEN LLAMAD FORMULA OTERO- Y DEL QUE HACIENDO UN ANALI-  
SIS EXEGETICO DE SU REDACCION, EL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCIA -  
DESTACA LO SIGUIENTE:

- A) SE TRATA DE UN PRINCIPIO QUE RIGE A LAS SENTENCIAS DE AMPARO;-
- B) LA SENTENCIA FAVORABLE BENEFICIA SOLO A LAS PERSONAS QUE SOLI-  
LICITARON EL AMPARO Y DE NINGUNA MANERA A QUIENES NO HICIERON  
RECLAMACION;
- C) LA SENTENCIA SOLO SE LIMITARA A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS CON--  
TRA LA LEY O ACTO DE AUTORIDAD, SIN HACER DECLARACIONES DE -  
CARACTER GENERAL SOBRE LA LEY O ACTO QUE HA MOTIVADO EL JUICIO  
DE AMPARO. ESTO QUIERE DECIR QUE, EN EL CORRESPONDIENTE PUNTO  
RESOLUTIVO SOLO SE PRIVA DE EFECTOS AL ACTO O LEY RECLAMADOS -  
RESPECTO A LA AFECTACION DEL QUEJOSO . LA LEY O ACTOS RECLAMA-  
DOS CONSERVA SU VALIDEZ RESPECTO A LOS SUJETOS QUE NO SOLICI--  
TARON AMPARO;
- D) AL PROHIBIRSE QUE SE HAGA UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE  
LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE, EL LEGISLADOR CONSTITUCIONAL Y  
EL LEGISLADOR ORDINARIO, ENFATIZAN LIMITANTES A LA SENTENCIA -  
PARA EVITAR QUE HAYA PUGNA ENTRE EL ORGANO DE CONTROL Y LA AU-  
TORIDAD RESPONSABLE, TAL Y COMO OCURRIA EN LOS MEDIOS DE CON--  
TROL POLITICO, VERBIGRACIA, EL SUPREMO PODER CONSERVADOR QUE -  
HABIA EXISTIDO EN LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836;
- E) EN LA DOCTRINA MODERNA DE AMPARO, SE HA CONSIDERADO QUE LOS

(40) NORIEGA CANTU, ALFONSO.-LECCIONES DE AMPARO.-EDITORIAL FORRUJA.-  
2a EDICION.-MEXICO 1980.-PAG. 691

CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA PUEDEN HACER ESTIMACIONES DE CARACTER GENERAL PERO, YA EN LOS PUNTOS DECISORIOS, NO LE PUEDEN ATRIBUIR A LA SENTENCIA EFECTOS GENERALES, SINO SOLO LOS CONCRETOS, LIMITADOS A LO SIGUIENTE:

- I.- SOLO SE PROTEGE Y AMPARA A QUIEN PIDIO EL AMPARO;
- II.- LA PROTECCION SOLO ABARCA EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA DEMANDA. ELLO SIGNIFICA QUE EL AMPARO SOLO ABARCA A LAS AUTORIDADES MARCADAS COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO;
- III.- TAMBIEN SIGNIFICA QUE LA PROTECCION Y AMPARO SE CONCEDE RESPECTO DEL ACTO O LEY QUE FUERON MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO Y NO RESPECTO DE ACTOS O LEYES QUE NO FUERON IMPUGNADOS EN EL AMPARO." (41)

2.- CASOS EN QUE SE SUPLE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

OTRO DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SENTENCIA DE AMPARO ES EL ESTRICTO DERECHO, EL CUAL IMPONE AL ORGANO DE CONTROL UNA NORMA DE CONDUCTA CONSISTENTE EN QUE "...EN LOS FALLOS QUE ABORDEN LA CUESTION CONSTITUCIONAL PLANTEADA EN EL JUICIO DE GARANTIAS, SOLO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EXPUESTOS EN LA DEMANDA RESPECTIVA, SIN FORMULAR CONSIDERACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE NO SE RELACIONAN CON DICHS CONCEPTOS" (42) ES DECIR, ESTE PRINCIPIO SIGNIFICA QUE EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO, EL ORGANO JURISDICCIONAL, AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, PLANTEADA EN LA INSTANCIA DE LA PARTE QUEJOSA EN SUESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA, SOLO SE DEBEN ANALIZAR Y ESTIMAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACION QUE SE ADUCEN EN DI--

(41) ARELLANO GARCIA, CARLOS.-OB. CIT.-PAG. 369

(42) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.-OB. CIT.-PAG. 396

CHA DEMANDA Y EN LOS TERMINOS PRECISOS EN QUE SE HA FORMULADO, SIN QUE EL MENCIONADO ORGANO PUEDA FORMULAR CONSIDERACIONES REPECTO DE LA CUESTION CONSTITUCIONAL QUE NO SE HAYAN HECHO VALER EXPRESAMENTE POR EL QUEJOSO.

LUEGO ENTONCES, ESTE PRINCIPIO REGULA LA SENTENCIA DE AMPARO PERO, SIRVE A MODO DE ADVERTENCIA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE SE ESMERE EN LA FORMULACION DE SU DEMANDA PUES, AUNQUE EL ACTO RECLAMADO SEA INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, EL JUZGADOR NO PODRA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA SI NO SE PLANTEA ADECUADAMENTE; AHORA BIEN, LA REGLA GENERAL ES ESTE PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y CONSECUENTEMENTE, LA EXCEPCION A LA MISMA ES QUE TENGA CABIDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, CONSIGNADA EN EL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, DEFINIDA COMO " UN ACTO JURISDICCIONAL DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO, DE EMINENTE CARACTER PROTECCIONISTA Y ANTIFORMALISTA, CUYO OBJETO ES INTEGRAR DENTRO DE LA LITIS, LAS OMISIONES COMETIDAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, PARA SER TOMADAS EN CUENTA AL MOMENTO DE SENTENCIAR, SIEMPRE Y CUANDO SEA EN FAVOR DEL QUEJOSO Y NUNCA EN SU PERJUICIO, CON LAS LIMITACIONES Y LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES CONDUCENTES" (43)

POR SU PARTE, EL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCIA NOS DICE A ESTE RESPECTO: "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SE JUSTIFICA PLENAMENTE SI ATENDEMOS A QUE PERMITE EL LOGRO DEL VALOR JURIDICO JUSTICIA, SIN QUE, PARA LLEGAR A ESTE OBJETIVO, HAYA OBSTACULOS DE EXCESIVO FORMALISMO..." Y "...QUE TODO ORGANO JURISDICCIONAL QUE HA DE FALLAR UN AMPARO, TIENE EL DEBER JURIDICO Y EL DEBER MORAL DE PROCEDER A LA SUPLENCIA PUES, PRINCIPALMENTE, LA SUPLENCIA DE LA

(43) CASTRO JUVENTINO V.-EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO.-EDITORIAL PORRUA.-1a EDICION.-MEXICO 1979.-PAG. 223

QUEJA ESTA ESTABLECIDA A FAVOR DE LOS DESVALIDOS Y RESPECTO DE VALORES SUPERIORES COMO SON LA JUSTICIA Y LA LIBERTAD." (44)

EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, LOS CASOS EN QUE SE SUPLE LA QUEJA DEFICIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL MENCIONADO ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, SON LOS SIGUIENTES:

A).-EN CUALQUIER MATERIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN UNA LEY QUE LA JURISPRUDENCIA HA DECLARADO INCONSTITUCIONAL.

ESTA SUPLENCIA ES BIEN SIMPLE, PUES BASTA CONSTATAR QUE EL ACTO RECLAMADO SE APOYA DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN UNA LEY CONTRA LA APLICACION DE LA CUAL HA SIDO CONCEDIDA LA PROTECCION CONSTITUCIONAL EN EJECUTORIAS QUE POR SU NUMERO Y CALIDAD FORMAN JURISPRUDENCIA, PARA AMPLIAR OFICIOSAMENTE LA DEMANDA POR ESE CONCEPTO Y CONSECUENTEMENTE AMPARAR AL QUEJOSO CONTRA LA RESPECTIVA APLICACION DE ESA LEY EN EL CASO PARTICULAR DE QUE SE TRATE, CON REFERENCIA EXPRESA AL SENTIDO DE ESAS EJECUTORIAS; ES DECIR, LA FACULTAD DE SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA NO SOLO HABILITA AL JUZGADOR DE AMPARO PARA AMPLIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE GARANTIAS O PARA FORMULAR CONSIDERACIONES OFICIOSAS SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTO RECLAMADOS, SINO PARA CONCEDER LA PROTECCION FEDERAL CONTRA ELLOS, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO HUBIESE IMPUGNADO ESA LEY DECLARADA O CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA, NI SIQUIERA INDICANDO EN SU DEMANDA DE AMPARO QUE LOS ACTOS QUE COMBATE SE FUNDAN EN ELLA, YA QUE, EN TAL CASO, LA SENTENCIA DEBE ESTABLECER LA VINCULACION QUE EXISTA ENTRE DICHOS ACTOS Y LA CITADA LEY, PARA CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL A ESE QUEJOSO.

(44) ARELLANO GARCIA, CARLOS.-OB. CIT.-PAG. 360

COMO PODEMOS OBSERVAR, EL ELEMENTO ESENCIAL DE LA HIPO--  
TESIS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. ES  
EL RELATIVO A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EXISTA RESPECTO DE UNA LEY, -  
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DECLA--  
RANDO SU INCONSTITUCIONALIDAD Y SEA EN ELLA, QUE SE FUNDE EL ACTO -  
RECLAMADO, YA SEA QUE ASI LO HA HECHO VALER EL QUEJOSO; O EN SU DE--  
FECTO, AUNQUE NO LO HAYA HECHO ASI O HAYA HECHO VALER DE MANERA DE--  
FECTUOSA, LA REFERIDA INCONSTITUCIONALIDAD.

CONVIENE TAMBIEN, PARA ESCLARECER QUE ES LO QUE DEBE EN--  
TENDERSE POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON---  
SIGNANDO ALGUNAS NOCIONES NECESARIAS QUE PERMITAN ENTENDER Y VALO--  
RAR ESTE ASPECTO DE LA QUEJA DEFICIENTE, A ESTE RESPECTO, EL MAES--  
TRO ALFONSO NORIEGA EN SU OBRA "LECCIONES DE AMPARO" NOS DA UNA EX--  
PLICACION FACIL Y ENTENDIBLE DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DEFINE DE LA  
SIGUIENTE MANERA: "EL VOCABLO JURISPRUDENCIA ES UNA VOZ DERIVADA DE  
LAS RAICES LATINAS JUS Y PRUDENTIA; LA PRIMERA QUE SIGNIFICA DERE--  
CHO Y LA SEGUNDA, PRUDENCIA, MODERACION, PERICIA; O SEA, JURISPRU--  
DENCIA, EN SU SENTIDO ETIMOLOGICO, CONNOTA, CONOCIMIENTO, CIENCIA -  
DEL DERECHO; PERO, A TRAVES DEL TIEMPO, COMO ACONTECE COM MULTIPLES  
VOCABLOS, LA SEMANTICA DEL CONCEPTO SE HA TRANSFORMADO Y ADQUIRIDO  
UN SIGNIFICADO MAS RESTRINGIDO QUE ES EL SIGUIENTE; JURISPRUDENCIA  
ES EL CRITERIO CONSTANTE Y UNIFORME DE APLICAR EL DERECHO MOSTRADO  
EN LAS SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL DETERMINADO, EL DE MAS JERARQUIA  
GENERALMENTE; O BIEN, ASIMISMO, JURISPRUDENCIA ES EL CONJUNTO DE -  
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO; CRITERIO QUE ES OBLIGATORIO RECO--  
NOCER Y APLICAR POR PARTE DE LOS INFERIORES JERARQUICOS DE DICHO -  
TRIBUNAL." (45)

(45) NORIEGA ALFONSO.-OB. CIT.-PAG.-709 Y 710

LA CONSTITUCION Y OBLIGATORIEDAD DE TAL JURISPRUDENCIA, -  
SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN LOS ARTICULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE -  
AMPARO EN EL CAPITULO UNICO DEL TITULO CUARTO DE DICHA LEY Y QUE A  
LA LETRA DICEN:

ARTICULO 192.- LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNCIONANDO EN PLENO O  
EN SALAS, ES OBLIGATORIA PARA ESTAS TRATANDOSE DE  
LAS QUE DECRETE EL PLENO, Y ADEMAS PARA LOS TRI--  
BUNALES UNITARIOS Y COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS -  
JUZGADOS DE DISTRITO, LOS TRIBUNALES MILITARES Y  
JUDICIALES DEL ORDEN COMUN DE LOS ESTADOS Y DEL -  
DISTRITO FEDERAL, Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y  
DEL TRABAJO, LOCALES O FEDERALES. LAS RESOLUCIO--  
NES CONSTITUIRAN JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE LO =  
RESUELTO EN ELLAS SE SUSTENTE EN CINCO SENTENCIAS  
NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, Y QUE HA-  
YAN SIDO APROBADAS POR LO MENOS POR CATORCE MI--  
NISTROS, SI SE TRATA DE JURISPRUDENCIA DEL PLENO,  
O POR CUATRO MINISTROS EN LOS ACTOS DE JURISPRU---  
DENCIA DE LAS SALAS.

TAMBIEN CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA LAS RESOLUCIO-  
NES QUE DILUCIDEN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DE  
SALAS.

ARTICULO 193.- LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA CA-  
DA UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO -  
ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES UNITARIOS, LOS  
JUZGADOS DE DISTRITO, LOS TRIBUNALES MILITARES Y  
JUDICIALES DE FUERO COMUN DE LOS ESTADOS Y DEL -

DISTRITO FEDERAL, Y LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO, LOCALES O FEDERALES.

LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA SIEMPRE QUE - LO RESUELTO EN ELLAS SE SUSTENTE EN CINCO SENTENCIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, Y - HAYAN SIDO APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE - LOS MAGISTRADOS QUE INTEGREN CADA TRIBUNAL COLEGIADO.

B).- EN MATERIA PENAL, LA SUPLENCIA OPERARA AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION O DE AGRAVIOS DE REO.

ESTA ES LA PRIMERA FORMA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE SE ACEPTO EN NUESTRO SISTEMA DE AMPARO Y FACULTA A SUPLIRLA PARA RAPARAR LAS VIOLACIONES LEGALES MANIFIESTAS QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE EMANE EL ACTO RECLAMADO, PRODUCIDO POR VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LA LEY Y CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL QUEJOSO FUE JUZGADO POR UNA LEY NO APLICABLE EXACTAMENTE AL CASO DE QUE SE TRATE; MAS AUN, Y DE ACUERDO A LA FRACCION II DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, LA SUPLENCIA OPERARA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION O DE AGRAVIOS DEL REO.

LOS MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPAROS, NOS DICE EL MAESTRO BURGOA QUE HAN CONSISTIDO EN "...PROTEGER, DE LA MANERA MAS AMPLIA POSIBLE Y APARTANDOSE DEL FORMALISMO QUE MUCHA VECES DESPLAZA LA JUSTICIA INTRINSECA DEL NEGOCIO JURIDICO DE QUE SE TRATE, VALORES E INTERESES HUMANOS DE LA MAS ALTA JERARQUIA, COMO SON LA VIDA Y LA LIBERTAD DEL INDIVIDUO. CON--

FORME A ESTE DESIDERATUM, SE HA ESTIMADO POR LA CONSTITUCION, POR LA LEY DE AMPARO Y POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, QUE EN EL AMPARO PENAL DEBE EXISTIR MAYOR LIBERALIDAD EN LA APRECIACION DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION O DE LOS AGRAVIOS ALEGADOS POR LOS QUEJOSOS, Y QUE, EN EL SUPUESTO DE NO HABERLOS EXPRESADO, EL ORGANISMO JURISDICCIONAL DE CONTROL DEBE TENER FACULTAD PARA SUPLIR SU DEFICIENTE FORMULACION O SU TOTAL AUSENCIA, TODA VEZ QUE, ATENDIENDO AL AMBIENTE ECONOMICO EN QUE VIVE LA MAYORIA DE LA POBLACION DE MEXICO, Y QUE, SI NO ES DE POBREZA ES DE EXTREMA MISERIA, Y EN EL QUE SE REGISTRA GENERALMENTE LA DELINCUENCIA, LOS AUTORES DE UN DELITO CARECEN DEL NUMERARIO SUFICIENTE PARA REMUNERAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO QUE, MEDIANTE SOLIDOS CONOCIMIENTOS JURIDICOS, HABILIDAD TECNICA O INFLUENCIA POLITICA O AMISTOSA, LOS PATROCINE CON EXITO VIABLE." (46)

EN EFECTO, SE HA ESTABLECIDO QUE LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE NO UNICAMENTE CUANDO SON DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, SINO TAMBIEN EN EL CASO EN QUE EL QUEJOSO NO EXPRESE POR CUALQUIER MOTIVO, NINGUNO DE TALES CONCEPTOS, YA QUE ESTO SE HA CONSIDERADO COMO UNA DEFICIENCIA MAXIMA, SEGUN LO HA SOSTENIDO LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL CUYO RUBRO DICE:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, AUTORIZADA EN MATERIA PENAL POR LA FRACION II DEL ARTICULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE NO SOLO CUANDO SON DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, SINO TAMBIEN CUANDO NO SE EXPRESA NINGUNO, LO CUAL SE CON-

(46)BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.-OB. CIT.-PAG. 304

SIDERA COMO LA DEFICIENCIA MAXIMA,"(47)

C).- EN MATERIA AGRARIA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 227 DE LA LEY DE AMPARO.

LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA, DEBERAN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA, ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE AMPARO, CONFORME A LOS DISPUESTO POR EL ARTICULO 227 DE LA MISMA, QUE CONCIBE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 227.- DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y LA DE EXPOSICIONES, COMPARECENCIAS Y ALEGATOS EN LOS JUICIOS EN QUE SEAN PARTE COMO QUEJOSO O COMO TERCEROS, LAS ENTIDADES O INDIVIDUOS QUE MENCIONA EL ARTICULO 212; ASI COMO EN LOS RECURSOS QUE LOS MISMOS INTERPONGAN CON MOTIVO DE DICHS JUICIOS.

DE TAL MANERA QUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA ESTABLECE, COMO FINES TUTELARES, A FAVOR DE NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL, COMUNAL, DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN SUS DERECHOS AGRARIOS, ASI COMO TAMBIEN EN FAVOR DE LOS NUCLEOS DE LA POBLACION QUE DE HECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL; ESTA SUPLENCIA, NO SE LIMITA A LA DEMANDA Y A LOS AGRAVIOS QUE PUDIERAN EXPRESARSE, SINO QUE ABARCA OTRAS INTERVENCIONES, TAL Y COMO LO SENALA EL ARTICULO 227 MENCIONADO, TALES COMO EXPOSICIONES, COMPARECENCIAS Y ALEGATOS.

ASIMISMO, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN ESTA MATERIA, OPERA NO SOLO A FAVOR DEL QUEJOSO, SINO TAMBIEN AL DEL TERCERO PERJU-

(47) APENDICE AL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.-COMPILACION 1917-1985.-2a PARTE.-1a SALA.-TESIS 276.-PAG. 605

DICADO CUANDO ES ALGUNO DE LOS SUJETOS ANTES SENALADOS Y ADEMAS, -  
CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN O PUEDAN TENER COMO CONSECUENCIA  
PRIVAR DE LA PROPIEDAD O POSESION Y DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS,  
PASTOS Y MONTES A DICHOS SUJETOS, LESIONANDO LAS GARANTIAS SOCIALES  
CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION.

TAL CRITERIO TIENE APOYO ADEMAS, EN LAS DIVERSAS TESIS -  
JURISPRUDENCIALES SUSTENTADAS POR AL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE -  
LA NACION, DE LAS QUE TRANSCRIBIREMOS ALGUNAS DE ELLAS:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y  
DILIGENCIACION DE PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICION DEL PRO-  
CEDIMIENTO.- LOS JUECES DE DISTRITO ESTAN OBLIGADOS A  
SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, E INCLUSIVE A  
RECARAR DE OFICIO LA PRUEBA PERICIAL SI ESTA ES -  
PERTINENTE PARA PRECISAR LA VERDADERA SITUACION -  
DEL POBLADO AGRARIO QUEJOSO, ASI COMO PARA DETER-  
MINAR LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA  
DEMANDA DE GARANTIAS, U OTROS QUE, AUN CUANDO NO  
SENALADOS, LLEGAREN A COMPROBARSE EN VISTA DE LAS  
PRUEBAS Y DATOS OBTENIDOS Y QUE PUDIERAN SER MA--  
NIFIESTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS AGRA--  
RIOS DEL NUCLEO RECLAMANTE, YA QUE ASI LO DETER--  
MINAN LOS ARTICULOS 76 Y 78 DE LA LEY DE AMPARO.  
CUANDO EL JUEZ NO OBRA EN TALES TERMINOS, A PESAR  
DE SER INDISPENSABLE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA -  
PERICIAL PARA LA DETERMINACION DE LA EXISTENCIA -  
DE LOS ACTOS QUE PUDIERAN CAUSAR AGRAVIO AL PO---  
BLADO QUEJOSO, PROCEDE, DE CONFORMIDAD CON LA -  
FRACCION IV DEL ARTICULO 91 DE LA LEY DE AMPARO,

REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, PARA EL EFECTO DE QUE SE MANDE DILIGENCIAR DE OFICIO LA PRUEBA PERICIAL Y, CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO EN LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES INVOCADOS Y EN LOS DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DICTE NUEVA SENTENCIA EN LOS TERMINOS QUE CORRESPONDAN." (48)

ES MENESTER ACLARAR QUE LOS ARTICULOS 76 Y 78 DE LA LEY DE AMPARO A QUE SE REFIERE LA TESIS TRANSCRITA, CORRESPONDE RESPECTIVAMENTE, POR REFORMA, A LOS 227 Y 225 DE DICHA LEY.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO SON NUCLEOS DE POBLACION.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 225 Y 226 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EN LOS AMPAROS EN MATERIA AGRARIA UNA DE LAS PARTES SEA UN NUCLEO DE POBLACION, EL JUZGADOR ESTA OBLIGADO NO SOLO A RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SUFICIENTES PARA PRECISAR LOS DERECHOS AGRARIOS DE DICHO NUCLEO ASI COMO LA NATURALEZA Y LOS EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SINO TAMBIEN A ACORDAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL MISMO FIN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA EL DESAHOGO OFICIOSO DE LA PRUEBA PERICIAL; CON MAYOR RAZON SI LAS PARTES QUEJOSA Y TERCERO PERJUDICADA ESTAN CONSTITUIDAS POR NUCLEOS DE POBLACION, DADO QUE LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE LA TUTELA ESPECIFICA DE QUE SON OBJETO ESTO POR -

(48) APENDICE 1917-1985.-#A PARTE.-2a TESIS RELACIONADA A LA 177.-  
PAG. 345

FARTES DE LAS DISPOSICIONES DEL LIBRO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO, ES LA DE RESOLVER, CON CONOCIMIENTO PLENO (MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE AGUILLAS OBLIGACIONES) DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, LOS PROBLEMAS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADOS LOS PROPIOS NUCLEOS Y NO UNICAMENTE COLOCARLOS EN UNA SITUACION DE IGUALDAD PROCESAL DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO DE GARANTIAS. DE TAL MANERA QUE EN LOS CASOS EN QUE TANTO EL QUEJOSO COMO EL TERCERO PERJUDICADO SEAN SUJETOS DE LA MENCIONADA ACCION TUTELAR, EL JUZGADOR NO DEBERA DICTAR SENTENCIA MIENTRAS NO CUENTE CON TODAS LAS CONSTANCIAS Y ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA RESOLVER, CON PLENO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DEBATIDOS, LOS PROBLEMAS PLANTEADOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL." (49)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.-

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE GARANTIAS EN MATERIA AGRARIA PREVISTA EN EL CUARTO PARRAFO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, Y TRATANDOSE DEL RECURSO DE REVISION EN EL ARTICULO 91, FRACCION V, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE NO SOLO CUANDO LOS AGRAVIOS SON DEFICIENTES, SINO TAMBIEN CUANDO NO SE EXPRESA AGRAVIO ALGUNO EN EL ESCRITO DE REVISION, QUE

---

(49) APENDICE 1917-1985.-3a PARTE.-2a TESIS RELACIONADA CON LA 117.-  
PAG. 345

DEBEN CONCEPTUARSE COMO LA MAXIMA DEFICIENCIA, -  
PORQUE EL AMPARO AGRARIO CONSTITUYE UN REGIMEN -  
PROTECTOR DE LA GARANTIA SOCIAL AGRARIA, PARA LA  
EFICAZ DEFENSA DEL REGIMEN JURIDICO CREADO POR -  
LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS Y RES-  
TITUTORIAS DE TIERRAS QUE SON DE INTERES PUBLICO  
NACIONAL." (50)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SOLO PRO--  
CEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDIAL O  
COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS.- LA INTERPRETACION -  
SISTEMATICA DE LOS ARTICULOS 107, FRACCION II, -  
ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ADI--  
CIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFI--  
CIAL DE LA FEDERACION DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1962,  
Y 2o, ULTIMO PARRAFO, 76, PARRAFO FINAL Y 78, PA-  
RRAFO ULTIMO, DE LA LEY DE AMPARO ADICIONADOS POR  
DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FE--  
DERACION DEL 4 DE FEBRERO DE 1963, ASI COMO EL -  
EXAMEN DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATI-  
VA PRESIDENCIAL QUE PROPUSO LA REFERIDA ADICION A  
LA CONSTITUCION, HACEN LLEGAR A LA CONCLUSION DE  
QUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATE--  
RIA AGRARIA SOLO PROCEDE EN FAVOR DE LOS NUCLEOS  
DE POBLACION EJIDIAL O COMUNAL, DE EJIDATARIOS O -  
COMUNEROS, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLA-  
MAN ACTOS QUE TENGAN O PUEDAN TENER COMO CONSE--

---

(50) IBIDEM.--7a. TESIS RELACIONNADA A LA 177.-PAG. 347

CUENCIA PRIVAR A DICHS SUJETOS DE LA PROPIEDAD, -  
POSESION O DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS  
Y MONTES. POR TANTO, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA ES  
IMPROCEDENTE EN BENEFICIO DE CUALQUIER OTRA PARTE  
DIVERSA DE LAS YA MENCIONADAS." (51)

EN ESTE CASO, LOS ARTICULOS 2o, ULTIMO PARRAFO, 76, PA-  
RRAFO FINAL Y 87, PARRAFO ULTIMO, DE LA LEY DE AMPARO, A QUE SE RE-  
FIERE LA ANTES TRANSCRITA JURISPRUDENCIA, CORRESPONDEN RESPECTIVA--  
MENTE, POR REFORMAS, A LOS 2o, PARRAFO PRIMERO, 227 Y 225 DE LA LEY  
EN CITA.

D).-EN MATERIA LABORAL, LA SUPLENCIA SOLO SE APLICARA EN FAVOR DEL  
TRABAJADOR.

"EN MATERIA LABORAL, LA SUPLENCIA SOLO SE APLICARA A FA-  
VOR DEL TRABAJADOR", ASI REZA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 76 BIS DE  
LA LEY DE AMPARO, LO CUAL IMPLICA UN ESPIRITU PROTECCIONISTA DEL -  
OBRERO, MISMO QUE FUE OBJETO DE CRITICAS, PORQUE SE CONSIDERO QUE -  
VIOLABAN UN PRINCIPIO ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, QUE EXIGE LA -  
IGUALDAD DE LAS PARTES, MAS EXISTEN CONSIDERACIONES DE JUSTIFICACION  
A DICHO PRECEPTO, EN EL SENTIDO DE QUE SE TRATO DE CREAR UNA NORMA  
TUTELAR DE LA CLASE TRABAJADORA CON EL FIN DE PROTEGERLA DE LA DESI-  
GUALDAD ECONOMICA Y DE OPORTUNIDADES FACILES DE SUPONER TODA VEZ QUE  
EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRA GENERALMENTE EN SITUACION DE EXPENSAR  
LOS HONORARIOS DE UN ABOGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE AMPARO, -  
PARA QUE CON HABILIDAD Y COMPETENCIA LE REDACTE SU DEMANDA DE GA---  
RANTIAS, PUES EL TRBAJADOR -DICE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL DE---  
CRETO CONGRESIONAL QUE EN 1950 REFORMO EL ARTICULO 107 DE LA CONS--  
(51) APENDICE 1917-1985.-3a PARTE.,-TESIS 178.-PAG 348

TITUCION FEDERAL- NO ESTA EN POSIBILIDAD DE DEFENDERSE ADECUADAMENTE, POR IGNORANCIA Y RIGORISMOS TECNICOS, QUE SOLO SE SATISFACEN - POR LA PREPARACION Y HABILIDADES PROFESIONALES QUE DIFICILMENTE -- PUEDEN RETRIBUIRSE POR EL TRABAJADOR.

LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA SOLO EN FAVOR DEL TRABAJADOR, SE EXTIENDE A LA REPARACION DE TODAS LAS VIOLACIONES LEGALES QUE SE HUBIERAN COMETIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO LABORAL DEL CUAL HAYA EMANADO EL ACTO COMBATIDO EN AMPARO Y QUE LO HAYAN COLOCADO EN UN ESTADO DE INDEFENSION.

E).- EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD O INCAPACES.

LA LEY DE AMPARO NO LIMITA EN FORMA ALGUNA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTEN DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, NI ESTABLECE REQUISITOS O CONDICIONES ADICIONALES, POR LO QUE REFERIDA SUPLENCIA ES OPERANTE EN CUALQUIER JUICIO DE GARANTIAS EN EL QUE DICHOS MENORES O INCAPACES SEAN QUEJOSOS O RECURRENTES, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA SOBRE LA QUE VERSE DICHO JUICIO Y DE LA INDOLE DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNADOS; ACERTADAMENTE, EL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCIA-NOS MENCIONA QUE TAL SUPLENCIA DE LA QUEJA ESTA REQUISITADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- LOS ACTOS RECLAMADOS HAN DE AFECTAR DERECHOS DE MENORES O INCAPACITADOS.

2.- TALES MENORES O INCAPACITADOS HAN DE SER QUEJOSOS. COMO EL LEGISLADOR CONSTITUCIONAL DELEGA ATRIBUCIONES AL LEGISLADOR SECUNDARIO, DEBE ESTARSE A LO QUE DISPONE LA LEY DE AMPARO.

3.- NO SE LIMITA A UNA MATERIA ESPECIAL COMO LA PENAL

O LA CIVIL. POR TANTO, ESTA SUPLENCIA DE LA QUEJA PUEDE PRODUCIRSE CUALQUIERA QUE SEA LA MATERIA EN LA QUE SE HAYA PEDIDO EL AMPARO.

4.- LA MINORIA DE EDAD Y LA INCAPACIDAD, EN CONCEPTO -  
NUESTRO, DEBE JUZGARSE CONFORME AL CODIGO CIVIL -  
PARA EL DISTRITO FEDERAL PUES ESTAMOS EN LA MATE--  
RIA DE AMPARO QUE ES FEDERAL Y ESE CODIGO TIENE -  
APICABLE EN TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL."  
(52)

TAMBIEN A ESTE RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION HA ESTABLECIDO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

"MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE -  
DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO  
SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.- LA ADI-  
CION A LA FRACCION II DEL ARTICULO 107 DE LA -  
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-  
CANOS, QUE ESTABLECIO LA SUPLENCIA DE LA DEFI-----  
CIENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE AMPARO CON-  
TRA ACTOS QUE AFECTEN DERECHOS DE MENORES E INCA-  
PACES (DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 1974, PUBLICA-  
DO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA -  
20 DE MARZO DEL MISMO AÑO), SEGUN LA EXPOSICION -  
DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMAS, TUVO CO-  
MO FINALIDAD INICIAL LA DE TUTELAR LOS DERECHOS  
DE FAMILIA, PRETENDIENDOSE CREAR UNA INSTITUCION  
"CUYA INSTRUMENTACION JURIDICA ADECUADA HAGA PO--  
SIBLE LA SATISFACCION DE DERECHOS MINIMOS (DE LOS

---

(52) ARELLANO GARCIA CARLOS.-OB. CIT.-PAG. 362

MENORES E INCAPACES), NECESARIOS PARA UN DESARROLLO FISICO, MORAL Y ESPIRITUAL ARMONIOSO."

SIN EMBARGO, EN LA PROPIA INICIATIVA PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SE EXPRESA QUE LA REFERIDA ADICION DE LA CONSTITUCION FEDERAL "TENDRA A LOGRAR EN FAVOR DE LOS MENORES E INCAPACES LA DERRAMA DE LA TOTALIDAD DE LOS BENEFICIOS INHERENTES A LA EXPRESADA INSTITUCION PROCESAL, INVISTIENDO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE CONOCE DEL AMPARO, ADEMAS DE LA FACULTAD DE CORRECCION DEL ERROR EN LA CITA DEL PROCEPTO O PRECEPTOS VIOLADOS, LA DE INTERVENIR DE OFICIO EN EL ANALISIS DEL AMPARO, HACIENDO VALER LOS CONCEPTOS QUE A SU JUICIO SEAN O CONDUZCAN AL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD." TAL INTENCION DE LA INICIATIVA FUE DESARROLLADA AMPLIAMENTE POR EL CONGRESO DE LA UNION AL APROBAR EL DECRETO QUE LA REGLAMENTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 1974, A TRAVEZ DEL CUAL SE ADICIONARON LOS ARTICULOS 76, 78, 79, 91 Y 161 DE LA LEY DE AMPARO; Y AL APROBAR TAMBIEN EL DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1976, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 29 DE JUNIO SIGUIENTE, QUE INTRODUJO NUEVAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL DIA 15 DE JULIO DE 1976. EN EFECTO, LA ADICION AL ARTICULO 76 (CUARTO PARRAFO), DISPONE QUE "DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUI-

CIOS DE AMPARO EN LOS QUE LOS MENORES DE EDAD O -  
LOS INCAPACES FIGUREN COMO QUEJOSOS", Y LA NUEVA  
FRACCION V DEL ARTICULO 91 DE LA LEY DE AMPARO -  
ESTABLECE QUE "TRATANDOSE DE AMPAROS EN QUE LOS  
RECURRENTES SEAN MENORES E INCAPACES (LOS TRIBU--  
NALES QUE CONOZCAN DEL RECURSO DE REVISION), EXA-  
MINARAN SUS AGRAVIOS Y PODRAN SUPLIR SUS DEFI----  
CIENCIAS Y APRECIAR LOS ACTOS RECLAMADOS Y SU IN-  
CONSTITUCIONALIDAD CONFORME A LO DISPUESTO EN EL  
CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 76 Y EN EL TERCERO -  
DEL ARTICULO 78". COMO SE VE, NINGUNO DE ESOS DOS  
PRECEPTOS LIMITA EL EJERCICIO DE LA SUPLENCIA DE  
LA QUEJA A LOS DERECHOS DE FAMILIA, Y SI, POR EL  
CONTRARIO, LA SEGUNDA DISPOSICION TRANSCRITA RE--  
MILTA EXPRESAMENTE EL ARTICULO 78 PARRAFO TERCERO  
DE LA LEY DE AMPARO (TAMBIEN REFORMADO POR EL SE-  
GUNDO DE LOS DECRETOS QUE SE MENCIONAN), EN EL -  
QUE SE ESTABLECE QUE "EN LOS AMPAROS EN QUE SE -  
CONTROVIERTAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, EL  
TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL JUICIO PODRA APORTAR DE  
OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES"; ES -  
DECIR, LA SUPLENCIA INSTITUIDA EN FAVOR DE LOS -  
MENORES NO SOLAMENTE FUE ESTRUCTURADA POR EL LE--  
GISLADOR CON ANIMO DE TUTELAR LOS DERECHOS DE FA-  
MILIA, INHERENTES AL ESTADO DE MINORIDAD, SINO -  
TAMBIEN PARA SER APLICADA EN TODOS LOS AMPAROS EN  
LOS QUE SEAN PARTE LOS MENORES DE EDAD, O LOS IN-  
CAPACES, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE LOS

DERECHOS QUE SE CUESTIONEN, Y SE PREVIO TAMBIEN -  
LA NECESIDAD DE QUE LA AUTORIDAD CONOZCA DEL JUI-  
CIO RECABE OFICIOSAMENTE PRUEBAS QUE LOS BENEFI--  
CIEN." (53)

F).- EN OTRA MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA -  
DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIENS-  
TA LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

EN ESTOS CASOS, LA SUPLECIÓN DE LA QUEJA DEBE RECAER -  
PROPIAMENTE SOBRE VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO, PUESTO QUE SON LAS  
UNICAS QUE DEJAN AL AGRAVIADO SIN DEFENSA; DICHA SUPLENCIA CABE EN  
LOS AMPAROS DIRECTOS CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS IRRE---  
VOCABLES, A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DE LA FRACCION III DEL AR---  
TICULO 107 CONSTITUCIONAL; EN LOS AMPAROS INSTAURADOS CONTRA RESOLU-  
CIONES DEFINITIVAS, EMANADAS DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE  
JUICIO, QUE NO PREVENGAN DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS  
O DEL TRABAJO; ES DECIR, QUE HAYAN SIDO DICTADAS POR UNA AUTORIDAD  
PROPIAMENTE DICHA, Y DE LAS CUALES TRATA EL SEGUNDO PARRAFO DE LA -  
FRACCION II DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, Y FINALMENTE, EN  
LOS AMPAROS CONTRA ACTOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CUALQUIER  
CLASE, A QUE SE REFIEREN LOS DOS ULTIMOS PARRAFOS DE LA FRACCION -  
III DEL NUMERAL INVOCADO, QUE SON LOS CASOS EN QUE LA DEMANDA DE -  
GARANTIAS, PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCION DEFINITIVA, PUEDE COM---  
PRENDE TAMBIEN VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL CURSO DE PROCEDI---  
MIENTOS.

LA SUPLECIÓN DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA, -NOS DICE

(53) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-TESIS 190.-PAG. 310

EL MAESTRO LUIZ BUZDRESCH-, (54) POR APARECER UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJO AL AGRAVIADO SIN DEFENSA, REQUIERE LA LA CONCURRENCIA DE TRES CIRCUNSTANCIAS: PRIMERA, UN ACUERDO O RESOLUCION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE SEA CONTRARIO A LA LEY APICABLE; SEGUNDA: QUE TAL VIOLACION SEA MANIFIESTA, ES DECIR, QUE SE APRECIE A PRIMERA VISTA, SIN NECESIDAD DE ACUDIR A INDUCCIONES NI A SUPUESTOS, Y TERCERA, QUE EL AGRAVIADO HAYA QUEDADO SIN DEFENSA POR EFECTO DE LA VIOLACION, LO QUE A SU VEZ REQUIERE QUE A CONSECUENCIA DEL ACTO VIOLATORIO, EL QUEJOSO HAYA QUEDADO IMPEDIDO DE DERECHO PARA ADUCIR ALGUNA PRUEBA, PARA EXHIBIR SU ALEGATO, PARA INTERPONER UN RECURSO, O EN GENERAL, PARA EJERCITAR ALGUN DERECHO PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO QUE CONCLUYO CON LA SENTENCIA O EL LAUDO RECLAMADO.

---

(54)BAZDRESCH, LUIS.-CURSO ELEMENTAL DEL JUICIO DE AMPARO.-EDIT. TRILLAS.-1a. EDICION.-MEXICO 1972.-PAG. 465

## C A P I T U L O I V

PUNTOS SUSTANCIALES QUE DEBEN CONTENER LAS SENTENCIAS, SEGUN LA LEY DE AMPARO VIGENTES.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVENIDO POR EL ARTICULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA, LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DEBEN CONTENER, LA FIJACION DEL ACTO O ACTOS RECLAMADOS Y LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS QUE PERMITAN TENERLOS O NO POR DEMOSTRADOS; LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYE EL JUZGADOR PARA SOBRESEER EN EL JUICIO, O BIEN PARA ESTIMAR QUE DICHOS ACTOS SON O NO INCOSTITUCIONALES --FORMANDO TODO ESTO LA PARTE CONSIDERATIVA-. Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS CON QUE DEBAN TERMINAR, CONCRETANDOSE EN ELLOS, CON CLARIDAD Y PRECISION, EL ACTO O ACTOS POR LOS QUE SOBRESSEAN, CONDENAN O NIEGUEN EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL A LA PARTE QUEJOSA.

1).- LA FIJACION CLARA Y PRECISA DEL ACTO O ACTOS RECLAMADOS.

TANTO EL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL COMO EL ARTICULO 10. DE LA LEY DE AMPARO, ESTABLECEN QUE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO, RESOLVERAN TODO TIPO DE CONTROVERSIAS QUE SE SUCITEN:

I.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

II.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS; Y,

III.- POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE DICHOS ESTADOS, QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

LUEGO ENTONCES, ESE TIPO DE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

QUE PROVOCAN DICHAS CONTROVERSIAS, ES LO QUE DEBEMOS ENTENDER COMO EL ACTO RECLAMADO, QUE CONSTITUYE LA MATERIA DEL LITIGIO; ES DECIR, SOBRE LO QUE VA A VERSAR EL JUICIO DE AMPARO Y QUE EN ESTE CASO SON, PRECISAMENTE, LAS LEYES, ORDENES, EJECUCIONES O AMBAS COSAS, PROVENIENTES DE UNA O VARIAS AUTORIDADES QUE INFRINJAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

AHORA BIEN, A ESTE RESPECTO, EL MAESTRO BURGOA DEFINE EL ACTO DE AUTORIDAD COMO: "CUALQUIER HECHO VOLUNTARIO E INTENCIONAL, NEGATIVO O POSITIVO, IMPUTABLE A UN ORGANO DEL ESTADO CONSISTENTE EN UNA DECISION O EN UNA EJECUCION O EN AMBAS CONJUNTAMENTE, QUE PRODUZCAN UNA AFECTACION EN SITUACIONES JURIDICAS O FACTICAS DADAS, Y QUE SE IMPONGA IMPERATIVA, UNILATERAL O COERCITIVAMENTE." (55) Y ESPECIFICA QUE EL ACTO RECLAMADO EN GENERAL, LO SERA AQUEL QUE SE IMPUTA POR EL QUEJOSO A LAS AUTORIDADES SENALADAS COMO RESPONSABLES DE CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN LAS DIVERSAS HIPOTESIS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION Y QUE, DICHO ACTO RECLAMADO ES, DESDE LUEGO "...UN ACTO DE AUTORIDAD, LIMITADO CONSTITUCIONALMENTE A CIERTAS CIRCUNSTANCIAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS EFECTOS CONTRAVENTORES O VIOLATORIOS, POR LO QUE SU CONCEPCION VARIA SEGUN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 103 DE LA LEY SUPREMA. EVIDENTEMENTE, CONTENIENDO ESTE PRECEPTO DIVERSAS HIPOTESIS DE VIOLACIONES EN SUS SENDAS FRACCIONES Y DEPENDIENDO LA CALIFICACION DE "RECLAMADO" DEL OBJETO MISMO DE LA CONTRAVENCION, RESULTA QUE EL CONCEPTO QUE ANALIZAMOS ES DISTINTO A CADA UNO DE ELLOS." (56)

Y, EN EFECTO, DE ACUERDO CON EL ANTERIOR CRITERIO PODE--

(55)BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.-OB. CIT.-PAG. 206

(56)BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.-OB. CIT.-PAG. 207

MOS VER QUE EL ACTO RECLAMADO EN REALIZACION CON LA FRACCION I, DEL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL Y LA MISMA DEL NUMERAL 1o. DE LA LEY DE AMPARO, SERIA AQUEL O AQUELLOS HECHOS VOLUNTARIOS, POSITIVOS O NEGATIVOS, PROVENIENTES DE UNA AUTORIDAD Y CONSISTENTES EN UNA DECISION, EJECUCION O AMBAS COSAS QUE IMPLICASEN UNA VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. AHORA BIEN, LOS ACTOS RECLAMADOS RELACIONADOS CON LAS FRACCIONES II Y III DE LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS, SERIAN TAMBIEN LOS HECHOS VOLUNTARIOS PROVENIENTES DE LA AUTORIDAD FEDERAL O LOCAL EN SU CASO, Y CONSISTENTES EN UNA DECISION, EJECUCION O AMBAS COSAS QUE SUCITARAN LAS CONTROVERSIAS A QUE ALUDEN LAS REFERIDAS FRACCIONES.

DE AHI QUE, LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO, DEBEN -PRIMERAMENTE-, CONTENER LA FIJACION CLARA Y PRECISA DEL ACTO O ACTOS RECLAMADOS, DE CONFORMIDAD CON LA ANTES CITADA FRACCION I DEL ARTICULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE SOBRE ESTE ACTO O ACTOS, VERSARAN LOS RAZONAMIENTOS Y CONSIDERACIONES QUE HAGA EL JUZGADOR, BIEN SEA PARA SOBRESER, AMPARAR O NEGAR LA PROTECCION CONSTITUCIONAL; DE TAL SUERTE QUE, SEGUN SEA LA FORMA EN QUE, SE PLANTEA EL ACTO RECLAMADO, ES LA FORMA EN QUE ESTE SE PRECISA Y SE RESUELVE EL JUICIO. PERO, DICHA FIJACION CLARA Y PRECISA NO DEBEN HACERSE MEDIANTE UNA SIMPLE TRANSCRIPCION DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE EXPRESE ESA PARTE DE LA DEMANDA, PORQUE LOS QUEJOSOS SUELEN INFLAR ESE CAPITULO DE SU DEMANDA CON ANTECEDENTES O CALIFICATIVOS, Y AUN, CON CONCEPTOS DE VIOLACION ENTERAMENTE CONTRARIOS A LA CLARIDAD Y PRECISION QUE REQUIEREN LAS DISPOSICIONES DEL CITADO ARTICULO 77 PARA FIJAR DICHS ACTOS (FRACCION I) Y PARA EXPRESARLOS EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS CON LA MAYOR CONCISION Y CLARIDAD (FRACCION III), AL DICTAR SENTENCIA.

ASI, LA PRECISION Y CLARIDAD QUE EXIGE EL CITADO NUMERAL  
LO ES EN EL SENTIDO DE EVITAR QUE LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN SE  
VEAN RESTADAS DE ESA CLARIDAD Y PRECISION POR ATENDER A RELACIONES  
Y ARGUMENTACIONES QUE MUCHAS VECES RESULTAN SUPERFLUOS TODA VEZ QUE  
DICHOS FALLOS DEBEN SER LO MAS SENCILLOS POSIBLES, EN LOS QUE CON  
NITIDEZ SE EXPRESE CONCRETAMENTE EL ACTO RECLAMADO; LA MEDICION DE  
LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN SU EXISTENCIA; EL ANALISIS CONCISO DE SU  
CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD, CON REFERENCIA DICTA A  
LAS PRUEBAS QUE LA ESTABLEZCAN EN RELACION CON LOS PRECEPTOS CONS--  
TITUCIONALES APICABLES Y, FINALMENTE, LA DECISION A QUE TAL ANALI--  
SIS CONDUZCA.

A CONTINUACION, HACEMOS UNA TRANSCRIPCION DE ALGUNAS TE--  
SIS JURISPRUDENCIALES SOSTENIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA -  
DE LA NACION, RELACIONADAS CON LOS ACTOS RECLAMADOS, REAFIRMAN LO -  
DESCRITO EN ESTE APARTADO.

ACTO RECLAMADO.- DEBE APRECIARSE TAL COMO APAREZ--  
CA PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN EL -  
MOMENTO DE EJECUTARLAS. (57)

ACTO RECLAMADO, APRECIACION DEL.- ES CIERTO QUE -  
EL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE  
EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS -  
CONSTITUCIONALES, EL ACTO RECLAMADO SE APRECIARA  
TAL COMO APAREZCA PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RES--  
PONSABLE Y QUE NO SE ADMITIRAN NI SI TOMARAN EN -  
CONSIDERACION LAS PRUEBAS QUE NO SE HUBIEREN REN--  
DIDO ANTE DICHA AUTORIDAD, PARA COMPROBAR LOS HE-

---

(57) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-TESIS 1.-PAG. 3

CHOS QUE MOTIVARON O FUERON OBJETO, DE LA RESOLUCION RECLAMADA; PERO TAMBIEN LO ES QUE DICHO PRECEPTO SOLO ES APICABLES EN AQUELLOS CASOS EN QUE HAYA HABIDO OPORTUNIDAD DE RENDIR PRUEBAS ANTE LA AUTORIDAD SENALADA COMO RESPONSABLE. (58)

JUECES DE DISTRITO, SENTENCIAS DE LOS.- NO ES VERDAD QUE LOS JUECES DE DISTRITO DEBAN OCUPARSE EN SUS SENTENCIAS, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE EXAMINAR LAS RAZONES EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE APOYA EL ACTO RECLAMADO; PUES DEBIENDO TENER POR EFECTO LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO EL NULIFICAR DICHO ACTO, TAL EFECTO NO DEBE PRODUCIRSE POR EL SOLO HECHO DE QUE NO ESTEN ARREGLADAS A LA LEY, LAS RAZONES EN QUE SE APOYO LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SINO QUE DEBE EXAMINARSE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, INDEPENDIENTEMENTE DE TALES RAZONES, EL GRADO DE QUE SI POR LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN EL JUICIO, SE DEMUESTRA QUE AQUEL NO ES ANTICONSTITUCIONAL, PROCEDE NEGAR EL AMPARO. (59)

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.- EL HECHO DE QUE UN JUEZ DE DISTRITO DECLARE PROBADO EL ACTO RECLAMADO, NO QUIERE DECIR QUE HAYA RECONOCIDO NI ACEPTADO, AL HACER TAL APRECIACION, LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES ALEGADAS POR LA PARTE QUEJOSA EN EL -

(58)IBIDEM.-5a TESIS RELACIONADA CON LA 1.-PAG. 4

(59)APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-14a TESIS RELACIONADA A LA 1.-  
PAG. 8

JUICIO YA QUE TAL DECLARACION SOLO SE REFIERE A -  
PRECISAR QUE SE TIENE POR CIERTA LA EXISTENCIA DE  
LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA. (60)

ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN  
TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUN--  
CIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.- SI  
AL ENUNCIARSE LOS ACTOS RECLAMADOS SE FORMULAN -  
APRECIACIONES VALORATIVAS SOBRE ELLOS, LAS MISMAS  
NO DEBEN DE TOMARSE EN CONSIDERACION AL ESTUDIAR  
EL PROBLEMA DE LA EXISTENCIA DE DICHOS ACTOS, -  
PUESTO QUE TALES OBSERVACIONES SE REFIEREN AL -  
FONDO DEL ASUNTO Y SU ANALISIS PROCEDERA EN EL -  
SUPUESTO DE QUE, AL NO PRESENTARSE NINGUNA CAUSAL  
DE IMPROCEDENCIA, SE TENGA QUE ENTRAR AL ESTUDIO  
DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS. (61)

2).- LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES PARA TENERLOS O NO -  
POR DEMOSTRADOS.

COMO HEMOS DEJADO ASENTADO ANTERIORMENTE, EL JUZGADOR -  
TIENE QUE VALERSE DE CIERTOS MEDIOS A FIN DE CONOCER LA VERDAD DE -  
LOS HECHOS QUE SE LE PLANTEAN EN LA DEMANDA, PARA ESTAR EN APTITUD  
DE PRONUNCIAR UNA SENTENCIA JUSTA; ESOS MEDIOS LOS CONSTITUYEN LAS  
PRUEBAS. LA PALABRA PRUEBA, VIENE DEL LATIN "PROBE". QUE SIGNIFICA  
HONRADAMENTE. EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA PRUEBA ES DE QUE -  
"AFIRMACION DE HECHO SIN PRUEBA, CARECE DE VALOR". AHORA BIEN, DE  
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 150 DE LA LEY DE AMPARO, EN EL JUICIO -

(60) APENDICE 1917-1985.--8a PARTE.--TESIS 7.--PAG. 14

(61) IBIDEM.--TESIS 8.--PAG. 16

CONSTITUCIONAL SE ADMITEN TODA CLASE DE PRUEBAS, EXCEPTO LA DE POSICIONES Y LAS QUE FUEREN CONTRA LA MORAL O CONTRA EL DERECHO.

POR MEDIO DE LAS PRUEBAS SE VA A DEMOSTRAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, ASI COMO LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL MISMO, POR LO TANTO, EL JUEZ DE AMPARO DEBERA APRECIAR AQUELLAS PARA EL ANTERIOR AFECTO, VALIENDOSE DE LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE EXPRESAMENTE LE CONCEDE LA LEY, Y TOMANDO EN CUENTA LOS PRECEPTOS REGULADORES DE LA PRUEBA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 151 DE LA LEY REGLAMENTARIA = DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, LAS PRUEBAS DEBEN OFRECERSE Y RENDIRSE EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO, CON EXCEPCION DE LA DOCUMENTAL QUE PODRA PRESENTARSE CON ATELACION, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ HAGA RELACION DE DICHA PRUEBA EN LA AUDIENCIA Y SE TENGA COMO RECIBIDA EN ESTA, AUNQUE NO EXISTE GESTION EXPRESA DEL INTERESADO.

LA LEY EN CITA, EN SU ARTICULO 152 CONCEDE FACILIDADES A LAS PARTES, A FIN DE QUE PUEDAN RENDIR SUS PRUEBAS DOCUMENTALES; PARA ELLO, OBLIGA A LOS FUNCIONARIOS A QUE EXPIDAN CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA, LAS COPIAS CERTIFICADAS O LOS DOCUMENTOS QUE LES SOLICITEN. TRATANDOSE DE ACTUACIONES CONCLUIDAS, EL JUEZ PODRA SOLICITAR LOS ORIGINALES A PETICION DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.

SI EL FUNCIONARIO A QUIEN LAS PARTES SOLICITEN COPIAS CERTIFICADAS PARA OFRECERLAS COMO PRUEBA EN EL JUICIO, SE NIEGA A EXPEDIRLAS O A DEVOLVER LOS DOCUMENTOS QUE SE LE REQUIERAN PARA EL PROPIO EFECTO, LA PARTE INTERESADA SOLICITARA DEL JUEZ QUE SE REQUIERA A LOS OMISO, LO QUE ESTE HARA Y APLAZARA LA AUDIENCIA POR UN TERMINO QUE NO EXEDA DE DIEZ DIAS, YA QUE EL JUEZ CUENTA CON LOS MEDIOS LEGALES PARA OBLIGAR AL SERVIDOR PUBLICO OMISO A QUE CUMPLA

CON LO SOLICITADO.

AL INTERESADO QUE MALICIOSAMENTE Y CON EL SOLO PROPOSITO DE OBTNER LA PRORROGA DE LA AUDIENCIA SE QUEJE DE QUE SE LA HAN DENEGADO COPIAS O DOCUMENTOS QUE NO HUBIERE SOLICITADO, O QUE YA LE LE HUBIESEN SIDO EXPEDIDAS, SE LE IMPONDRA UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 152 EN COMENTO.

AHORA BIEN, EL ARTICULO 151 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTATUYE QUE TRATANDOSE DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCION OCULAR, LAS PARTES TIENEN LA OBLIGACION DE OFRECER LOS CINCO DIAS ANTES DE LA FECHA QUE SE HAYAN SENALADO PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA LE FONDO, SIN CONTAR EL DIA QUE SE ANUNCIA NI EL DIA DE LA AUDIENCIA, DEBIENDO ANEXAR AL ESCRITO DE OFRECIMIENTO EL INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL VAYAN A SER EXAMINADOS LOS TESTIGOS Y COPIAS SIMPLES DEL MISMO PARA LAS PARTES, ASI COMO EL CUESTIONARIO PARA LOS PERITOS O BIEN, LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE DEBERA VERSAR LA INSPECCION OCULAR, SEGUN SEA EL CASO.

EL TERMINO DE CINCO DIAS A QUE NOS HEMOS REFERIDO, ASI COMO EXIGIR QUE SE ACOMPANEN LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO EN EL CASO DE LA TESTIMONIAL Y DEL CUESTIONARIO TRATANDOSE DE PRUEBA PERICIAL, SE DEBE A QUE TALES COPIAS SE TIENEN QUE DESTRIIBUIR ENTRE LAS PARTES CON LA OPORTUNIDAD PROCESAL DEBIDA, A FIN DE QUE ESTAS ESTEN EN APTITUD DE FORMULAR EL CUESTIONARIO DE REPREGUNTAS, O BIEN PARA QUE LOS PERITOS SE ENTEREN SOBRE QUE PUNTOS VAN A DICTAMINAR.

CON RELACION A LA PRUEBA PERICIAL, EL JUEZ DESIGNARA UN PERITO Y LAS PARTES NOMBRARAN OTRO CADA UNA SI ASI LO DESEAN SIENDO ELLO SIN PERJUICIO DE QUE LOS DESIGNADOS POR LAS PARTES SE ASOCIEN AL PERITO DEL JUZGADO Y EMITAN JUNTOS SU DICTAMEN, O BIEN, QUE NO

SE ASOCIEN Y EXTERNEN SUS RAZONAMIENTOS POR SEPARADO.

POR CUANTO HACE A LAS CAUSAS DE RECUSACION, LOS PERITOS DESIGNADOS POR LAS PARTES NO SON RECUSABLES PERO, EL NOMBRADO POR EL JUEZ, DEBE EXCUSARSE DE CONOCER DEL ASUNTO, SIEMPRE Y CUANDO CONCURRAN LOS IMPEDIMIENTOS QUE SENALA EL ARTICULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, TALES COMO QUE SE TENGA INTERES PERSONAL EN EL ASUNTO, EXISTA ESTRECHA AMISTAD O ENEMISTAD CON ALGUNA DE LAS PARTES, ETC.

ES COSTUMBRE CASI GENERALIZADA EN LA PRACTICA, QUE CUANDO FALTAN COPIAS DEL INTERROGATORIO O DEL CUESTIONARIO, SE REQUIERAN AL OFERANTE PARA QUE LAS EXHIBA.

CONSIDERAMOS QUE LA FALTA DE TALES COPIAS DEBE DAR LUGAR A QUE SE TENGAN POR NO ANUNCIADAS DICHAS PRUEBAS, TODA VEZ QUE, ADEMAS DE QUE NO EXISTE NINGUNA DISPOSICION LEGAL QUE PREVEA TAL REQUERIMIENTO, EL ARTICULO 151 DE LA LEY EN COMENTO CLARAMENTE ESTABUERE QUE DICHAS PRUEBAS DEBERAN SER ANUNCIADAS CINCO DIAS ANTES DEL SENALADO PARA LA AUDIENCIA Y ES TERMINANTE CUANDO PRECISA QUE SE DEBERA EXHIBIR COPIA DE LOS INTERROGATORIOS O DEL CUESTIONARIO PARA LOS PERITOS; ES DECIR, DEBE HABER SIMULTANEIDAD ENTRE EL ANUNCIO DE LAS PRUEBAS Y LA EXHIBICION DE LAS COPIAS RESPECTIVAS, ESTO ES, QUE EL TERMINO DE CINCO DIAS RIGE TAMBIEN POR QUE HACE A LA APORTACION DE LAS COPIAS EN CUESTION, YA QUE DICHO ANUNCIO, PARA QUE SATISFAGA LO QUE EXIGE EL CITADO ARTICULO 151, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO COMPLEJO QUE CONSTITUYE UNA UNIDAD Y QUE SE ENCUENTRA INTEGRADO DE VARIOS REQUISITOS COMO SON, FORMULARSE CON LA OPORTUNIDAD INDICADA; ACOMPANARSE DEL INTERROGATORIO O DEL CUESTIONARIO RESPECTIVOS -SEGUN EL CASO-, CONFORME A LOS CUALES HABRA DE DESAHOGARSE LA PRUEBA Y ACOMPANARSE TAMBIEN DE LAS COPIAS QUE HABRAN DE DISTRIBUIRSE ENTRE LAS PARTES; POR LO QUE, LA FALTA DE ALGUNOS

DE ESTOS REQUISITOS DA LUGAR A QUE EL ANUNCIO DE LA PRUEBA CORRESPONDIENTE SEA INCOMPLETO, INTRASCENDENTE Y, POR LO MISMO, NO PUEDE SURTIR EFECTOS.

LUEGO ENTONCES, SI LO QUE SE PRETENDE ES FACILITAR LA PREPARACION DE CUALQUIERA DE ESAS PRUEBAS CON LA ANTICIPACION DEBIDA, DE TAL MANERA QUE, DE SER POSIBLE, SU DESAHOGO NO SEA MOTIVO PARA EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ, ANTE UNA SITUACION COMO LA ANTES PLANTEADA, DEBERA EMITIR UN ACUERDO EN EL SENTIDO DE TENER POR NO ANUNCIADA DICHA PRUEBA; SIN PERJUICIO, CLARO ESTA, DE QUE SI AUN HAY TIEMPO, EL INTERESADO TIENE LA OPORTUNIDAD DE VOLVER A FORMULAR EL ANUNCIO RESPECTIVO, ACOMPAÑÁNDOLO DEL CUESTIONARIO O DEL INTERROGATORIO CORRESPONDIENTE Y DE LAS COPIAS SUFICIENTES DE LOS MISMOS.

POR OTRO LADO, EL ARTICULO 78 DE LA LEY DE QUE HABLAMOS, FACULTA AL JUEZ PARA RECABAR AUN DE OFICIO, LAS PRUEBAS QUE HABIENDO SIDO RENDIDAS ANTE LAS RESPONSABLES NO OBRAN EN AUTOS Y ESTIME NECESARIAS PARA LA RESOLUCION DEL NEGOCIO.

A CONTINUACION, TRANSCRIBIMOS ALGUNAS TESIS JURISPRUDENCIALES SOSTENIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RELACIONADAS CON LAS PRUEBAS:

PRUEBAS EN EL AMPARO.- SOLO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACION AL FALLAR, AQUELLAS QUE TIENDAN A PROBAR LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE RECLAMA. (62)

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR AUTORIDAD JUDICIAL TRATÁNDOSE DE LA FACULTAD DE LOS JUECES PARA LA

(62) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-TESIS 226.-PAG. 378

APRECIACION DE LAS PRUEBAS, LA LEGISLACION MEXI--  
CANA ADOPTA EL SISTEMA MIXTO DE VALORACION, PUES  
SI BIEN CONCEDE ARBITRIO AL JUZGADOR PARA LA -  
APRECIACION DE CIERTAS PRUEBAS (TESTIMONIAL, PE--  
RICIAL O PRESUNTIVA), ESE ARBITRIO NO ES ABSOLUTO  
SINO RESTRINGIDO POR DETERMINADS REGLAS BASADAS -  
EN LOS PRINCIPIOS DE LA LOGICA, DE LAS CUALES NO  
DEBE SEPARARSE, PUES AL HACERLO, SU APRECIACION,-  
AUNQUE NO INFRIJA DIRECTAMENTE LA LEY, SI VIOLA -  
LOS PRINCIPIOS LOGICDS EN QUE DESCANSA, Y DICHA -  
VIOLACION PUEDE DAR MATERIA AL EXAMEN CONSTITU--  
CIONAL. (63)

PRUEBAS, ANALISIS Y VALORACION DE LAS.- PARA QUE  
PUEDAN CONSIDERARSE DEBIDAMENTE ANALIZADAS Y VA--  
LORADAS DETERMINADAS PRUEBAS, NO ES SUFICIENTE -  
CITARLAS, SINO QUE DEBEN SER OBJETO DE CUIDADOSO  
EXAMEN CON LA CONCLUSION DE SI SON O NO EFICASES  
PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS O LA FINALIDAD QUE CON  
ELLAS SE PERSIGUE, ADEMAS DE EXPRESARSE, EN CADA  
CASO, LA RAZON QUE JUSTIFIQUE LA CONCLUSION A QUE  
SE LLEGUE. (64)

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO, SU VALORACION CON -  
INDEPENDENCIA DE QUIEN LAS HUBIERA OFRECIDO.- EL -  
JUEZ DE DISTRITO NO ACTUA ARBITRARIAMENTE AL -  
APRECIAR LAS PRUEBAS RENDIDAS EN AUTOS POR LOS -

---

(63) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-TESIS 224.-PAG. 368

(64) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-6a TESIS RELACIONADA CON LA 224.-  
PAG. 371

QUEJOSOS DE MODO QUE RESULTAN CONTRARIAS A LOS INTERESES DE LOS PROPIOS OFERENTES, YA QUE NO EXISTE DISPOSICION ALGUNA EN EL SENTIDO DE QUE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES SOLAMENTE PUEDEN FAVORECER LOS INTERESES DE QUIEN LAS OFRECE, NI TAMPOCO QUE OBLIGUE AL JUZGADOR A QUE AL DECIDIR LOS PUNTOS LITIGIOSOS, SE VALGA UNICAMENTE DE LOS MEDIOS DEMOSTRATIVOS QUE FAVOREZCAN A QUIENES LOS APORTARON, PUES, DE ADMITIRSE ESA LIMITACION, SE HARA NUGATORIA LA FUNCION DEL ORGANO JURISDICCIONAL DE BUSCAR LA VERDAD, AL IMPEDIRSELE APROVECHAR, PARA DECIDIR, LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE PUDIERAN PERJUDICAR A QUIEN LOS APORTO; POR ESO EL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO AL INDICAR QUE EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE GARANTIAS SOLAMENTE SE TOMARAN EN CUENTA LAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD, LO HACE EN FORMA GENERAL SIN PRECISAR QUE LAS PRUEBAS QUE SE TOMEN EN CONSIDERACION PARA JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD. DEBAN SER EN CADA CASO DE LAS APORTADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN PARTICULAR, SINO QUE LE DEJA LIBERTAD AL JUZGADOR PARA QUE SE VALGA DE LAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, INDEPENDIEMENTE DE QUIEN LAS HAYA EXHIBIDO. (65)

(65) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-8a TESIS RELACIONADA CON LA 224.-  
PAG. 372

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, VIOLATORIA DE GARAN--  
TIAS.- LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS QUE HAGA EL  
JUZGADOR, EN USO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE  
EXPRESAMENTE LE CONCEDA LA LEY, NO CONSTITUYE, -  
POR SI SOLA, UNA VIOLACION DE GARANTIAS, A MENOS  
QUE EXISTA UNA INFRACCION MANIFIESTA EN LA APLI--  
CACION DE LAS LEYES QUE REGULAN LA PRUEBA O EN LA  
FIJACION DE LOS HECHOS, O LA APRECIACION SEA CON--  
TRARIA A LA LOGICA. (66)

PRUEBAS.- SI BIEN ES CIERTO QUE EL JUEZ ES SOBE--  
RANO PARA LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, EN TODO  
LO QUE ESTA SOMETIDO A SU PRUDENTE ARBITRIO, TAM--  
BIEN LO ES QUE LA LEY SENALA REGLAS O NORMAS DE -  
QUE NO DEBE APARTARSE NUNCA A FIN DE EVITAR ERRO--  
RES Y CONSEGUIR, EN LO POSIBLE, QUE EL CRITERIO -  
JUDICIAL NO SE EXTRAVIE Y LLEGUE HASTA EL ABUSO.  
EL EXAMEN DE LAS PRUEBAS DEBE SER HECHA POR EL  
JUZGADOR, NO EN CONJUTO, SINO SEPARADAMENTE, FI--  
JANDO EL VALOR DE CADA UNA DE ELLAS, Y LO CONTRA--  
RIO IMPORTA UNA FLAGRANTE VIOLACION A LAS LEYES -  
QUE REGULAN LA PRUEBA. (67)

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- CUANDO SE TRATA DE  
PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y PRESUNTIVA, EL -  
SISTEMA ADOPTADO POR NUESTRA LEGISLACION, ES DE--  
JAR EN GRAN PARTE AL ARBITRIO JUDICIAL, LA APRE--

(66) IBIDEM.-TESIS 225.-PAG. 373

(67) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-12a TESIS RELACIONADA CON LA  
225.PAG. 377

CIACION DE ELLAS; PERO TAL ARBITRIO NO ES ABSOLUTO PUES ESTA RESTRINGIDO POR DETERMINADAS REGLAS, BASADAS EN PRINCIPIOS GENERALES DE LA LOGICA, DE LAS QUE EL JUEZ NO DEBE SEPARARSE. (68)

PRUEBAS EN EL AMPARO.- LAS RELATIVAS AL DERECHO DEL QUE SOLICITA LA PROTECCION FEDERAL, PARA QUE ESTA SE LE OTORQUE, PUEDEN PRESENTARSE EN LA AUDIENCIA DEL AMPARO, AUNQUE NO HAYAN SIDO ACOMPAÑADAS A LA DEMANDA. (69)

PRUEBAS EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD PARA DESAHOGARLAS ES INDEBIDO INTERPRETAR LA LEY DE AMPARO EN EL SENTIDO RESTRICTIVO DE QUE SOLO EN LA AUDIENCIA PUEDEN RECIBIRSE LAS PRUEBAS, PUES DE ACEPTARSE ESA INTERPRETACION, SE HARIA IMPOSIBLE RECIBIR LAS QUE HUBIERAN DE RENDIRSE POR MEDIO DE DILIGENCIAS PRACTICADAS FUERA DEL LOCAL DEL JUZGADO O DEL LUGAR DEL JUICIO. ESE PRECEPTO DEBE ARMONIZARSE CON EL ARTICULO 309 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. LA RECEPCION DE UNA PRUEBA EN EL AMPARO SOLO PODRA NEGARSE, LEGALMENTE, SI NO HUBIESE SIDO SOLICITADA ANTES O EN EL ACTO DE LA AUDIENCIA. (70)

PRUEBAS EN EL AMPARO.- ES INDEBIDO PEDIR QUE SE REMITAN COMO PRUEBAS EN EL AMPARO, LOS EXPEDIEN-

(68) IBIDEM.-13a TESIS RELACIONADA A LA 225

(69) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-3a TESIS RELACIONADA CON LA 227.- PAG. 368

(70) IBIDEM.- TESIS 228.- PAG. 385

TES OPRIGINALES SI NO ESTAN CONCLUIDOS, YA QUE EL PROMOVENTE TIENE EXPEDITO SU DERECHO PARA OBTENER LAS COPIAS CERTIFICADAS, QUE PARA LA PRUEBA NECESITE. (71)

PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO.- LOS CINCO DIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 151, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN SER HABILIS, NATURALES Y COMPLETOS, SIN INCLUIR EN ELLOS EL DIA DEL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA NI EL DIA QUE DEBE CELEBRARSE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. (72)

PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.- ES PROCEDENTE ADMITIR LAS PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL PARA LA AUDIENCIA DEL AMPARO, CUANDO LA INICIALMENTE SENALADA HA SIDO DIFERIDA DE OFICIO POR EL JUEZ DE DISTRITO, Y NO A PETICION DE LAS PARTES. (73)

AUDIENCIA EN EL AMPARO, APLAZAMIENTO DE LA. NO PERMITE PRUEBAS EXTEMPORALES.- LA PRORROGA O APLAZAMIENTO TIENE POR OBJETO QUE SE REALICEN LOS FINES QUE LA MOTIVARON Y, POR TANTO, LA NEGATIVA A ADMITIR PRUEBAS QUE NO SE OFRECIERON EN EL PLAZO LEGAL ANTERIOR A LA PRIMERA AUDIENCIA, NO ES CONTRARIA A LA LEY. (74)

(71) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-1a TESIS RELACIONADA CON LA 228.- PAG.- 385

(72) IBIDEM.-TESIS 231.-PAG. 388

(73) IBIDEM.-TESIS 232.-PAG. 400

(74) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-TESIS 60.-PAG. 105

PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, OFRE--  
CIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA.- ES  
INEXACTO QUE CUANDO LA AUDIENCIA SE DIFERIDA DE -  
OFICIO SE PUEDE ANUNCIAR Y OFRECER LA PRUEBA TES-  
TIMONIAL Y PERICIAL PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA, -  
AUN QUE TAL OFRECIMIENTO NO SE HUBIERA HECHO RES-  
PECTO DE LA PRIMERA AUDIENCIA. LA PARTE TIENE DOS  
DERECHOS A SU FAVOR: EL OFRECER LAS PRUEBAS EN -  
TIEMPO Y EL DE RENDIRLAS TAMBIEN DENTRO DEL TER--  
LEGAL; PERO CUANDO NO SE OFRECE OPORTUNAMENTE LA  
PRUEBA PARA LA PRIMERA AUDIENCIA, YA NO PUEDE -  
OFRECERSE POSTERIORMENTE PARA LA SEGUNDA FORQUE -  
YA SE PERDIO EL DERECHO PARA HACERLO; EN CAMBIO,-  
SI SE OFRECE EN TIEMPO PARA LA PRIMERA AUDIENCIA  
Y SE DIRIERE ESTA, LA SUBSECUENTE AUDIENCIA SE -  
PUEDE RENDIR LA PRUEBA QUE YA SE HABIA OFRRECIDO.  
(75)

PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AM--  
PARO. LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DEL -  
CUESTIONARIO O INTERROGATORIO NO DA LUGAR A SU DESE-  
CHAMIENTO SINO SOLO A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE,  
SIEMPRE Y CUANDO EXISTA TIEMPO PARA SUBSANAR TAL -  
OMISION SIN QUE SE AFECTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD  
PROCESAL DE LAS PARTES.- DE CONFORMIDAD CON EL -  
ARTICULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, LA PRUEBA PERI-  
CIAL Y TESTIMONIAL DEBERAN SER OFRECIDAS CINCO -  
DIAS ANTES DE LA FECHA SENALADA PARA LA AUDIENCIA

(75) IBIDEM.-2a TESIS RELACIONADA CON, LA 232.-PAG. 400

EXHIBIENDO COPIAS PARA LAS PARTES DE LOS INTERROGATORIOS AL TENOR DE LOS CUALES DEBAN SER EXAMINADOS LOS TESTIGOS O DEL CUESTIONARIO PARA LOS PERITOS, A FIN DE QUE ESTEN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR, POR ESCRITO O VERBALMENTE, REPREGUNTAS AL VERIFICARSE LA AUDIENCIA O PUEDAN DESIGNAR TAMBIEN UN PERITO PARA QUE SE ASOCIE AL NOMBRADO POR EL JUEZ O RINDA DICTAMEN POR SEPARADO, SEGUN SE TRATE DE PRUEBA TESTIMONIAL O PERICIAL. POR LO TANTO, DEBE CONSIDERARSE QUE LAS COPIAS DE LOS INTERROGATORIOS O DE LOS CUESTIONARIOS SI DEBEN SER EXHIBIDOS EN EL TERMINO PREVISTO EN EL ARTICULO EN COMENTO, PUES DE LO CONTRARIO, SE IMPOSIBILITARIA A LAS PARTES PARA REPREGUNTAR A LOS TESTIGOS EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, PARA DESIGNAR TAMBIEN UN PERITO QUE SE ASOCIE AL NOMBRADO POR EL JUEZ O RINDA UN DICTAMEN POR SEPARADO, A NO SER QUE SE DIFIERA LA AUDIENCIA, RETRASANDOSE AL PROCEDIMIENTO. CONSECUENTEMENTE, CUANDO SE HA HECHO EL OFRECIMIENTO DE LAS CITADAS PRUEBAS EXACTAMENTE CINCO DIAS ANTES DEL FIJADO PARA LA AUDIENCIA, PERO SE HA OMITIDO LA EXHIBICION DE LAS COPIAS, NO PROCEDE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE LAS EXIBA, SINO QUE SE DEBEN TENER POR NO OFRECIDAS, YA QUE NO EXISTE TIEMPO SUFICIENTE PARA SUBSANAR LA OMISION SIN QUE SE CAUSE PERJUICIO A LAS DEMAS PARTES O A LA CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, COMO ESTA DISPOSICION ESTA INSPIRADA

EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES, LO QUE SIGNIFICA QUE MIENTRAS ESTA IGUALDAD SE CONSERVA NO SE DEBEN DESECHAR LAS PRUEBAS POR LA FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO, DEBE CONSIDERARSE QUE NO DEBEN DESECHARSE DICHAS PRUEBAS CUANDO HAN SIDO OFRECIDAS CON MAYOR ANTICIPACION, DE TAL MANERA QUE ES POSIBLE PREVENIR AL OFERENTE PARA QUE APORTE LAS PRUEBAS RESPECTIVAS Y A LA VEZ, EL JUEZ PUEDA ORDENAR SU ENTREGA A LAS DEMAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTANDO ESTAS CON TIEMPO SUFICIENTE PARA FORMULAR REPREGUNTAS, DESIGNAR OTRO PERITO O FORMULAR OTRO CUESTIONARIO, SIN QUE TENGA QUE DIFERIRSE LA AUDIENCIA. EN ESA VIRTUD SE CONCLUYE, QUE EL CRITERIO QUE DEBE SEGUIRSE, EN TERMINOS GENERALES, ES QUE LA FALTA DE APORTACION DE LAS COPIAS NECESARIAS, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS SINO SOLO A QUE SE PREVenga AL OFERENTE CUANDO ELLO NO OCACIONE PERJUICIO A LAS DEMAS PARTES DEL JUICIO NI A LA CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO. ESTE CRITERIO, SE FUNDA ADEMAS, EN LA APLICACION ANALOGICA DE LOS ARTICULOS 120 Y 146 DE LA LEY DE AMPARO, PUES SI CONFORME A ESTOS PRECEPTOS EL JUEZ NO DEBE DESECHAR LA DEMANDA CUANDO EL QUEJOSO NO EXHIBE LAS COPIAS PARA LAS DEMAS PARTES, SINO QUE DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE LAS PRESENTE DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS, IGUALMENTE DEBERA DARSE OPORTUNIDAD AL OFERENTE DE LAS PRUEBAS -

PARA QUE SE PRESENTEN LAS COPIAS DE LOS INTERROGATORIOS O CUESTIONARIOS FALTANTES, CON LA CONDICION, CLARO ESTA, DE QUE EN EL CASO DE QUE SE TRATE, NO SE VULNERE AL SUSODICHO PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. (76)

3.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYEN PARA SOBRESEER EN EL JUICIO.

EL SOBRESEIMIENTO ES UN ACTO PROCESAL POR EL CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL JUICIO DE AMPARO, TENIENDO COMO RAZGO DISTINTIVO, EL HECHO DE QUE NO SE ENTRA A RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA OPERANDO ESTE EN LOS CASOS QUE ASI LO DETERMINA LA LEY.

PARA DAR UN CONCEPTO MAS CLARO DEL SOBRESEIMIENTO, NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR LO QUE ACERCA DEL MISMO SENALA EL DOCTOR OCTAVIO A. HERNANDEZ EN SU OBRA CURSO DE AMPARO:

"EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO ES UN ACTO PROCESAL ORIGINADO POR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SENALADA EXPRESAMENTE EN LA LEY, PROVENIENTE DEL ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL QUE CONOCE DE LA DEMANDA DE AMPARO CUYO EFECTO ES PONER FIN A LA INSTANCIA Y EXTINGUIR LA ACCION DEL QUEJOSO, SIN QUE EL ORGANO DE CONOCIMIENTO DECIDA SI EL ACTO RECLAMADO ES CONSTITUCIONAL O INCONSTITUCIONAL Y, EN CONSECUENCIA, SI CONCEDE O NO EL AMPARO DE MANDADO." (77)

DE LO ANTERIOR, CONCLUIMOS QUE LA SENTENCIA QUE SOBRESE-

(76) APENDICE 1917-1985.-4a PARTE.-TESIS 327.-PAG. 939

(77) HERNANDEZ, OCTAVIO A.-CURSO DE AMPARO. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES.-EDITORIA PORRUA.-2a EDICION.-MEXICO 1983.-PAG. 266 Y 267

PONE FIN AL JUICIO; QUE EN ELLA NO SE RESUELVE ABSOLUTAMENTE NADA -  
DE LO CONTROVERTIDO O LITIGIOSO DEL ASUNTO, Y, QUE LA TERMINACION  
DEL JUICIO SE DEBE A UNA CAUSA EXTRAÑA AL NEGOCIO.

AHORA BIEN, LOS FUNDAMENTOS LEGALES PARA SOBRESEER UN -  
JUICIO DE AMPARO SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL NUMERAL 74 DE LA -  
LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, QUE  
A LA LETRA DICE:

ARTICULO 74.- PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO:

I.- CUANDO EL AGRAVIADO DESISTA EXPRESAMENTE DE  
LA DEMANDA O SE LE TENGA POR DESISTIDO DE -  
ELLA, CON ARREGLO A LA LEY.

EN ESTE CASO, EL SOBRESEIMIENTO OPERA POR LA FALTA DE -  
INTERES JURIDICO. EN EFECTO, EL QUEJOSO ES EL PRINCIPAL INTERESADO  
EN EL JUICIO, PUES CUANDO ACUDE A LA VIA CONSTITUCIONAL ALEGA LA -  
VIOLACION EN SU PERJUICIO DE TAL O CUAL GARANTILA INDIVIDUAL. LUE--  
GO ENTONCES, SI SE DESISTE DE LA DEMANDA QUE MOTIVO EL JUICIO, DEJA  
DE EJERCITAR EL DERECHO TUTELAR DE LAS GARANTIAS QUE EN PRINCIPIO -  
CONSIDERO CONCLUCADAS EN SU PERJUICIO, DANDO CON ELLO A ENTENDER,  
EN LA MAYORIA DE LAS OCASIONES, QUE LAS COSAS O HECHOS QUE LO IM---  
PULSARON A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, VOLVIERON A SU ANTI--  
GUO ESTADO, O BIEN, QUE LOS HECHOS SE LLEGARON A CONSUMAR DE TAL MA-  
NERA QUE NO ES POSIBLE REPARARLOS EN LA VIA QUE ESCOGIO.

II.- CUANDO EL AGRAVIADO MUERA DURANTE EL JUICIO,  
SI LA GARANTIA RECLAMADA SOLO AFECTA A SU -  
PERSONA.

COMO PODEMOS OBSERVAR, EN ESTE CASO, EL SOBRESEIMIENTO -  
ES PROCEDENTE CUANDO DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO FALLECE EL AGRA-  
VIADO. ESTO ES, DEBIDO A QUE SIENDO EL QUEJOSO EL UNICO A QUIEN -

AFECTA EL ACTO O ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, LOS EFECTOS DE AQUELLOS NO PUEDEN SURTIRSE EN RELACION A UNA PERSONA QUE YA NO EXISTE.

ES DE HACERSE NOTAR, QUE ESTA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ES OPERANTE UNICAMENTE CUANDO LA GARANTIA CONCLUCADA QUE SE RECLAMA AFECTA EXCLUSIVAMENTE AL QUEJOSO, YA QUE SI SE TRATA, POR EJEMPLO, DE QUE ESTE HAYA PROMOVIDO JUICIO DE AMPARO CONTRA UN ACTO EXPROPIATORIO QUE CONSIDERA TRANSGRESOR DE SUS GARANTIAS INDIVIDUALES, - SUS HEREDEROS, QUE CONSERVAN EL INTERES DE QUE EN SU OPORTUNIDAD SE LES ADJUDIQUE EL BIEN LESIONADO POR LA EXPROPIACION, CONSERVARAN - TAMBIEN EL INTERES DE CONTINUAR CON EL JUICIO DE AMPARO, HASTA OBTENER SENTENCIA FAVORABLE. EN ESTE SENTIDO, EL ARTICULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA PRESCRIBE QUE:

ARTICULO 15.- EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO O DEL TERCERO PERJUDICADO, EL REPRESENTANTE DE UNO U OTRO CONTINUARA EN EL DESEMPEÑO DE SU COMETIDO CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE DERECHOS EXTRICTAMENTE PERSONALES, ENTRE TANTO INTEVIENE LA SUCESION EN EL JUICIO DE AMPARO.

III.- CUANDO DURANTE EL JUICIO APARECIERE O SOBREVINIERESE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL CAPITULO ANTERIOR.

AQUI VEMOS, QUE EL SOBRESEIMIENTO PROCEDE EN RELACION CON LA APARICION DE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY EN COMENTO.

A CONTINUACION, HAREMOS REFERENCIA A ALGUNAS DE DICHAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL NUMERAL INVOCADO.

ARTICULO 73.- EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE:

I.- CONTRA ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SIENDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EL MAXIMO TRIBUNAL DE LA REPUBLICA, SERIA ABSURDO QUE UN TRIBUNAL INFERIOR JUZGARA LOS ACTOS DE ESTA, POR LO QUE AL PRESENTARSE UNA DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS DE LA CORTE, LA MISMA DEBE DESECHARSE DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

AQUI OBSERVAMOS, QUE AUN CUANDO A LA FRACCION QUE ANALIZAMOS SE LE TIENE COMO UNA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO, ESTE NO LLEGA A OPERAR, YA QUE LAS DEMANDAS PRESENTADAS EN LOS TERMINOS ANOTADOS, SE DESECHAN Y POR TANTO, RESULTA DIFICIL Y HASTA ILOGICO QUE SE SOBRESEREA UN JUICIO QUE NO HA LLEGADO A INICIARSE, EN VIRTUD DE NO HABERSE ADMITIDO LA DEMANDA.

II.- CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN EJECUCION DE LAS MISMAS;

COMO PODEMOS VER, AQUI EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE Y POR TANTO OPERA EL SOBRESEIMIENTO TODA VEZ QUE SI SE PUDIERA INTERPONER DEMANDA DE GARANTIAS CONTRA LA RESOLUCION DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO, NUNCA SE TENDRIA UNA SENTENCIA FIRME, YA QUE EL QUEJOSO ESTARIA EN APTITUD DE PROMOVER TANTAS DEMANDAS DE AMPARO, COMO FUERAN TANTAS LAS VECES QUE SE DICTARA SENTENCIA EN SENTIDO CONTRARIO A SUS INTERESES.

IV.- CONTRA LEYES O ACTOS QUE HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN OTRO JUICIO DE AMPARO, EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION ANTERIOR;

EN ESTE CASO, CONSIDERAMOS QUE EL ESPIRITU DEL LEGISLADOR PARA CONSIDERAR IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO Y OPERAR EL SOBRESEIMIENTO DEL MISMO, FUE EL DE CONSERVAR LA FIRMEZA DE LA COSA

JUZGADA QUE CONSTITUYE LA VERDAD LEGAL.

V.- CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERES JURIDICOS DEL QUEJOSO;

SIENDO EL JUICIO DE AMPARO LA INSTITUCION QUE PORTEGE LA ESFERA DE DERECHOS DEL GOBERNADO, CARECE DE FINALIDAD JURIDICA RESOLVER UN JUICIO, EN EL CUAL AL QUEJOSO NO LE AFECTA EN NADA LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES QUE SENALA COMO RESPONSABLES.

VII.- CONTRA LAS RESOLUCIONES O DECLARACIONES DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL;

VIII.- CONTRA LAS RESOLUCIONES O DECLARACIONES DEL CONGRESO FEDERAL O DE LAS CAMARAS QUE LO CONSTITUYEN, DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS O DE SUS RESPECTIVAS COMISIONES O DIPUTACIONES PERMANENTES, EN ELECCION, SUSPENSION O RECOMIACION DE FUNCIONARIOS, EN LOS CASOS EN QUE LAS CONSTITUCIONES CORRESPONDIENTES LES CONFIERAN LA FACULTAD DE RESOLVER SOBERANA O DISCRECIONALMENTE.

SE REFIEREN ESTAS IMPROCEDENCIAS A LA MATERIA POLITICA, EN LA CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, Y ASI LO HA ESTABLECIDO NUESTRO MAXIMO TRIBUNAL EN DIVERSAS TESIS JURISPRUDENCIALES.

IX.- CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.

EN RELACION A ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, TAMBIEN PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO, YA QUE DE NADA SERVIRIA ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL NEGOCIO, SI EL ACTO SE CONSUMO Y NO ES POSIBLE REPARARLO POR MEDIO ALGUNO.

DEBEMOS SENALAR, QUE EL ANALISIS DE LAS CAUSALES DE -  
IMPROCEDENCIA PROCEDE DE OFICIO INVARIABLEMENTE, POR SER UNA  
CUESTION DE ORDEN PUBLICO Y ESTUDIO PREFERENTE, Y EN CASO DE NO EN-  
CONTRAR ALGUNA QUE AMERITE ESTUDIO, SE PASA AL ESTUDIO DEL FONDO DE  
LA CUESTION PLANTEADA.

X.- CONTRA ACTOS EMANADOS DE UN PROCEDIMIENTO JU-  
DICIAL, O DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, CUANDO POR VIRTUD  
DE CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN EL MISMO -  
DEBAN CONSIDERARSE CONSUMADAS IRREPARABLEMEN-  
TE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDI--  
MIENTO RESPECTIVO, POR NO PODER DECIDIRSE EN  
TAL PROCEDIMIENTO SIN AFECTAR LA NUEVA SITUA-  
CION JURIDICA.

ESTA IMPROCEDENCIA SE PRESENTA CUANDO SE PROMUEVE UN -  
JUICIO DE AMPARO CONTRA DE UN ACTO EMANADO DE UN PROCEDIMIENTO  
JUDICIAL O DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE .-  
JUICIO, TODA VEZ, QUE COMO PROCEDIMIENTO ORDINARIO SIGUE SU TRAMITE  
LA SITUACION JURIDICA CAMBIA, Y NO ES POSIBLE RESOLVER EL JUICIO DE  
AMPARO QUE SE PROMOVIO EN LA PRIMERA SITUACION JURIDICA, SIN AFECTAR  
LA NUEVA. POR ESTA CAUSA, DEBEN CONSIDERARSE COMO CONSUMADAS DE MA-  
NERA IRREPARABLE LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN EL AMPARO Y DECLARARSE  
IMPROCEDENTE, DEJANDO AL QUEJOSO EN LIBERTAD PARA PROMOVER UN NUEVO  
AMPARO EN SU SEGUNDA SITUACION JURIDICA.

XII.-CONTRA ACTOS CONCENTIDOS TACITAMENTE, ENTEN-  
DIENDOSE POR TALES AQUELLOS CONTRA LOS QUE -  
NO SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE

LOS TERMINOS QUE SE SENALAN EN LOS ARTICULOS  
21, 22, Y 218..."

ESTOS ES, CUANDO EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y NO PROMUEVE JUICIO DE GARANTIAS DENTRO DEL TERMINO QUE LA LEY LE CONCEDE PARA TAL EFECTO, SINO CON POSTERIORIDAD A EL, SE ENTIENDE QUE LA DEMANDA FUE PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORANEA, Y POR LO TANTO ENCUADRA EN LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ANALIZAMOS OPERANDO COMO CONSECUENCIA, EL SOBRESEIMIENTO EN DICHO JUICIO.

XVI.- CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO;

EN ESTE CASO, SI DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO QUEDA FIRMEMENTE DEMOSTRADO QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PORQUE LA MISMA AUTORIDAD EMISORA LO REVOCO, DICHO JUICIO RESULTA IMPROCEDENTE Y POR TANTO, DEBE SOBRESEERSE EL MISMO.

CONTINUANDO CON LA PROCEDENCIA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, SENADAS EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA MOTIVO DE ESTUDIO EN ESTE APARTADO, SEGUIMOS ANALIZANDO LAS FRACCIONES SUBSECUENTES DE DICHO NUMERAL:

IV.- CUANDO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECIERE CLARAMENTE DEMOSTRADO QUE NO EXISTE EL ACTO RECLAMADO, O CUANDO NO SE PROBARE SU EXISTENCIA EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 155 DE ESTA LEY.

CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO O CUANDO HAYAN OCURRIDO CAUSAS NOTORIAS DE SOBRESEIMIENTO, LA PARTE

QUEJOSA Y LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES ESTAN OBLIGADAS A MANIFESTARLO ASI, Y SI NO CUMPLEN ESTA OBLIGACION, SE LES IMPONDRA MULTA DE DIEZ A CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

EN ESTA FRACCION, EL SOBRESEIMIENTO ES UNA CONSECUENCIA DE LA INEXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECLAMA. EJEMPLO: SI UNA PERSONA ACUDE A LA VIA CONSTITUCIONAL SOLICITANDO DEL JUEZ DE DISTRITO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, ALEGANDO LA TRANSGRESION DE LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD, TODA VEZ QUE SE LE TRATA DE CLAUSURAR UN NEGOCIO DE SU PROPIEDAD, SIN HABER SIDO LLAMADA A JUICIO, Y ESTIMANDO QUE LA ORDEN DE CLAUSURA EMANA DE AUTORIDAD INCOMPETENTE, Y LAS AUTORIDADES SENALADAS COMO RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME CON JUSTIFICACION NIEGAN LOS ACTOS Y, EL QUEJOSO NO APORTA PRUEBAS PARA DESVIRTUAR TAL NEGATIVA, ES INCUESTIONABLE QUE LA MATERIA QUE CONSTITUYE EL AMPARO HA DESAPARECIDO Y, POR TANTO, NO PUEDE RESOLVERSE SOBRE ALGO QUE NO EXISTE.

V.- EN LOS AMPAROS DIRECTOS Y EN LOS INDIRECTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE ANTE LOS JUECES DE DISTRITO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DEL ORDEN CIVIL O ADMINISTRATIVO, SI CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL JUICIO, NO SE HA EFECTUADO NINGUN ACTO PROCESAL DURANTE EL TERMINO DE TRESCIENTOS DIAS, INCLUYENDO LOS INHABILES NI EL QUEJOSO HA PROMOVIDO EN ESE MISMO LAPSO" AQUI EL SOBRESEIMIENTO PROCEDE POR CADUCIDAD DE LA INS-

TANCIA, YA QUE SE ESTIMA QUE SI EL QUEJOS EN CASO DE AMPARO INDI---  
RECTO EN PRIMERA INSTANCIA NO PROMUEVE, ES PORQUE, EL ASUNTO YA NO -  
LE INTERESA O ES NEGLIGENTE; EN LOS AMPAROS EN REVISION, DEBE PRO---  
MOVER AQUEL QUE HAYA INTERPUESTO EL RECURSO POR CONSIDERAR QUE LA -  
SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA ES CONTRARIA A SUS INTERESRS.

DESDE UN PUNTO DE VISTA PRACTICO, CONSIDERAMOS QUE ESTA  
MEDIDA ES ACERTADA, TODA VEZ QUE EVITA LA ACUMULACION DE EXPEDIEN---  
TES QUE EN GRADO DE REVISION ESTAN PENDIENTES DE RESOLVERSE POR LA  
SUPREMA CORTE O TRIBUNALES COLEGIADOS, ASI COMO LOS AMPAROS DIREC---  
TOS QUE TRAMITAN ANTE DICHOS ORGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIN  
OLVIDAR LOS AMPAROS INDIRECTOS QUE SE TRAMITAN EN LOS JUZGADOS DE  
DISTRITO.

ENSEGUIDA, NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR ALGUNAS TESIS RE-  
LATIVAS A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, ASI COMO EL SOBRE-  
SEIMIENTO EN EL MISMO:

SOBRESEIMIENTO.- EL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO PO-  
NE FIN AL JUICIO, SIN HACER DECLACION ALGUNA SO---  
BRE SI LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARO O NO, A LA  
PARTE QUEJOSA, Y, POR TANTO, SUS EFECTOS NO PUE---  
DEN SER OTROS QUE DEJAR LAS COSAS TAL COMO SE EN-  
CONTRABAN ANTES DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA  
Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTA FACULTADA PARA -  
OBRAR CONFORME A SUS ATRIBUCIONES. (78)

SOBRESEIMIENTO.- EL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO DEBE  
DECRETARSE TAL LUEGO COMO APAREZCA ALGUNA CAUSA -

DE IMPROCEDENCIA, CIRCUNSTANCIA QUE DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL JUZGADOR SE DE CUENTA DE ESE MOTIVO, DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO Y NO EXCLUSIVAMENTE EN EL SENTIDO DE QUE SURJA ESE MOTIVO DESPUES DE QUE EL JUICIO HA SIDO ENTABLADO. (79)

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- NO CAUSA AGRAVIO LA SENTENCIA QUE NO SE OCUPA DE LOS RAZONAMIENTOS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES POR LOS ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, QUE CONSTITUYEN EL PROBLEMA DE FONDO, SI SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. (80)

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE ENTRAR A SU ESTUDIO.- DE ESTIMARSE QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, NO EXISTE MOTIVO LEGAL PARA EXAMINAR Y VALORAR LAS PRUEBAS TENDIENTES A DEMOSTRAR LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN LOS CONCPETOS DE LA VIOLACION EXPRESADOS EN LA DEMANDA, LO QUE UNICAMENTE HUBIERA SIDO NECESARIO EN EL CASO DE ENTRARSE AL ESTUDIO DEL FONDO DEL NEGOCIO. (81)

(79) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-6a TESIS RELACIONADA CON LA 270.-  
PAG. 469

(80) IBIDEM.-TESIS 274.-PAG. 473

(81) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-TESIS 279.-PAG. 479

SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCION NO SE COMABTE POR VICIOS PROPIOS.- DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO POR LO QUE RESPECTA A LOS ACTOS DICTADOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS, DEBE TAMBIEN DECRETARSE RESPECTO A LOS DE LAS AUTORIDADES QUE SEAN O TENGAN CARACTER DE EJECUTORAS, PORQUE DEBIENDO SOBRESEERSE POR AQUELLOS, ES INDISCUTIBLE QUE NO PUEDE EXAMINARSE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION SI ESTOS NO SE COMBATEN POR VICIOS PROPIOS. (82)

4).- LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYAN PARA DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

ES ESTA LA PARTE MAS TRASCENDENTAL DE LA SENTENCIA PORQUE, ADEMAS DE QUE ES AQUI DONDE SE PONE DE MANIFIESTO LAS RAZONES POR LAS CUALES EL JUEZ ESTIMA QUE DEBE CONCEDERSE O NEGARSE LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL IMPETRADA POR EL QUEJOSO, PERMITE DAR A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS CON QUE CONCLUYE LA SENTENCIA, SU VERDADERO ALCANCE.

Y EN EFECTO, YA QUE COMO HEMOS MENCIONADO ANTERIORMENTE, LOS LIMITES A LA APRECIACION DEL JUZGADOR LOS FIJAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, Y QUE SI ESTOS EVIDENCIAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS, LA DETERMINACION DE CONCEDER LA PROTECCION QUE SE LE PIDE ES CONSECUENCIA LOGICA, INELUDIBLE, DE LA JUSTIFICACION

(82) IBIDEM.-TESIS 280.-PAG. 480

DE TALES CONCEPTOS; Y, POR EL CONTRARIO, QUE SI ESTOS CARECEN DE JUSTIFICACION O DE EFICACIA NO CABE SINO NEGAR LA PROTECCION SOLI--- CITADA PORQUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, ASI LO EXIGE Y QUE, COMO HICIMOS MENCION EN EL CAPITULO ANTERIOR, EN EL CASO QUE DEBA SUPLIRSE LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA, EL IMPERATIVO DE HACER JUSTI--- CIA TIENE QUE CONDUCIRLO A LA CONCECION DEL AMPARO CONTRA ACTOS AU--- TORITARIOS QUE HA ADVERTIDO QUE SON INFRACTORES DE LA LEY FUNDAMEN--- TAL.

ES ASI QUE EL JUEZ DE DISTRITO, UNA VEZ ESTABLECIDA LA - BASE DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, DEBE APRECIAR LOS ANTECE--- DENTES Y LAS PRUEBAS QUE VERSEN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O IN--- CONSTITUCIONALIDAD DEL REFERIDO ACTO Y AL SENTENCIAR, HARA REFEREN--- CIA A LOS TERMINOS Y ALCANCE DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE NORMEN EL EJERCICIO DE LA FUNCION DE LA O LAS AUTORIDADES SENALADAS COMO RES--- PONSABLES EN EL CASO PARTICULAR DE QUE SE TRATE, PARA DEFINIR SI - DICHO ACTO ENCAJA DENTRO DE LAS FACULTADES DE ESA AUTORIDAD, SI ESTA LO ORDENO O LO EJECUTO CON APEGO A LAS LEYES QUE RIJAN SU ACTUACION TODO ESTO, PARA ESCLARECER SI EL ACTO RECLAMADO SE AJUSTA O ES CON--- TRARIO AL SENTIDO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS, CIR--- CUNSCRIBIENDOSE ESTAS APRECIACIONES A LOS PUNTOS ESPECIFICOS QUE EL QUEJOSO HAYA PLANTEADO AL EXPRESAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACION QUE - CONSIDERA COMETIDOS EN SU PERJUICIO, ES DECIR, LOS MOTIVOS PARTICU--- LARES O CAUSAS DEFINIDAS DE TALES VIOLACIONES EXPRESADAS EN LA DE--- MANDA, PUES EL JUZGADOR NO DEBE EXCEDERSE EN EXAMINAR SI EL ACTO - RECLAMADO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS POR RAZONES DISTINTAS DE LAS QUE HA PROPUESTO EL PROMOVENTE DEL AMPARO; A MENOS -REPETIMOS- EN - LOS CASOS EN QUE LA LEY AUTORIZA LA SUPLECON DE LA DEFICIENCIA DE

LA QUEJA, PREVISTA EN EL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, YA EXAMINADO ANTERIORMENTE.

EXISTE UN ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION AL SENTENCIAR, EN MERITO A LA EFICACIA QUE SE LES RECONOZCA; EN ESTE SENTIDO, LOS PROFESORES DEL INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN SU MANUAL DE JUICIO DE AMPARO, NOS SENALAN QUE DICHO ESTUDIO DEBE ATENDER A VARIAS REGLAS Y TODA VEZ QUE EL MANUAL MENCIONADO CONSTITUYE LA EXPERIENCIA.PRACTICA DE QUIENES LO ELABORARON, ADQUIRIDA EN LA JUDICATURA DURANTE ANOS DE LARGA Y COMPLETA CARRERA JUDICIAL, NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIRLAS EN SU INTEGRIDAD:

"A) SI EN LOS MENCIONADOS CONCEPTOS SE HACEN VALER TANTO VIOLACIONES FORMALES COMO DE FONDO, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO LOS QUE PLANTEEN AQUELLAS, YA QUE SI RESULTASEN FUNDADOS HABRIA QUE AMPARAR PARA EL EFECTO DE QUE ES SUBSANARAN TALES VIOLACIONES, SIN QUE, EN CONSECUENCIA, TUVIERAN TRASCENDENCIA ALGUNA LOS DEMAS.

B) ES FACTIBLE QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION SEAN FUNDADOS EN CUANTO LO ASEVERADO EN ELLOS SEA CORRECTO, PERO QUE DEBAN ESTIMARSE INEFICACES O INPETOS PARA CONDUCIR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO SOLICITADO PORQUE NO OBJETEN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS EN QUE SE SUSTENTE EL ACTO RECLAMADO, SI AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO IMPIDE AL JUZGADOR SOMETER A ANALISIS LAS NO COMBATIDAS, EN ESTE CASO DEBE NEGARSE EL AMPARO.

C) TAMBIEN PUEDE OCURRIR QUE LOS CITADOS CONCEPTOS SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES POR ATACAR DEFICIENCIAS DEL ACTO RECLAMADO (O DEL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUIO AL EMITIRLO) DE TAL MANERA INTRASCENDENTES QUE, AUNQUE FUESE SUBSANADAS, EL ACTO SE MANTENDRIA

EN PIE. IGUALMENTE HABRIA QUE NEGAR EL AMPARO.

D) EL ARTICULO 76 ESTABLECE QUE "LAS SENTENCIAS DE AMPARO SOLO SE OCUPARAN DE LOS INDIVIDUOS PARTICULARES O DE LAS PERSONAS MORALES, PRIVADAS U OFICIALES QUE LO HUBIESEN SOLICITADO, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS, SI PROCEDIERE, EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA DEMANDA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE." ESTA PROHIBICION PARA EL JUZGADOR, DE HACER DECLARACIONES GENERALES ACERCA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CUASA EXTRANEA A QUIENES NO ESTAN MUY VERSADO EN LAS INTERIORIDADES DEL JUICIO DE GARANTIAS PORQUE NO COMPRENDEN COMO, PARTICULARMENTE SI SE TRATA DE UNA LEY, PUEDE DETERMINARSE TAL INCOSTITUCIONALIDAD SIN DECLARARLA. LA CONFUSION OBEDECE A QUE NO REPARAN EN QUE LA TRANSCRITA PREVENCION LEGAL SE REFIERE AL PUNTO RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE, QUE ES EL QUE DEBE CIRCUNSCRIBIR AL QUEJOSO EL ALCANCE DE LA APRECIACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, ASI SE TRATE DE UNA LEY, Y ABSTENERSE DE DECLARAR DICHA INCONSTITUCIONALIDAD EN FORMA TAL QUE LA DECLARACION COMPRENDA A TODOS AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL CASO DEL QUEJOSO, AUNQUE NO HAYAN ACUDIDO AL JUICIO DE GARANTIAS. EN LA PARTE CONSIDERATIVA, LOGICAMENTE, RESULTARA DIFICIL OMITIR TODA APRECIACION GENERAL.

E) LA FORMA EN QUE SURGE A LA VIDA JURIDICA UN ACTO AUTORITARIO NO SIEMPRE ES LA MISMA, YA QUE EN UNOS CASOS LA AUTORIDAD ESPONTANEAMENTE, POR PROPIO IMPULSO, SIN QUE ESTE OBLIGADO A ACTUAR; SIMPLEMENTE, LE ESTA LEGALMENTE PERMITIDO REALIZAR DETERMINADA CONDUCTA, PERO EJECUTARLA NO LE ES OBLIGATORIO; DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES ESTA LA DE EFECTUARLA O NO. EN CAMBIO, HAY OCACIONES

EN QUE CORRE A SU CARGO EL DEBER DE ACTUAR, DE ASUMIR CIERTA CONDUCTA POR REQUERIRLO EL CUMPLIMIENTO DE TALES ATRIBUCIONES. EN LA PRIMERA HIPOTESIS, SI EL ACTO POR ELLA REALIZADO ES ESTIMADO INCONSTITUCIONAL POR ALGUNA CIRCUNSTANCIAS QUE LESIONA LAS PREVISIONES DE LA CARTA MAGNA Y RESPECTO DEL MISMO ES AMPARADO EL QUEJOSO, EL EFECTO DE LA SENTENCIA RELATIVA NO PUEDE SER OTRO QUE EL DE QUE SE INVALIDE DICHO ACTO Y SE VUELVAN LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE QUE ESTE SE PRODUJERA... Y NADA MAS. EN UN AMPARO ABSOLUTO, LISO Y LLANO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBERA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, LIMITARSE A DESTRUIR EL ACTO RECLAMADO, SIN PERJUICIO, DESDE LUEGO, DE QUE, SI LO DESEA Y LO CONSIDERA PERTINENTE, VUELVA A ACTUAR, CUIDANDO SOLAMENTE DE NO INCURRIR EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HICIERON INCONSTITUCIONAL SU PRIMITIVA CONDUCTA.

MAS, EN LA SEGUNDA HIPOTESIS, CUANDO SE INVALIDA EL ACTO RECLAMADO PORQUE PADECE VICIOS PROPIOS O DERIVADOS DEL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUIO PARA EMITIRLO, QUE LO HACEN INCONSTITUCIONAL PERO QUE PUEDEN SER SUBSANADOS, QUIZA SEA PERTINENTE, A FIN DE NO ENTORPECER LA REALIZACION DE LA CONDUCTA QUE LA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA A EFECTUAR POR EXIGIRSELA LA LEY QUE PUNTUALIZA SUS ATRIBUCIONES, OTORGAR EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA CITADA AUTORIDAD DESTRUYA EL ACTO INCONSTITUCIONAL Y EMITA OTRO QUE NO INCURRA EN LOS VICIOS DE AQUEL.

SENDOS EJEMPLOS PERMITIRAN COMPRENDER MEJOR LAS CONSIDERACIONES PRECEDENTES:

I.- EL QUEJOSO PIDE AMPARO CONTRA UNA RESOLUCION CARENTE DE FUNDAMENTACION LEGAL, QUE LO SANCIONA ECONOMICAMENTE Y QUE

FUE PRONUNCIADA EN ATENCION A LA FACULTAD QUE LA AUTORIDAD ESTA EN APTUTUD DE EJERCITAR O NO.

EL AMPARO QUE SE LE CONCEDA DEBE SER ABSOLUTO, LISO Y LLANO. SI LA AUTORIDAD ESTIMA QUE HAY RAZON PARA SANCIONARLO, ESTA EN LIBERTAD DE VOLVER A RESOLVER AL RESPECTO, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, PORQUE DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES ESTA PODER HACERLO.,

II.- EL QUEJOSO PIDE AMPARO CONTRA LA RESOLUCION, INFUNDADA, QUE LE NIEGA UNA LICENCIA POR EL SOLICITADA.

EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DESTRUYA LA NEGATIVA RECLAMADA Y VUELVA A RESOLVER, EN EL SENTIDO QUE EN DERECHO ESTIME PROCEDENTE, PERO EXPRESANDO EN LA RESOLUCION LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE LE SIRVAN DE APOYO.

DESDE LUEGO QUE EL SENALAR EL EFECTO DE REFERENCIA NO ES NECESARIO PARA QUE LA SENTENCIA TENGA UNA CORRECTA CUMPLIMENTACION (SOLO ES INDIPENSABLE PRECISARLO CUANDO SE MANDA REPONER EL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE HAYA PRODUCIDO EL ACTO RECLAMADO), Y QUE HASTA SE DICE QUE LA LEY DE LA MATERIA NO ESTABLECE EL AMPARO "PARA EFECTOS"; PERO TAMPOCO LO PROHIBIE, Y COMO TODA SENTENCIA DEBE TENDER A SER DE TAL MANERA CLARA QUE NO DE LUGAR A DUDAS ACERCA DE SU SENTIDO Y ALCANCE, SI PUNTUALIZAR SUS EFECTOS CONTRIBUYE A DARLE CLARIDAD NO HAY RAZON PARA ELUDIR SU SENALAMIENTO Y EVITAR ASI QUE EN CASOS COMO EL A QUE SE REFIERE LA SEGUNDA HIPOTESIS ANTES MENCIONADA SE ENTENDIERA, POR EJEMPLO, QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLE CON SOLE DESTRUIR LA NEGATIVA RECLAMAD, Y QUE SIL NO ACUERDA EN BREVE TERMINO LA PETICION DE LA LICENCIA ALUDIDA EL PETICIONARIO TENDRA QUE PROMOVER NUEVO JUICIO DE GARANTIAS POR VIOLA-

CION AL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL.

F) SI EL JUZGADOR ADVIERTE, CUANDO SON VARIOS LOS CON---  
CEPTOS DE VIOLACION QUE SE HACEN VALER, QUE CUANDO MENOS UNO DE -  
ELLOS ES FUNDADO Y SUFICIENTE PARA CONDUCIR AL OTROGAMIENTO DE LA -  
DE LA PROTECCION SOLICITADA, BASTARA QUE CONCRETE A EL SU ANALISIS;  
PERO SI, POR EL CONTRARIO, CONSIDERA QUE NINGUNO ES JUSTIFICADO, -  
DEBE EXAMILNARLOS TODOS PARA NEGAR TAL PROTECCION." (83)

ALGUNAS DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES SOSTENIDAS POR LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE APOYAN LO DESCRITO EN -  
ESTE APARTADO, SON LAS QUE TRASCRIBIREMOS A CONTINUACION:

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNE--  
CESARIO.- SI EL AMPARO QUE SE CONCEDE POR UNO DE  
LOS CAPITULOS DE QUEJA, TRAE POR CONSECUENCIA QUE  
SE NULIFIQUEN LO OTROS ACTOS QUE SE RECLAMAN, ES  
INUTIL DECIDIR SOBRE ESTOS. (84)

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-  
SI DEL ESTUDIO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO SE HACE  
DE UN CONCEPTO DE VIOLACION SE LLEGA A LA CONCLU-  
CION DE QUE ES FUNADO, DE ACUERDO CON LAS RAZONES  
DE INCONGRUENCIA POR OMISION ESCRIMIDAS AL RESPE-  
TO POR EL QUEJOSO PERO DE ESE MISMO ESTUDIO CLARA-  
MENTE DE DESPRENDE QUE POR DIVERSAS RAZONES QUE -  
VEN AL FONDO DE LA CUESTION OMITIDA, ESE MISMO -  
CONCEPTO RESULTA INEPTO PARA RESOLVER EL ASUNTO -

(83) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-MANUAL DE JUSTICIA DE AM-  
PARO.-EDITORIAL THEMIS.-1a EDICION.-MEXICO 1988.-PAGS 139 Y 141

(84) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.- TEIS 106.-PAG. 167

FAVORABLEMENTE A LOS INTERESES DEL QUEJOSO, DICHO CONCEPTO, AUNQUE FUNDADO, DEBE DELCARARSE INOPERANTE Y, POR TANTO, EN ARAS DE LA ECONOMIA PROCESAL, DEBE DESDE LUEGO NEGARSE EL AMPARO EN VEZ DE CONDEDERSE PARA EFECTOS, O SEA, PARA QUE LA RESPONSABLE, REPARANDO LA VIOLACION, ENTRE AL ESTUDIO OMITIDO, TODA VEZ QUE ESTE PROCEDER A NADA PRACTICO CONDUCIRIA PUESTO QUE REPARADA AQUELLA, LA PROPIA RESPONSABLE, Y EN SU CASO LA CORTE POR LA VIA DE UN NUEVO AMPARO QUE EN SU CASO Y OPORTUNIDAD SE PROMOVIERA, TENDRIA QUE RESOLVER EL NEGOCIO DESFAVORABLEMENTE A TALES INTERESES DEL QUEJOSO; Y DE AHI QUE NO HAY PARA QUE ESPERAR DICHA NUEVA OCASION PARA NEGAR UN AMPARO QUE DESDE LUEGO PUEDA Y DEBE SER NEGADO. (85)

CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO. (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA).-

CUANDO SE ALEGAN EN LA DEMANDA DE AMPARO VIOLACIONES FORMALES, COMO LOS SON LAS CONSISTENTES EN QUE NO SE RESPETO LA GARANTIA DE AUDIENCIA O EN LA FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL ACTO RECLAMADO, Y TALES CONCEPTOS DE VIOLACION RESULTAN FUNDADOS, NO DEBEN ESTUDIARSE LAS DEMAS CUESTIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN, PORQUE LAS

MISMAS SERAN OBJETO YA SEA DE LA AUDIENCIA QUE -  
SE DEBERA OTORGAR AL QUEJOSO O EN SU CASO, DEL -  
NUEVO ACTO QUE EMITA LA AUTORIDAD; A QUIEN NO SE  
PUEDE IMPEDIR QUE LO DICTE, PURGANDO LOS VICIOS  
FORMALES DEL ANTERIOR, AUNQUE TAMPOCO PUEDE CONS-  
TRENIRSELE A REITERARLO. (86)

CONCEPTOS DE VIOLACION, SON INOPERANTES SI NO ATA--  
CAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.- SI LOS  
CONCEPTOS DE VIOLACION NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS  
DEL FALLO IMPUGNADO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTI--  
CIA NO ESTA EN CONDICIONES DE PODER ESTUDIAR LA -  
INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHO FALLO, PUES HACERLO  
EQUIVALDRIA A SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA  
EN UN CASO NO PERMITIDO LEGAL NI CONSTITUCIONAL--  
MENTE, SI NO SE ESTA EN LOS QUE AUTORIZA LA FRAC-  
CION II DEL ARTICULO 107 REFORMADO, DE LA CONSTI-  
TUCION FEDERAL, Y LOS DOS ULTIMOS PARRAFOS DEL 76  
TAMBIEN REFORMADO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL  
ACTO RECLAMADO NO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS --  
INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SU-  
PREMA CORTE, NI TAMPOCO SE TRATE DE UNA QUEJA EN  
MATERIA PENAL O EN MATERIA OBRERA EN QUE SE EN--  
CONTRARE QUE HUBIERE HABIDO EN CONTRA DEL AGRA-  
VIADO UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO -  
HUBIERA DEJADO SIN DEFENSA, NI MENOS SE TRATE DE  
UN CASO EN MATERIA PENAL EN QUE SE HUBIERA JUZGADO

AL QUEJOSO POR UNA LEY APICABLE. (87)

SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN TRATAR LA CUESTION -  
PLANTEADA EN SU INTEGRIDAD.- DE ACUERDO CON LOS -  
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y REGLAMENTARIOS QUE RI-  
GEN EL JUICIO DE AMPARO, NO ESPERMITIDO A LOS -  
JUECES DE DISTRITO RESOLVER SOLO EN PARTE LA CON--  
TROVERSA, SIND QUE EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, -  
DEBEN DICTAR SENTENCIA EN LA QUE RESUELVAN SOBRE  
LA CUESTION CONSTITUCIONAL PROPUESTA, EN SU INTE-  
GRIDAD. (88)

SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.- EL EFECTO JURI--  
DICO DE LA SENTENCIA DEFINITVA QUE SE PRONUNCIE -  
EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, CONCEDIENDO EL AMPA-  
RO, ES VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENIAN AN--  
TES DE LA VIOLACION DE GARANTIAS NULIFICANDO EL -  
ACTO RECLAMADO Y LOS SUBSECUENTES QUE DE EL SE DE-  
RIVEN. (89)

AMPARO. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE.- LO QUE EL  
LEGISLADOR PRETENDIO CON EL ARTICULO 76 DE LA -  
LEY DE AMPARO, ES EVITAR QUE EL RESOLVER UNA -  
CUESTION CONSTITUCIONAL, SE AFECTARAN ACTOS DIS--  
TINTOS DE AQUELLOS QUE FUERON SENALADOS COMO -  
VIOLATORIOS; PERO NO QUE SE ESTABLECIERAN PRINCI-  
PIOS GENERALES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE -  
DETERMINADOS ACTOS, PORQUE SI ASI FUERA, NO PO---

(87) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-TESIS 110.- PAG. 160

(88) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-TESIS 263.-PAG. 443

(89) IBIDEM.-TEIS 264.-PAG. 444

DRIA ESTABLECERSE LA JURISPRUDENCIA A QUE SE RE--  
FIERE LA MISMA LEY EN OTROS ARTICULOS. (90)

SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE  
LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.- SOLO PUEDEN RE--  
SOLVER LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD  
DEL ACTO QUE SE RECLAMA, Y NUNCA SOBRE CUESTIONES -  
CUYA DECISION COMPETE A LOS TRIBUNALES DEL FUERO  
COMUN. (91)

5).- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.

LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO, SON EL  
RESUMEN DE AQUELLA, CON LOS MISMOS TERMINA LA RESOLUCION Y SE DEBE  
PRECISAR EN FORMA CLARA:

- EL SENTIDO DEL FALLO (YA SEA QUE SE SOBRESEA, SE  
CONCEDA O NIEGUE EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUS-  
TICIA FEDERAL);
- EL NOMBRE DEL O LOS QUEJOSOS;
- LAS AUTORIDADES SENALADAS COMO RESPONSABLES;
- EL ACTO O ACTOS QUE SE ATRIBUYEN A CADA AUTORIDAD
- SI EL AMPARO SE CONCEDE PARA EFECTOS, EXPRESAR EN  
QUE CONSISTEN LOS MISMOS; Y,
- LA ORDEN PARA QUE SE NOTIFIQUE A LAS PARTES.

SI LA LEY DE AMPARO EN SU ARTICULO 77, FRACCION III, ES-  
BLECE QUE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEBEN PRCISAR CON CLARIDAD EL ACTO  
O ACTOS POR LOS QUE SE SOBRESEA, CONCEDA O NIEGUE EL AMPARO, CONSI--  
DERAMOS QUE SE DEBE A QUE LAS PARTES DEBEN TENER LA SEGURIDAD DE -

(90)IBIDEM.-1a TESIS RELACIONADA CON LA 264.-PAG. 445

QUE NO HUBO OMISION ALGUNA DEL SENTIDO EN QUE SE DICTARON LAS CON--  
SIDERACIONES TOMADAS EN CUENTA PARA FALLAR EN DETERMINADO SENTIDO -  
Y, A LA VEZ, PARA QUE LAS PARTES SE CONFROMEN O INTERPONGAN EL ME--  
DIO DE IMPUGANCION QUE CORRESPONDA.

PARA CONCLUIR ESTE CAPITULO, TRANSCRIBIREMOS TAMBIEN AL--  
GUNAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE A ESTE RESPECTO HA SUSTENTADO LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDE--  
RANDOS.- EN TERMINOS GENERALES, LA PARTE RESOLU--  
TIVA DE LA SENTENCIA, POR SI MISMA, ES LA QUE PUEDE  
PERJUDICAR A LOS LITIGANTES Y NO LA PARTE CONSI--  
DERATIVA, PERO ESTE PRINCIPIO DEBE ENTENDRSE UNI--  
DO AL DE CONGRUENCIA, SEGUN EL CUAL LOS CONSIDE--  
RANDOS REGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA -  
INTERPRETARLOS. COSECUENTEMENTE, LOS ARGUMENTOS -  
DE LA SENTENCIA, POR SI MISMOS, NO CAUSAN AGRAVIO  
A LOS INTERESADOS, CUANDO SE DEMUESTRA QUE NO HAN  
CONDUCTIDO A LA RESOLUCION ILEGAL. (91)

SENTENCIA, CONSIDERANDOS DE LA, QUE LA MOTIVAN.- -  
LA EXTENCION DE LO DECIDIDO Y LA EFICACIA OBLIGA--  
TORIA DEL FALLO SE CONTIENEN EN LOS PUNTOS RESO--  
LUTIVOS DEL MISMO, A CONDICION DE QUE SEAN SUFI--  
CIENTEMENTE PRECISOS. SI EL PUNTO RESOLUTIVO ES -  
AMBIGUO O DUDOSO EN SUS ALCANCES, DEBE RECURRIRSE  
A LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA; PERO -

---

(91) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-TESIS 269.-PAG. 463

CUANDO TAL PUNTO REMITE ESPECIFICAMENTE, DE MODO EXPRESO Y CONCRETO, A UN DETERMINADO PARRAFO DE LOS CONSIDERANDOS, Y ESTE ULTIMO ES SUFICIENTEMENTE CLARO, NO DEBE INVOCARSE, ADEMAS DE ESE PARRAFO, NINGUN OTRO DE LOS RAZONAMIENTOS QUE SE ADUCEN EN LA MOTIVACION DEL FALLO. (92)

SENTENCIAS, RELACION INTIMA DE SUS ELEMENTOS.- UNA SENTENCIA NO ES SINO UNA RELACION LOGICA DE ANTECEDENTES DADOS, PARA LLEGAR A UNA CONCLUSION QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SOMETIDA AL JUZGADOR; POR LO MISMO, LA SENTENCIA LA CONSTILTUYEN TANTO LA CONCLUSION LOGICA DE SUS ANTECEDENTES, COMO LAS PROPOSICIONES QUE FIJAN EL SENTIDO DE TAL RELACION, Y NO PUEDE SOSTENERSE QUE CUANDO SE ACLARA LA CONGRUENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL RAZONAMIENTO QUE EL JUEZ HACE, PARA LLEGAR UNA CONCLUSION, SE VIOLE LA SUSTANCIA DEL FALLO, SOLO PORQUE EN RAZON DE DICHA CONGRUENCIA, SEA NECESARIO ACLARAR LA SENTENCIA UNA PARTE DE LA MISMA, COMO ES LA RESOLUTIVA, SIN LA RELACION DE LOS HECHOS QUE APAREZCAN EN EL PROCESO Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA RESOLUCION. (93)

(92) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.- 1a TESIS RELACIONADA CON LA 269 PAG. 464

(93) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.- 5a TESIS RELACIONADA CON LA 269 PAG. 466

## C A P I T U L O V

### EFEECTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

#### 1).- CONTRA LEYES.

ORIGINALMENTE SE PENSABA QUE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE UNA LEY, SERIA TANTO COMO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA MISMA Y, DE ESTA MANERA, SE VIOLARIA LA SOBERANIA DEL PODER LEGISLATIVO PUES SE CONSIDERABA QUE ESTE ORGANISMO ERA EL UNICO QUE REPRESENTABA DIRECTAMENTE LA VOLUNTAD POPULAR. PERO, OPERANDO LA TESIS DEL CONTROL DEL PODER, POR EL PODER DE LOS PESOS Y CONTRAPESOS DE MONTESQUIEU QUE NOS INDICA QUE NO SE TRATA DE QUE A CADA ORGANISMO CORRESPONDE, EXCLUSIVAMENTE, UNA FUNCION EN ABSOLUTO, SINO QUE HAY UNA PREFERENCIA DE FUNCIONES, CORRESPONDIENDO PRIMERO UNA FUNCION A UN ORGANISMO, PERO PARA GARANTIZAR AL MISMO ESTADO Y A LOS CIUDADANOS, LOS OTROS ORGANISMOS PUEDEN INFLUIR EN LA AUTORIDAD DE AQUEL POR MANDATO DE LA CONSTITUCION; DE AHI QUE LA DUDA PLANTEADA SE RESOLVIO EN EL SENTIDO DE QUE SI LOS ACTOS DEL LEGISLATIVO NO ESTUVIERAN SUJETOS A REVISION, ESTE SE CONVERTIRIA EN UNA AUTORIDAD SIN LIMITES, CON SOBERANIA ABSOLUTA, QUE IMPONDRIA SUS DECISIONES A LOS DEMAS ORGANISMOS, Y DENTRO DE NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL DE DIVISION DE PODERES, CADA PODER EJERCE LAS FUNCIONES QUE LA CONSTITUCION LE ASIGNA, DANDOSE ASI EL CONTROL DEL PODER SENALADO EN LA TESIS DE MONTESQUIEU.

EN ESE ORDEN DE IDEAS TENEMOS QUE, COMO EL PROCESO DE LA LEY SE ORIGINA EN EL SENO DEL LEGISLATIVO, LLEGARA UN MOMENTO EN QUE NO SEA UTIL EL ACTO SI NO COADYUVA AL EJECUTIVO Y QUE TAMPOCO SEA EFICAZ SI EL PODER JUDICIAL ENCUENTRA UNA LEY INCONSTITUCIONAL,

PUES EN ESTE CASO, NO ESTA OBLIGADO A APLICARLA, PORQUE SIEMPRE DEBERA PREVALECCER LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION, ES PUES NECESARIO QUE EXISTA UNA AUTORIDAD QUE SE ENCARGUE DE EXAMINAR LOS ACTOS DEL LEGISLATIVO, SOMETIENDOSE A REVISION CUANDO DICHS ACTOS FUERON CONTRARIOS A LA CONSTITUCION, EL CONSENTIMIENTO DE DICHS CONTROVERSIAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO, CONSTITUYE INDUDABLEMENTE UN CONTROL JURISDICCIONAL PARA OBTENER DE LAS AUTORIDADES EL RESPETO DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL DE MANERA QUE, CUANDO UNA LEY ES ANTICONSTITUCIONAL PORQUE VIOLAS LAS GARANTIAS INDIVIDUALES O BIEN PORQUE VULNERE O RESTRINJA LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS, O PORQUE INVADA LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL, COMO LO ESTABLECCEN LAS TRES FRACCIONES DEL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL, PROCEDE ENTONCES IMPONER EL JUICIO DE AMPARO PARA HACER RESPETAR ESAS GARANTIAS, SIN QUE POR ELLO DISMINUYA EL PRESTIGIO DEL PODER LEGISLATIVO, YA QUE LA VIOLACION DE LA CONSTITUCION TRAERIA COMO CONSECUENCIA EL DESPRECIO DE LA MISMA Y LA RUINA DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL.

DE TAL SUERTE TENEMOS QUE, A PESAR DE QUE TANTO EL PODER LEGISLATIVO, COMO EL EJECUTIVO Y EL JUDICIAL DEBEN RESPERAR Y SUBORDINARSE A LA LEY FUNDAMENTAL, EN ESTE ULTIMO DESCUBRIMOS UNA FACULTAD QUE PROPIAMENTE NO ES DE LISA Y LLANA SUPEDITACION A LA MISMA, SIND QUE ESTRIBA EN PROTEGERLA O PRESERVARLA CONTRA LOS ACTOS DE LOS OTROS DOS QUE LA CONTRARIEN, ATRIBUCION QUE NO ES OTRA QUE LA DE EJERCER EL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL CONOCIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO, YA QUE, COMO DICE EL MAESTRO BURGOA "... EXISTE LA POSIBILIDAD JURIDICA DE INVALIDAR LA ACTUACION VIOLATORIA DESPLEGADA POR LOS PODERES RESPONSABLES, EN CADA CASO CONCRETO QUE SE PRESENTE, AL CONSTITUIRSE PRACTICAMENTE EN ORGANO RE-

VISOR SUPERIOR, CONFRONTANDO EL ACTO O LA LEY RECLAMADOS CON LA CONSTITUCION." (94)

AHORA BIEN, EL HECHO DE QUE SE OTORQUE EL AMPARO CONTRA LEYES PORQUE SE VIOLAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL QUEJOSO, NO SE PUEDE DECIR QUE CONSTITUYA UN ATAQUE A LA SOBERANIA DE LA AUTORIDAD LEGISLATIVA, TODA VEZ QUE EL AMPARO CONCEDIDO NO RESTRINGE SU FACULTAD DE LEGISLAR, PUESTO QUE EL OTROGAMIENTO DE LA PROTECCION FEDERAL SOLO SE LIMITA A AMPARAR A LOS QUEJOSOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA Y NO TIENE POR FINALIDAD DECLARAR QUE DETERMINADA LEY ES ANTICONSTITUCIONAL. (95)

EN EFECTO, LA FACULTAD CON QUE ESTA INVESTIDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, NO RESTRINGE ESA FUNCION LEGISLATIVA, PUES UNA VEZ CONCEDIDA LA PROTECCION FEDERAL, LOS PODERES RESPECTIVOS NO SE VEN DESPOJADOS DE LA POSIBILIDAD DE VOLVER A EJECUTAR EL ACTO O ACTOS RECLAMADOS, NO RESPECTO AL QUEJOSO, CLARO ESTA, SINO EN RELACION A OTRAS PERSONAS PUES, TRATANDOSE DE AMPAROS CONTRA LEYES, NO EJERCITA UNA FACULTAD DEROGATORIA O ABROGATORIA QUE LE ES IMPROPIA, NI MUCHO MENOS INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS DEMAS PODERES, SINO POR EL CONTRARIO, SE MANTIENE DENTRO DE LA ORBITA DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE LE DAN LA POSIBILIDAD FUNCIONAL DE INVALIDAR LA ACTIVIDAD DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE SEA CONTRARIA A LA CONSTITUCION, EN LOS DISTINTOS CASOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, INVALIDACION QUE SE ACTUALIZA EN CADA ASUNTO CONCRETO QUE SE SOMENTE A SU CONOCIMIENTO.

ES ASI QUE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO SE REDUCE A LA

(94)BUORGOA ORIHUELA IGNACIO.-OB. CIT.-PAG. 248

(95)CFR. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.-TOMO XLVI.-PAG. 4215 QUINTA EPOCA.

APLICACION CONCRETA Y PARTICULAR DE UNA LEY, UN REGLAMENTO, O UNA -  
DISPOSICION DE CARACTER GENERAL, SINO QUE COMPRENDE LA LEY, EL RE--  
GLAMENTO O LA DISPOSICION GENERAL MISMA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
DEBE EXAMINAR SI EL ORDENAMIENTO JURIDICO QUE SE COMBATE TRANSGREDE  
O NO LA GARANTIA INVOCADA EN LA DEMANDA Y TIENE QUE CENTRAR SU APRE-  
CIACION EN LA AFECTACION PARTICULAR QUE EL QUEJOSO RESIENTA EN SU -  
INTERES JURIDICOS A CAUSA DE LA EXPEDICION O DE LA APLICACION DEL -  
MISMO PUESTO QUE LA COMPARACION DIRECTA ENTRE LOS TERMINOS EXPRESOS  
DE TAL ORDENAMIENTO. Y LOS DE LA GARANTIA INVOCADA, LO ES EN EL SEN-  
TIDO DE DETERMINAR SI TAL GARANTIA RESULTA AFECTADA A TRAVES DE LA  
SITUACION DE DERECHO EN QUE EL PETICIONARIO PRUEBE QUE SE ENCUENTRA  
RESPECTO DE LA MENCIONADA LEY, REGLAMENTO O DISPOSICION GENERAL RE--  
CLAMADA, LO CUAL CONDUCE A QUE LA PROTECCION (EN CASO DE QUE PROCE-  
DA), AUN CUANDO SE CONCEDA LITERALMENTE CONTRA ELLA, NO LA INVALIDA,  
NI OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO YA DIJIMOS, A DEROGARLA,  
A MODIFICARLA, NI A SUSTITUIRLA POR OTRA, SINO QUE LA DEJA EN PLENO  
VIGOR EN CUANTO NO AFECTE AL QUEJOSO, PORQUE EN LA REALIDAD PRACTICA  
DE DERECHO Y DE HECHO EL AMPARO SE LIMITA SOLAMENTE A SU APLICACION,  
QUE ES LO QUE PROPIAMENTE VIOLA LA GARANTIA INDIVIDUAL INVOCADA, -  
AMPARADO Y PROTEGIENDO CON ESTO AL QUEJOSO CONTRA LA PROPIA LEY, -  
REGLAMENTO O DISPOSICION GENERAL MATERIA DEL AMPARO, CON LO CUAL SE  
ENTIENDE QUE TALES ORDENAMIENTOS QUEDAN EN PLENO VIGOR PERO, NO DE-  
BEN SER APLICADOS AL QUEJOSO, QUIEN QUEDA EXONERADO DE SU CUMPLI---  
MIENTO POR LA PROTECCION QUE OBTUVO CONSIGUIENDOSE ASI EL RESPECTO  
AL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE LA DIVISION DE PODERES, PUESTO QUE LA  
AUTORIDAD LEGISLATIVA QUE EXPIDIO LA LEY O LA ADMINISTRATIVA QUE -  
GIRO LA ORDEN, MANTIENE EN PIE SU ACTUACION Y NO SE SUPEDITA A LA -

A LA DECISION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, SINO EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE ATANE AL QUEJOSO EN PARTICULAR. (96)

2).- CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.

COMO HEMOS MENCIONADO EN EL CAPITULO ANTERIOR, LAS SENTENCIAS QUE RECAEN EN EL JUICIO DE GARANTIAS, EN LAS QUE SOBRESAEN O NIEGUEN EL LAMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, SON EMINENTEMENTE DECLARATIVAS, YA QUE SE CONSTRINEN, BIEN A CONSTATAR CAUSAS DE IMPROCEDNECIA, O BIEN A ESTABLECER QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CONSTITUCIONALES Y CONVALIDANDO CON ESTAS DECISIONES, LA ACTUACION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUGNADA POR EL QUEJOSO; POR OTRA PARTE, LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE OTORGAN LA PROTECCION FEDERAL TIENEN UN CARACTER EVIDENTEMENTE CONDENATORIO, LO QUE CONLLEVA A UN DAR, UN HACER Y EXCEPCIONALMENTE UN ABSTENERSE, QUE NECESARIAMENTE DEBE REALIZARSE EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA QUE ASI LO DETERMINA.

ESTA OBLIGACION O CONDENA SE TRADUCE EN QUE LA AUTORIDAD O AUTORIDADES SENALADAS COMO RESPONSABLES DEBEN REALIZAR UNA PRESTACION, CONSISTENTE EN REPARAR EL AGRAVIO INFERIDO, RESTITUYENDO AL QUEJOSO EN EL PLENO GOCE Y DISFRUTE DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL VIOLADA, HIPOTESIS QUE SUCEDE MAS A MENUDO; LA CUAL, EN SU MANERA DE REALIZACION PRACTICA, VARIA SEGUN EL CASO CONCRETO DE QUE SE TRATE, EN ATENCION A LA GARANTIA O GARANTIAS CONSTITUCIONALES CONCLUCADAS POR LA REFERIDA AUTORIDAD SENALADA COMO RESPONSABLE.

DICHO DE OTRO MODO, LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS (LLAMADAS TAMBIEN ESTIMATORIAS), SON AQUELLAS EN QUE LA AUTORIDAD DE CONTROL CONSIDERA PROCEDENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACION QUE HIZO VA -

(96)CFR. BAZDRESCH LUIS.-OB. CIT. PAGS 461 A 463

LER EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE GARANTIAS Y POR TANTO, FUNDADA LA -  
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, LO QUE TRAE COMO CONSECUEN-  
CIA, QUE SE CONDEDA EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, -  
CUYOS EFECTOS ESTAN DETERMINADOS EN EL ARTICULO 80 DE LA LEY DE AM-  
PARO QUE DICE:

ARTICULO 80.- LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO  
TENDRA POR OBJETO RESTITUIR AL AGRAVIADO EN EL -  
PLENO GOCE DE LA GARANTIA INDIVIDUAL VIOLADA, -  
RESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN  
ANTES DE LA VIOLACION CUANDO EL ACTO RECLAMADO -  
SEA DE CARACTER POSITIVO; Y CUANDO SEA DE CARAC-  
TER NEGATIVO, EL EFECTO DEL AMPARO SERA OBLIGAR A  
LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE OBRE EN EL SENTIDO  
DE RESPETAR LA GARANTIA DE QUE SE TRATE Y A CUM--  
PLIR POR SU PARTE, LO QUE LA MISMA GARANTIA EXIJA

POR LO SENALADO EN DICHO PRECEPTO ENCONTRAMOS QUE EL E--  
EFECTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIFIEREN SEGUN LA NATURALEZA DEL  
ACTO RECLAMADO; ES DECIR, SI ES DE CARACTER POSITIVO, LA SENTENCIA  
TIENE EFECTOS RESTITUTORIOS Y DEBE RESTITUIRSE AL QUEJOSO EN EL -  
PLENO GOCE DE LA GARANTIA CONCLUCADA Y, PARA LOGRAR ESTO, ES NECE--  
SARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LLEVE A CABO LOS PROCEDIMIENTOS  
JURIDICOS Y AUN MATERIALES QUE SEAN NECESARIOS, SEGUN EL CASO PAR--  
TICULAR, PARA QUE DICHA SENTENCIA SE CUMPLA. EL MAESTRO ALFONSO NO-  
RIEGA NOS DICE QUE, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL ACTO, SE LLEGA  
A UNA SOLUCION CASUISTICA Y EJEMPLIFICA: "...SI LA REPOSICION IM--  
PLICHA HECHOS MATERIALES, POR EJEMPLO, LA POSESION DE UN INMUEBLE -  
LA EJECUCION IMPLICARA LA RESTITUCION MATERIAL DEL MISMO. SI SE -

TRATA DE UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA PRIVADA INDEBIDAMENTE DE SU -  
LIBERTAD, LA REPOSICION IMPLICARA LA EXCARCELACION DEL INTERESADO,  
Y SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSION, LA REPOSICION -  
SE CONSUMARA ANULANDO DICHA ORDEN." (97)

POR LO QUE HACE A LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE UN ACTO -  
NEGATIVO, DE ACUERDO CON EL NUMERAL TRANSCRITO, EL EFECTO DEL AMPA-  
RO SERA OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE OBRERE EN EL SENTIDO  
DE RESPETAR LA GARANTIA DE QUE SE TRATE, YA QUE POR ACTO NEGATIVO -  
DEBE ENTENDERSE AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE REHUSA A -  
HACER ALGO Y OMITIO OBSERVAR TAL GARANTIA. ASI POR EJEMPLO, SI NO -  
SE CUMPLIO CON LA GARANTIA DE AUDIENCIA, EL EFECTO DEL AMPARO CON--  
SISTIRA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA RESPETE Y DE OPORTUNIDAD  
AL QUEJOSO PARA QUE EXPONGA LOS HECHOS QUE DESEE Y APORTE LOS ME---  
DIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA RESPADARLOS; O BIEN, SI NO SE CUM-  
PLIO CON LA GARANTIA DE LA LEGALIDAD PORQUE LA AUTORIDAD RESPONSA--  
BLE TENDRA QUE CUMPLIR CON LA GARANTIA OMITIDA.

AHORA BIEN, SI EL ACTO RECLAMADO ERA INMINENTEMENTE FU--  
TURO Y EL QUEJOSO LOGRO IMPEDIR QUE SE LLEVARA A CABO MEDIANTE LA -  
SUSPENSION, EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO SERA QUE LA AUTORI-  
DAD RESPONSABLE QUEDE DEFINITIVAMENTE IMPEDIDA PARA LLEVAR A CABO  
EL ACTO RECLAMADO.

ESTIMAMOS PERTINENTE PLANTEAR LA CUESTION TAMBIEN DESDE  
EL PUNTO DE VISTA DE LAS SENTENCIAS DESESTIMATORIAS, QUE CONSIDERAN  
NO ESTAR COMPROBADOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACION ARGUIDOS EN SU DE--  
MANDA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, LE NIEGEN DICHA PROTECCION; PARA,  
POR ULTIMO, EXAMINAR BREVEMENTE LAS RESOLUCIONES QUE SOBRESSEEN EL

JUICIO DE AMPARO Y EXTINGUEN LA JURISDICCION DE LA AUTORIDAD DE CONTROL.

COMO YA LO HEMOS DICHO, LAS SENTENCIAS DESESTIMATORIAS SON AQUELLAS EN LAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO, AL EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACION ADUCIDOS POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA, ENCUENTRA QUE NO EXISTEN LAS VIOLACIONES RECLAMADAS O BIEN ESTAS NO HAN SIDO COMPROBADAS Y, POR TANTO, NIEGA LA PROTECCION CONSTITUCIONAL SOLICITADA; EN ESTE CASO, ESTA SENTENCIA ES SIMPLEMENTE DECLARATIVA ES DECIR, QUE SE LIMITA A EVIDENCIAR UNA SITUACION JURIDICA BIEN DETERMINADA: LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, O DICHO DE OTRO MODO, LA INEXISTENCIA O INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION HECHOS VALER POR EL QUEJOSO, SIN IMPLICAR MODIFICACION ALGUNA DE DERECHOS O DE SITUACIONES EXISTENTES Y SU UNICO EFECTO ES EL DE ASI DECLARARLO, DEJANDO CON ESTO, EXPEDITA LA ACCION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE OBRE DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES LEGALES.

RESPECTO DE ESTE TIPO DE SENTENCIAS DENEGATORIAS DEL AMPARO, EL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCIA ENUNCIA ASI SUS EFECTOS:

- 1.- DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.
- 2.- FINALIZA EL JUICIO DE AMPARO.
- 3.- LE DA VALIDEZ JURIDICA AL ACTO RECLAMADO.
- 4.- CESA LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.
- 5.- DEJA EL ACTO RECLAMADO EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA AL PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO.
- 6.- PERMITE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTE EN CONDICIONES DE LLEVAR A EFECTO LA PLENA REALIZACION

DEL ACTO RECLAMADO." (98)  
(98)ARELLANO GARCIA CARLOS.-OB. CIT.-PAG. 791

FINALMENTE, LA RESOLUCION QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, TAMBIEN POR SU PROPIA NATURALEZA, TIENE EL CARACTER PROPIO DE UNA RESOLUCION MERAMENTE DECLARATIVA, AL IGUAL QUE LA SENTENCIA DESESTIMATORIA. ASI ES, EL SOBRESEIMIENTO ES UNA INSTITUCION QUE PONE FIN AL JUICIO DE AMPARO, SIN HACER NINGUNA CONSIDERACION SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y, POR TANTO, RESPECTO DE SI LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA O NO A LA PARTE QUEJOSA; EN ESTE CASO, LA AUTORIDAD DE CONTROL, EN LA RESOLUCION QUE DICTA PARA FUNDAR EL SOBRESEIMIENTO, SE CONCRETA A COMPROBAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE LO ORIGINAN, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE AMPARO, SIN ANALIZAR, POR NINGUN MOTIVO, LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, COMO YA LO HEMOS DEJADO PRECISADO EN EL CAPITULO QUE ANTECEDE.

VOLVIENDO AL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCIA, EL ENUNCIA LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO DE ESTA MANERA:

- " 1.- LE DA FIN AL JUICIO DE AMPARO.
  - 2.- SE ABSTINE DE EMITIR CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.
  - 3.- DEJA EL ACTO RECLAMADO EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA AL PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO.
  - 4.- CESA LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.
  - 5.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECUPERA SUS POSIBILIDADES DE ACCION, DE REALIZACION DEL ACTO RECLAMADO."
- (99)

## C A P I T U L O   V I

### EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y LA PROBLEMATICA PARA SU CUMPLIMIENTO

#### 1).- CUANDO CAUSA EJECUTORIA UNA SENTENCIA DE AMPARO?

POR EL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO, QUE SE CENTRA EN EL -  
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO, TENDREMOS -  
ENCUENTA EXCLUSIVAMENTE AQUELLAS QUE CONCEDEN LA PROTECCION DE LA -  
JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO, POR SER ESTAS, COMO YA HEMOS APUNTADO,  
SENTENCIAS ESTIMATIVAS O CONDENATORIAS QUE, POR SU PROPIA NATURALE-  
ZA TIENEN EL EFECTO DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL PLENO GOCE DE SUS  
GARANTIAS CONCLUCADAS POR CONSIDERARSE ESTO DE ORDEN PUBLICO E INTE-  
RES SOCIAL, SU EJECUCION Y CUMPLIMIENTO SE REALIZA AUN DE OFICIO -  
POR PARTE DEL ORGANO JURISDICCIONAL, PARA EL EFECTO DE MANTENER LA -  
RESPETABILIDAD DE LOS FALLOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, LA  
PUREZA DE LA CONSTITUCION Y LA VIGENCIA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUA-  
LES, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA, LA SEGURIDAD DEL GOBERNADO EN SUS  
INSTITUCIONES JURIDICAS.

#### A).- CUANDO NO ADMITE NINGUN RECURSO.

NO EXISTE DISPOSICION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO QUE -  
DETERMINE CUANDO CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO  
DE GARANTIAS; SIN EMBARGO, ATENDIENDO A LA SUPLETORIEDAD DEL CODIGO  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA CON LA LEY REGLAMENTARIA DE  
LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, VEMOS QUE A ESTE RESPECTO,  
EL NUMERA 356 DE DICHO ORDENAMIENTO NOS SENALA LOS CASOS EN LOS QUE  
SE DA TAL SITUACION:

ARTICULO 356.- CAUSAN EJECUTORIA LAS SIGUIENTES -

SENTENCIAS: I.- LAS QUE NO ADMITEN NINGUN RECURSO EN ESTOS CASOS, SE DICE QUE UNA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY, QUE QUIERE DECIR QUE LA SENTENCIA SE VUELVE EJECUTORIADA POR EL MERO HECHO DE PRONUNCIARSE, EN CUYO CASO LA LEY LE ATRIBUYE TAL CATEGORIA POR LO QUE SE DEBE ENTENDER, QUE ES AQUELLA QUE NO PUEDE SER YA ALTERADA O IMPUGNADA POR NINGUN MEDIO JURIDICO ORDINARIO O EXTRAORDINARIO; ES, LO QUE PORPIAMENTE SE DENOMINA COMO COSA JUZGADA Y QUE CONSTITUYE LA VERDAD LEGAL.

EN EL CASO PARTICULAR DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TENEMOS QUE SUS SENTENCIAS PUEDEN SER RECURRIDAS POR MEDIO DEL RECURSO DE REVISION QUE SENALA EL ARTICULO 83, FRACCION IV, DE LA LEY DE LA MATERIA Y QUE, UNA VEZ SUSTANCIADO ESTE, YA SEA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION O POR ALGUN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SEGUN SEA EL CASO, ADQUIEREN EL CARACTER DE EJECUTORIAS POR MINISTERIO DE LEY, YA QUE TALES RESOLUCIONES NO ADMITEN NINGUN RECURSO ORDINARIO O MEDIO JURIDICO EXTRAORDINARIO QUE LAS PUEDA MODIFICAR.

B).- CUANDO ADMITIENDO ALGUN RECURSO, NO FUEREN RECURRIDAS, O HABIENDO SIDO, SE HAYA DECLARADO DESIERTO EL INTERPUESTO, O HAYA DESISTIDO EL RECURRENTE DE EL.

CONTINUANDO CON LA APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONFORME LO SENALA EL ARTICULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, VEMOS QUE EL NUMERAL INVOCADO EN EL INCISO ANTERIOR, EN SU SIGUIENTE FRACCION ESTABLECE:

ARTILCULO 356.- CAUSAN EJECUTORIA LAS SIGUIENTES SENTENCIAS: II.- LAS QUE, ADMITIENDO ALGUN RECUR-

SO, NO FUEREN RECURRIDAS, O HABIENDOLO SIDO, SE -  
HAYA DECLARADO DESIERTO EL INTERPUESTO, O HAYA -  
DESISTIDO EL RECURRENTE DE EL..."

OBSERVAMOS QUE EN ESTE CASO, LA DECLARACION DE QUE UNA -  
SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE PROVENIR DE UNA PREVIA Y NECE-  
SARIA DELCARACION JUDICIAL; ES DECIR, AQUI LA EJECUTORIEDAD NO SUR-  
GE POR EL MERO HECHO DE LA PRONUNCIACION DE LA SENTENCIA PUES, COMO  
SE DIJO ANTERIORMENTE, EXISTE EL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE -  
LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO PERO QUE, AL CON---  
CLUIR EL TERMINO LEGAL QUE PARA TAL EFECTO LE OTROGA LA LEY AL A--  
GRAVIADO, NO LO EJERCITA; EL JUEZ, PREVIA CERTIFICACION DE ESTA CIR-  
CUNSTANCIA POR LA SECRETARIA, HARA LA DECLARACION JUDICIAL EN LA -  
QUE SE TIENE POR EJECUTORIADA LA SENTENCIA.

EL NUMERAL QUE COMENTAMOS NOS DICE TAMBIEN QUE SE DEBE -  
DECLARAR EXPRESAMENTE EJECUTORIADA UNA SENTENCIA EN EL CASO QUE, -  
HABIENDO SIDO RECURRIDA, SE HAYA DECLARADO DESIERTO EL RECURSO IN--  
TERPUESTO. ESTA SITUACION SE DA EN LA PRACTICA CUANDO, DENTRO DEL -  
TERMILLNO LEGAL, EL AGRAVIADO INTERPONE RECURSO DE REVISION PERO SU  
OCURSO NO SATISFACE EL REQUISITO DE FORMA QUE LE ESTABLECE EL ARTI-  
CULO 88 DE LA LEY DE AMPARO; ESTO ES, NO EXHIBE CON SU OFICIO O ES-  
CRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS, LAS COPIAS SUFICIENTES PARA CORRER  
TRASLADO A LAS DEMAS PARTES. EN ESTE CASO, Y CON FUNDAMENTO EN EL -  
NUMERAL INVOCADO, SE REQUIERE AL PROMOVENTE PARA DENTO DEL TERMINO  
DE TRES DIAS, PRESENTE LAS COPIAS FALTANTES; SI NO LAS EXHIBIERE, -  
JUEZ DE DISTRITO TENDRA POR NO INTERPUESTO EL RECURSO. OTRO SUPUES-  
TO ES, QUE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA REVISION CONSIDERE QUE LA  
IMPUGNACION NO SE HIZO A TRAVES DE VERDADEROS AGRAVIOS, DECLARA DE-

SIERTO EL RECURSO Y QUE CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA.

CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA DEL RECURSO INTENTADO, TAL DESISTIMIENTO DEBERA SER EXPRESO Y DEBERA FORMULARSE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE QUE ESTE CONOCIENDO DEL MISMO; QUIENES, ADMITIDO EL DESISTIMIENTO, DEBEN DECLARAR QUE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO HA QUEDADO FIRME; ESTO ES, HA CAUSADO EJECUTORIA.

C).- LAS CONSENTIDAS EXPRESAMENTE POR LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS O SUS MANDATARIOS CON PODER BASTANTE.

LA ULTIMA FRACCION DEL ARTICULO 356 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTABLECE OTRO DE LOS SUPUESTOS PARA QUE UNA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA:

ARTICULO 356.- CAUSAN EJECUTORIA LAS SIGUIENTES SENTENCIA: III.- LAS CONSENTIDAS EXPRESAMENTE POR LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS O SUS MANDATARIOS CON PODER BASTANTE."

SE PUEDE DECIR QUE HAY CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA SENTENCIA, CUANDO LAS PARTES MANIFIESTAN YA SEA VERBALMENTE O POR ESCRITO SU CONFORMIDAD CON DICHA RESOLUCION, ESTO SE DEBE ENTENDER DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS, CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION COMBATIDA, QUE PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION LE OTORGA EL ARTICULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE, PASADO ESE TERMINO EL JUEZ HARA LA DECLARACION JUDICIAL DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, COMO YA LO VIMOS EN EL INCISO ANTERIOR.

EL ARTICULO 357 DEL PROPIO CODIGO EN ESTUDIO, NOS SENALA

QUE DE ACUERDO A LA FRACCION III QUE ACABAMOS DE TRANSCRIBIR, LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY; SITUACION QUE NO COMPARTIMOS, EN ATENCION A LO ASENTADO EN ESTE CAPITULO. EFECTIVAMENTE, EN EL CASO QUE LAS PARTES, O AQUELLA A LA QUE LE PUDIESE AFECTAR LA SENTENCIA DICTADA, COMPARECIERA O PROMOVIERA MANIFESTANDO SU CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION DICTADA, NO PUEDE ESTA CAUSAR EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY, PUES A ESA COMPARECENCIA O PROMOCION DEBE RECAER UN ACUERDO EN EL QUE, NECESARIAMENTE EL JUEZ HAGA CONSTATAR TALES MANIFESTACIONES, LO QUE CONLLEVA A QUE, DE MANERA IMPLICITA O EXPRESA ESTE DECLARANDO QUE HA CAUSADO EJECUTORIA, PUES EN DICHO PROVEIDO EL JUEZ TENDRA QUE DECLARAR QUE SE TIENE POR CONSENTIDA LA SENTENCIA DICTADA EN DICHO JUICIO. DE AHI QUE, CUANDO SE DA ESTE SUPUESTO, LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, NECESARIAMENTE, POR DECLARACION JUDICIAL Y NO POR MINISTERIO DE LEY COMO LO SENALA EL REFERIDO CODIGO.

2).- PLAZO PARA CUMPLIMENTAR LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

ES NECESARIO ESTABLECER LA DIFERENCIA ENTRE LOS QUE ES LA EJECUCION Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO; EL MAESTRO ALFONSO NORIEGA HACE ESTA DISTINCION DE LA SIGUIENTE MANERA "...LA EJECUCION ES UN ACTO DE IMPERIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL; ES LA REALIZACION QUE DE UNA RESOLUCION HACE LA AUTORIDAD IMPERATIVAMENTE, OBLIGANDO A LA PARTE CONDENADA A CUMPLIRLA. POR EL ACONTRARIO, EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, CONSISTE EN SU ACATAMIENTO POR LA MISMA PARTE QUE EN ELLA RESULTO CONDENADA; MIENTRAS QUE LA EJECUCION INCUMBE A LA AUTORIDAD QUE DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA, O A LA QUE LA LEY SENALE PARA EL EFECTO; EL CUMPLIMIENTO -

SE REALIZA POR LA PARTE CONTRA QUIEN SE DICTO LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE." (100)

YA DIJIMOS AL INICIO DE ESTE CAPITULO, QUE LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, TOMA UN LUGAR PREPONDERANTE EN EL ORDEN PUBLICO Y EL INTERES SOCIAL, POR LO QUE EN ESTE CASO, SE DA QUE EN PRIMER LUGAR, DE OFICIO, EL PODER JUDICIAL EJECUTE LA SENTENCIA DE AMPARO Y EN SEGUNDO, QUE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION Y CUMPLIMIENTO, SEA PERENTORIO, URGENTE Y DRASTICO, TAL Y COMO LO SENALA LA LEY DE AMPARO A PARTIR DE SU ARTICULO 104 HASTA EL 113, CORRESPONDIENTES AL CAPITULO XII, " DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS."

EL ARTICULO 104 DE LA LEY DE AMPARO DICE:

ARTICULO 104.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 107, FRACCIONES VII, VIII Y IX, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, LUEGO QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN QUE SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO SOLICITADO, O QUE SE RECIBA TESTIMONIO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN REVISION, EL JUEZ, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONCEDIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI SE INTERPUSO REVISION CONTRA LA RESOLUCION QUE HAYA PRONUNCIADO EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO, LA COMUNICARA, POR OFICIO Y SIN DEMORA ALGUNA, A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO Y LA HARAN SABER A LAS DEMAS PARTES.

EN CASOS URGENTES Y DE NOTORIOS PERJUICIOS PARA -

EL QUEJOSO, PODRA ORDENARSE POR LA VIA TELEGRAFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, SIN PERJUICIO DE COMUNICARLA INTEGRAMENTE, CONFORME AL PARrafo ANTERIOR.

EN EL PROPIO OFICIO EN QUE SE HAGA LA NOTIFICACION A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SE LES PREVENDRA QUE INFORMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO QUE SE DE AL FALLO DE REFERENCIA."

TAL PRECEPTO NOS SENALA LA PREMURA QUE REVISTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS QUE HAYAN CONCEDIDO EL AMPARO, INDICANDO QUE EL JUZGADOR NO DEMORARA DE MANERA ALGUNA SU NOTIFICACION A LAS RESPONSABLES, PARA QUE ESTAS PROCEDAN A SU CUMPLIMIENTO; ESTA NOTIFICACION DEBE CONTENER POR SUPUESTO, LA ORDEN DE CUMPLIMIENTO DADA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SE LE PREVIENE PARA QUE INFORME AL RESPECTO; ES DECIR, ESTA NO AGOTA SU DEBER CON EL ACATAMIENTO, SINO QUE TIENE TAMBIEN LA OBLIGACION DE INFORMAR DE ELLO AL JUZGADOR DE AMPARO. SENALA ADEMAS, QUE EN CASOS URGENTES Y DE NOTORIOS PERJUICIOS PARA EL QUEJOSO, LA ORDEN DE CUMPLIMIENTO PUEDE GIRARSE TELEGRAFICAMENTE PERO, DESPUES SE COMUNICA INTEGRAMENTE LA EJECUTORIA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

AHORA BIEN, LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE LA MATERIA, SENALA UN TERMINO FULMINANTE Y POR DEMAS URGENTE PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CUMPLAN CON LA EJECUTORIA:

ARTICULO 105.- SI DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA EJECUTORIA NO QUEDARE CUMPLIDA, CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA O NO SE

ENCONTRARE EN VIAS DE EJECUCION EN LA HIPOTESIS -  
CONTRARIA,..."

LUEGO ENTONCES, SI LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITE, EL  
TERNIMO PARA SU CUMPLIMIENTO ES DE VEINTICUATRO HORAS; POR EL CON--  
CONTRARIO, SI NO LO PERMITE ASI, EL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS -  
ES PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PONGA EN VIAS DE SER DEBIDA---  
MENTE CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBIENDO COMUNIAR EN ESE -  
MISMO LAPSO AL JUZGADOR, QUE HA CUMPLIDO LA SENTENCIA O INDIQUE LAS  
PROVIDENCIAS TOMADAS QUE ACREDITEN QUE LA HA PUESTO EN VIAS DE CUM-  
PLIMIENTO.

CABE HACER LA ACLARACION QUE EL TERMINO SENALADO ES COM-  
PLETAMENTE INOBSERVADO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN VIRTUD  
DE SER EXTREMADAMENTE URGENTE, LIMITADO Y QUE, EN LA PRACTICA, ES -  
CASI IMPOSIBLE QUE LAS AUTORIDADES DEN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA  
EN TAN CORTO TIEMPO; PERO, COMO SE HA DICHO ACERTADAMENTE POR LA -  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, QUE LA EJECUCION Y CUMPLI--  
MIENTO DE ESTAS SENTENCIAS SON DE INTERES PUBLICO Y POR CONSIGUIEN-  
TE DE OBSERVANCIA OBLIGTORIA POR LAS RESPONSABLES O POR CUALQUIER -  
OTRA QUE DEBA INTERVENIR EN SU EJECUCION, NO SERIA LOGICO, POR NIN-  
GUN MOTIVO, AMPLIAR DICHO TERMINO.

3).- PROBLEMATICA EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIA DE AMPARO.

YA HEMOS VISTO QUE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AM-  
PARO PROPIAMENTE DICHA, CONSISTE EN LA ORDEN O PREVENCION QUE EL -  
ORGANO JURISDICCIONAL DIRIGE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA -  
QUE CUMPLAN LAS SENTENCIAS DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICU-  
LOS 104 Y 105 DE LA LEY DE AMPARO, ANTES ESTUDIADOS.

AHORA BIEN, IGUALMENTE HA QUEDADO ESTABLECIDO QUE EL --  
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CORRESPONDE A LAS PORPIAS AUTORIDA--  
DES RESPONSABLES, QUE SON LAS PARTES OBLIGADAS A RESTITUIR A LA --  
PARTE QUEJOSA EN EL PLENO GOCE DE SUS GARANTIAS CONCLUCADAS. DE AHI  
QUE, LA ORDEN O EL ACTO EJECUTIVO ORDENADO A ESAS RESPONSABLES PARA  
QUE CUMPLAN DICHA SENTENCIA DE AMPARO, SIENDO O CONSISTIENDO EN UNA  
MERA PREVENCION PUEDE O NO SER OBEDECIDO.

EN EFECTO, COMO UNA PRIMERA HIPOTESIS, TENEMOS EL HECHO  
DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ABSTIENE DE REALIZAR CUALQUIERA  
DE TALES ACTOS, INADVIRTIENDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL COMO SI  
ESTA NO EXISTIERA, NO RESTITUYENDO DE NINGUNA MANERA EN EL PLENO --  
GOCE DE LA GARANTIA INDIVIDUAL VIOLADA A LA PARTE QUEJOSA, CON LO --  
QUE, EN ABSOLUTO SE CUMPLE CON LA DISPOSICION DEL ARTICULO 80 DE LA  
LEY DE LA MATERIA PUES, POR ABSTENCIA, NO SE RESTABLECEN LAS COSAS  
AL ESTADO QUE GUARDABA ANTES DE LA VIOLACION O SIN OBRAR EN EL SEN-  
TIDO DE RESPETAR LAS GARANTIAS DE QUE SE TRATE, NI CUMPLIR CON LO --  
QUE ESTA EXIJA. EN EL PRESENTE CASO, EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE --  
AMPARO, NOS MARCA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, DEL CUAL IREMOS HA----  
CIENDO REFERENCIA MAS ADELANTE.

EL ARTICULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, PREVIENDO OTRO DE --  
LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA,  
NOS REMITE AL PROCEDIMIENTO SENALADO EN EL NUMERO 105 DEL MISMO OR-  
C DENAMIENTO, QUE SE OBSERVARA TAMBIEN CUANDO SE RETARDE EL CUMPLI---  
MIENTO DE LA EJECUTORIA DE QUE SE TRATE, POR EVASIVAS O PROCEDI----  
MIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O DE CUALQUIERA OTRA --  
QUE INTERVENGA EN LA EJECUCION; SENALANDONOS, ADEMAS, LA RESPONSA--  
BILIDAD EN QUE INCURREN LAS AUTORIDADES REQUERIDAS EN SU CALIDAD DE

SUPERIOR JERARQUICO Y QUE ES EN LOS MISMOS TERMINOS QUE A LAS AUTORIDADES CONTRA CUYOS ACTOS SE HUBIERE CONCEDIDO EL AMPARO Y NO HUBIESEN CUMPLIDO LA EJECUTORIA.

EL MAESTRO BURGOA SINTETIZA ESTE CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA SIGUIENTE MANERA: "...EN EL APLAZAMIENTO INDEFINIDO DE LA OBSERVANCIA DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR TRAMITES ILEGALES O POR EVASIVAS QUE REALICE O ADUZCA LA AUTORIDAD RESPONSABLE O LA QUE ATENDIENDO A SUS FUNCIONES DEBA ACATARLA PARA ELUDIR SU CUMPLIMIENTO, NO HACIENDO PROCEDENTE EL INCIDENTE DE DESOBEDIENCIA LA DECISION QUE EMITAN O EL ACTO QUE DESEMPEÑEN DICHAS AUTORIDADES A CONSECUENCIA DE TALES TRÁMITES, SINO LA SIMPLE DEMORA MENCIONADA."(101)

CONTINUANDO CON LA PROBLEMÁTICA QUE SE SUSCITA ALGUNAS VECES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO, EL PROPIO JURISTA (102) NOS DICE EN SU OBRA, QUE UNO DE LOS PROBLEMAS MAS DIFÍCILES QUE AFRONTA LA TEORÍA DE ESTE JUICIO, LO ES EL INCUMPLIMIENTO POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO YA QUE LA DIFICULTAD ESTIBA PRECISAMENTE, EN DETERMINAR ENTRE DIVERSAS HIPÓTESIS CONCRETAS QUE SE DAN EN LA PRÁCTICA, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES U OTRAS OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO, REITERAN O REPRODUCEN EL ACTO O LOS ACTOS CONTRA LOS QUE SE CONCEDIO LA PROTECCIÓN FEDERAL, Y CUANDO, A PROPOSITO DE DICHO CUMPLIMIENTO, REALIZAN UN ACTO NUEVO, IMPUGNABLE, A SU VEZ, EN AMPARO.

TODO ACTO DE AUTORIDAD -DICE BURGOA- TIENE UN MOTIVO O CAUSA EFICIENTE QUE LO DETERMINA Y FORMA PARTE DE SU SER, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA UN SENTIDO DE AFECTACIÓN A LA ESFERA DEL GOBIERNO Y, PRECISA: "SI EN DOS ACTOS DE AUTORIDAD SE REGISTRA EL MISMO -

(101)BURGOA ORIHUELA IGNACIO.-OB. CIT.-PAG. 562

(102)BURGOA ORIHUELA IGNACIO.-OB. CIT.-PAG. 562

MOTIVO O CAUSA EFICIENTE Y AMBOS TIENE IGUAL SENTIDO DE AFECTACION, EN UNO SERIA LA REPETICION DEL OTRO; POR EL CONTRARIO, SI A PESAR - DE ESTE ULTIMO ELEMENTO SE PRESENTE EN LOS DOS ACTOS, SU RESPECTIVO MOTIVO O CAUSA EFICIENTE ES DIVERSO, ENTRE ELLOS NO HABRA SEMEJANZA SIENDO POR TANTO, DIFERENTES" (103); LA LEY DE AMPARO, EN SU ARTICULO 108, CONTEMPLA TAMBIEN ESTA POSIBILIDAD Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL SUPUESTO DE QUE EXISTIERA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 108.- LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO PODRA SER DENUNCIADA POR PARTE INTERESADA ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOCIO DEL AMPARO, LA CUAL DARA VISTA CON LA DENUNCIA, POR EL TERMINO DE CINCO DIAS, A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, ASI COMO A LOS TERCEROS, SI LOS HUBIERE, PARA QUE EXPONGAN LO QUE A SU DERECHO CONVenga. LA RESOLUCION SE PRONUNCIARA DENTRO DE UN TERMINO DE QUINCE DIAS. SI LA MISMA FUERE EN EL SENTIDO DE QUE EXISTE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, LA AUTORIDAD REMITIRA DE INMEDIATO AL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; DE OTRO MODO, SOLO LO HARA A PETICION DE LA PARTE QUE NO ESTUVIERE CONFORME, LO CUAL LO MANIFESTARA DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE. TRANSCURRIDO DICHO TERMINO SIN LA PRESENTACION DE LA PETICION, SE TENDRA POR CONSENTIDA LA RESOLUCION. LA SUPREMA CORTE RESOL-

(803) BURGUA GRIHUELA IGNACIO.-OB. CIT.- PAG. 563

VERA ALLEGANDOSE LOS ELEMENTOS QUE ESTIME CON--  
VENIENTES. CUANDO SE TRATE DE LA REPETICION DEL -  
ACTO RECLAMADO, ASI COMO EN LOS CASOS DE INEJECU-  
CION DE SENTENCIA DE AMPARO A QUE SE REFIEREN LOS  
ARTICULOS ANTERIORES, LA SUPREMA CORTE DE JUSTI--  
CIA DETERMINARA, SI PROCEDIERE, QUE LA AUTORIDAD  
RESPONSABLE QUEDE INMEDIATAMENTE SEPARADA DE SU -  
CARGO Y LA CONSIGNARA AL MINISTERIO PUBLICO PARA  
EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CORRESPONDIENTE."

OTRO DE LOS PROBLEMAS QUE MAS A MENUDO SE SUSCITAN AL -  
CUMPLIMENTAR UNA SENTENCIA DE AMPARO, ES DE QUE LA AUTORIDAD RES---  
PONSABLE, HAGA UN DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO; ESTO ES, QUE LLEVE A CA-  
BO UNICAMENTE PARTE DE LOS DIVERSOS ACTOS A QUE LE OBLIGA LA EJECU-  
TORIA, DEJANDO PENDIENTES OTRAS; ES DECIR, EL CASO EN QUE SE OPERE-  
UNICAMENTE UN PRINCIPIO DE EJECUCION Y NO UNA EJECUCION TOTAL DE -  
AQUELLOS PUNTOS A QUE OBLIGA LA SENTENCIA. PUEDE PRESENTARSE ASI---  
MISMO, LA SITUACION DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CUMPLIMIEN-  
TO DE LA EJECUTORIA, LLEVE AL CABO, ADEMAS DE LOS ACTOS A QUE ESTA  
OBLIGADA, OTROS MAS QUE DICHA AUTORIDAD, POR SU PROPIA CUENTA, CON-  
CEPTUA INCLUIDOS DENTRO DE AQUELLOS QUE IMPONE LA SENTENCIA.

DE LO ANOTADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, PODEMOS DETERMINAR  
DOS CASOS: EN EL PRIMERO DE ELLOS, SE PUEDE AFIRMAR QUE EXISTE DE--  
FECTO EN EL CUMPLIMIENTO Y, EN EL SEGUNDO, POR EL CONTRARIO, EXCE--  
SO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA. DICHO DE OTRA -  
MANERA LA IDEA DE DEFECTO IMPORTA LA IMPERFECCION, POR LO QUE EL -  
CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DA A ENTENDER -  
FATALMENTE QUE TAL CUMPLIMIENTO EXISTE, SOLO QUE PARCIAL Y, POR EL

CONTRARIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRE EN EXCESO DE EJECUCION CUANDO SE EXTRALIMITA, MEDIANTE LOS ACTOS CORRESPONDIENTES, OTORGANDO CON DEMACIA AL QUEJOSO LO QUE A ESTE INCUMBA PARA REINTEGRARLO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTIA INDIVIDUAL VIOLADA; O CUANDO, A PROPOSITO DEL CUMPLIMIENTO, ALTERA LA SITUACION EN QUE SE ENCONTRABAN LAS COSAS INMEDIATAMENTE ANTES DE LA VIOLACION, INTRODUCIENDO ELEMENTOS QUE NO SE HALLABAN EN ELLA. PERO, ANTE TAL SITUACION LA LEY DE AMPARO, TAMBIEN PREVE LA PROCEDENCIA, TERMINO Y FORMA EN QUE ESTO PUEDA COMBATIRSE, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS EN SUS ARTICULOS 95, FRACCION IV, 97, 98 Y 99, CON EL RECURSO DE QUEJA, YA SEA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y DEL HABLAREMOS EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE.

ALGO QUE SE PRESENTA TAMBIEN EN LA PRACTICA, ES EL PROBLEMA DE QUE AL EJECUTAR UNA SENTENCIA DE AMPARO, SE AFECTAN LOS INTERESES O DERECHOS DE UN TERCERO QUE HA SIDO EXTRANO AL PROCEDIMIENTO. LA MAYORIA DE LOS JURISTAS CONSULTADOS TRATAN DE DEJAR ESTA SITUACION BIEN ESTABLECIDA, PRECISANDO LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE UN TERCERO EXTRANO Y UN CAUSAHABIENTE, LLEGANDO A ESTA CONCLUSION: LA PALABRA "CAUSAHABIENTE" EN SU UNICA ACEPTACION, QUE ES FORNENSE, ALUDE A LA PERSONA QUE HA SUCEDIDO O SE HA SUBROGADO POR CUALQUIER OTRO TITULO EN EL DERECHO DE OTRA O DE OTRAS; ES DECIR, LA CAUSAHABIENTIA DENOTA UNA RELACION JURIDICA ENTRE DOS PERSONAS, EN LA QUE EL CAUSAHABIENTE ES LA PERSONA QUE ADQUIERE DERECHOS EN FORMA DERIVADA DE OTRA LLAMADA CAUSANTE, POR MEDIO DE UN ACTO DE TRANSMISION O SUCESION DE ESOS DERECHOS.

EN MATERIA PROCESAL, PARA REPUTAR A UNA PERSONA COMO CAUSAHABIENTE DE OTRA EN RELACION CON UN BIEN, ES NECESARIO QUE ES-

TA LO ADQUIERA SABRIENDO LA SITUACION JURIDICA EN QUE DICHO BIEN SE  
ENCUENTRA; DE LO CUAL SE DEDUCE QUE, SI CONTRA ALGUN ACTO EMANADO -  
DE UN JUICIO EN QUE ALGUNA PERSONA TENGA EL CARACTER DE CAUSAHA----  
BIENTE PROCESAL, SE ENTABLA LA ACCION DE AMPARO, LA CAUSAHABIENCIA  
SE HACE EXTENSIVA AL JUICIO DE GARANTIAS CORRESPONDIENTE, POR LO -  
QUE EL FALLO CONSTITUCIONAL QUE EN ESTE SE DICTA SURTE TODOS SUS -  
EFECTOS EN RELACION CON DICHA PERSONA, POR TENER, RESPECTO DE ELLA  
LA CALIDAD DE CAUSANTE EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO.

OTRA ES, SIN EMBARGO, LA SITUACION DE UN TERCERO EXTRANO  
A UN JUICIO YA QUE ESTE, ES AQUEL QUE NO HA SIDO PARTE EN EL PROCE-  
DIMIENTO DE AMPARO DEL QUE SE DERIVA LA SENTENCIA QUE SE TRATA DE -  
EJECUTAR; AHORA BIEN, EL TERCERO EXTRANO QUE ES AFECTADO POR UN -  
CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO ESTA  
PROTEGIDO, EN CUANTO A SUS DERECHOS, POR EL RECURSO DE QUEJA EN LOS  
TERMINOS DEL ARTICULO 96 DE LA LEY DE AMPARO; ES DECIR, SOLO EN EL  
CASO EN QUE EXISTA DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SEN---  
TENCIA, PERO SIND SE DAN ESTAS DOS HIPOTESIS, EL CUMPLIMIENTO DE LA  
SENTENCIA, PERO SI NO SE DAN ESTAS DOS HIPOTESIS, EL CUMPLIMIENTO -  
DE LA MISMA NO PUEDE ENTORPECERSE NI AUN EN EL CASO EN QUE SE AFEC-  
TARAN LOS INTERESES DE ESOS TERCEROS, TAL Y COMO LO SENALAN LAS SI-  
GUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS  
DE BUENA FE.- TRATANDOSE DEL CUMPLIMIENTO DE UN ---  
FALLO QUE CONCEDE LA PROTECCION CONSTITITUCIONAL,  
NI AUN LOS TERCEROS QUE HAYAN ADQUIRIDO DE BUENA  
FE, DERECHOS QUE SE LESIONEN CON LA EJECUCION DEL  
FALLO PROTECTOR, PUEDEN ENTORPECER LA EJECUCION -

DEL MISMO." (104)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO EN INMUEBLE.-

CUANDO UNA SENTENCIA DE AMPARO ORDENA QUE SE RES-  
TITUYA A ALGUIEN EN LA POSESION PERDIDA, LA RES-  
TITUCION DEBE HACERSE CON TODO LO EXISTENTE EN EL  
INMUEBLE DEVUELTO, AUN CUANDO PERTENEZCA A PERSO-  
NAS EXTRANAS AL JUICIO, SI ES IMPOSIBLE SEPARARLO  
DE LA SUPERFICIE DEL SUELO O DEL SUBSUELO; DEBIEN-  
DO LOS TERCEROS DEDUCIR SU ACCION EN EL JUICIO -  
QUE CORRESPONDA." (105)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA  
CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN.- DEBE LLEVARSE A -  
EFECTO CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DE LA COSA DETEN-  
TADA, AUN CUANDO ALEGUE DERECHOS QUE PUEDAN SER -  
INCUESTIONABLES, PERO NO FUERON TENIDOS EN CUENTA  
AL DICTAR LA EJECUTORIA." (106)

"CAUSAHABIENTES.- LOS CAUSAHABIENTES QUEDAN  
SOMETIDOS A LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR SUS -  
CAUSANTES." (107)

"CAUSAHABIENTES ALCANCE DE LA COSA JUZGADA RESPECTO  
DE LOS.- SI BIEN ES CIERTO QUE LA COSA JUZGADA SE  
EXTIENDE A LOS CAUSAHABIENTES DE LOS QUE LITIGA--  
RON, ESTO ES ASI;, EN EFECTO, SOLO CUANDO SE TRA-

(104) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-TESIS 139.-PAG. 215

(105) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-TESIS 140.-PAG. 218

(106) IBIDEM.-TESIS 141.- PAG. 219

(107) IBIDEM.-8a PARTE TESIS 84.-PAG. 202

TA DE LOS CAUSAHABIENTES POSTERIORES A LA INICIA-  
CION DEL JUICIO, NO TRATANDOSE DE LOS CAUSAHA----  
BIENTES ANTERIORES AL PROCESO."(108)

POR OTRA PARTE, YA HEMOS DICHO QUE LAS SENTENCIAS QUE  
CONCEDEN EL AMPARO SON TIPICAS SENTENCIAS DE CONDENA PUESTO QUE IM-  
PONEN A LAS AUTORIDADES SENALADAS COMO RESPONSABLES (PARTE DEMANDA-  
DA EN EL JUICIO), EL DEBER DE DESTRUIR EL ACTO RECLAMADO SI ESTE ES  
DE CARACTER POSITIVO, O DE REALIZAR DETERMINADA CONDUCTA SI LO IM--  
PUGNADO ES SU ABSTENCION DE ACTUAR, ES DECIR, SI EL ACTO RECLAMADO  
ES DE CARACTER NEGATIVO; PERO, ESTA OBLIGACION NO SE CONSTRINE SOLO  
A LAS DEMANDADAS PUES, SI POR VIRTUD DE SUS FUNCIONES INTERVIENEN EN  
LA EJECUCION DEL ACTO, AUTORIDADES QUE NO HAYAN SIDO PARTE EN EL -  
JUICIO EN QUE SE PRONUNCIÓ LA SENTENCIA, ESTAN OBLIGADAS TAMBIEN A  
ATACAR LA SENTENCIA QUE AMPARA CONTRA TAL ACTO, EN ATENCION A LO -  
ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, QUE DISPONE QUE  
LA RESPONSABILIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO ALCANZA A CUALQUIER OTRA -  
QUE INTERVENGA EN LA EJECUCION; ESTA OBLIGACION INCLUYE EL DE HACER  
QUE TAMBIEN LA ACATEN SUS SUBALTERNOS. ESTA HIPOTESIS ESTA CONTEM--  
PLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA -  
NACION, EN LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN -  
OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HA--  
YAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- LAS EJECUTORIAS DE  
AMPARO DEBEN SER INMEDIATAMENTE CUMPLIDAS POR TO-  
DA AUTORIDAD QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLAS Y -  
QUE, POR RAZON DE SUS FUNCIONES, DEBA INTERVENIR

(108) APENDICE 1917-1985.-4a PARTE.- 12a TESIS RELACIONADA CON LA 84  
PAG. 205

EN SU EJECUCION, PUES ATENTA LA PARTE FINAL DEL -  
PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 10 DE LA LEY ORGANICA  
DE LOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, NO -  
SOLAMENTE LA AUTORIDAD HAYA FIGURADO CON EL CA---  
RACTER DE RESPONSABLE EN EL JUICIO DE GARANTIAS  
ESTA OBLIGADA A CUMPLIR LA SENTENCIA DE AMPARO,  
SINO CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE, POR SUS FUN--  
CIONES, TENGA QUE INTERVENIR EN LA EJECUCION DE -  
ESTE FALLO."(109)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES QUE  
DEBEN INTERVENIR EN LA.- NO SOLO LAS AUTORIDADES  
QUE APARECEN COMO RESPONSABLES EN LOS JUICIOS DE  
GARANTIAS ESTAN OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO DE LO -  
RESUELTO EN EL AMPARO, SINO TODAS AQUELLAS QUE -  
INTERVENGAN EN EL ACTO RECLAMADO, DEBEN ALLANAR,  
DENTRO DE SUS FUNCIONES, LOS OBSTACULOS QUE SE -  
PRESENTEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS EJECUTO-  
RIAS."(110)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES QUE  
DEBEN INTERVENIR EN LA.- TRATANDOSE DEL CUMPLIMIEN-  
TO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCION DE  
LA JUSTICIA FEDERAL, YA SE HA DICHO QUE LAS AUTO-  
RIDADES QUE DEBEN INTERVENIR POR RAZON DE SUS -  
FUNCIONES EN DICHO CUMPLIMIENTO, TIENEN TAMBIEN -  
EL DEBER DE RESPETAR LO RESUELTO EN EL JUICIO DE

(109) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-TESIS 137.-PAG. 209

(110) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-2a TESIS RELACIONADA CON LA 137  
PAG. 210

GARANTIAS, ALLANANDO LOS OBSTACULOS QUE PUEDAN -  
OPONERSE AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA."(111)

4.- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIA PROTECTORA.

REITERAMOS QUE LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA EJECUTORIZADA O EJECUTORIADA DE AMPARO, ENGENDRA DEBERES QUE HAN DE ACATAR LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES; ES DECIR, TALES DEBERES TIENEN QUE SER CUMPLIDOS POR ELLAS Y, SI HAY INCUMPLIMIENTO, SE PRODUCE LA ACTUACION COACTIVA DEL ORGANO JURISDICCIONAL PARA QUE SE LLEVE A EFECTO EL ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO.

EL OBJETIVO PUES, ES TUTELAR REALMENTE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO, POR TANTO, EL AMPARO NO HA DE DETENERSE HASTA QUE SE HAYA LOGRADO LA EFICACIA DE CARACTER REAL EN LA PROTECCION QUE SE IMPARTE AL AFECTADO EN SUS GARANTIAS INDIVIDUALES. A CONTINUACION EXPONDEREMOS BREVEMENTE LAS DIFERENTES FORMAS EN QUE SE CUMPLIMENTA UNA EJECUTORIA, QUE VA DESDE LA OBSERVANCIA VOLUNTARIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, HASTA LA EJECUCION FORZADA POR PARTE DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

A).- CUMPLIMIENTO ESPONTANEO.

LA SENTENCIA EJECUTORIADA DE AMPARO LLEVA CONSIGO, RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL CARACTER DE UNA ORDEN Y DE UN DEBER PROCEDENTE DEL JUZGADOR DE AMPARO; LUEGO ENTONCES, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RECIBIR LA ORDEN, HA DE CUMPLIR, HA DE ACATAR O DICHO DE OTRA MANERA, HA DE OBSERVAR EL DEBER A SU CARGO, CONSISTENTE EN DARLE EFICACIA PRACTICA A LO QUE SE ORDENA EN LA EJECUTORIA.

(111)IBIDEM.-3a TESIS RELACIONADA CON LA 137.-PAG. 211

EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE CUMPLA CABALMENTE Y DE INMEDIATO CON LA SENTENCIA, ES TAN SIMPLE QUE PARECERIA QUE NO HAY MAYOR PROBLEMA PARA UN DESENLACE FELIZ, EN QUE EL QUEJOSO SE VIERA RESTITUIDO EN EL PLENO GOCE DE SUS GARANTIAS INDIVIDUALES CONCULCADAS. PUES PARA QUE ESTO SE LOGRARA SOLO BASTARIA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ATENDIERA SIMPLES LINEAMIENTOS PARA TAL CUMPLIMIENTO; ESTOS PASOS A SEGUIR, NOS SENALA EL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCIA AL MENCIONAR LAS CARACTERISTICAS QUE REVISTEN CUMPLIMIENTOS, DE LA SIGUIENTE MANERA:

" I) UNA EJECUTORIA DE AMPARO;

II) COMUNICACION DE LA EJECUTORIA DE AMPARO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE ESTA LA CONOZCA INTEGRAMENTE, POR TANTO, LA NOTIFICACION DE ESTA EJECUTORIA DEBERA IMPLICAR LA ENTREGA DE UNA COPIA DE LA SENTENCIA DE AMPARO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE;

III) RECEPCION DE LA ORDEN, NO DE INVITACION, CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE AMPARO, IMPLICITA O EXPRESAMENTE, POR DISPOSICION DE LA EJECUTORIA O POR DISPOSICION DE LA LEY, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBERA RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS CONCULCADOS. TAL ORDEN LA RECIBE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EMANA DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, PROCEDENTE DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL QUE HA CONOCIDO Y RESUELTO EL AMPARO;

IV) LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE INMEDIATO, TIENE A SU CARGO EL DEBER DE ACATAR LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA DE AMPARO;

V) SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE TOMA LAS MEDIDAS IDONEAS PARA RESTAURAR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS CONCULCADOS POR EL ACTO RECLAMADO, HA HECHO HONOR A SU DEBER DE CUMPLIMIENTO, -

HA CUMPLIDO Y EL AMPARO HA LOGRADO SU FIN ULTIMO." (112)

B).- CUMPLIMIENTO COMPELIDO.

NUEVAMENTE HACEMOS REFERENCIA AL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, AHORA POR LO QUE RESPECTA AL PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR EN CASO DE QUE LAS AUTORIDADES NO CUMPLAN CON LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE GARANTIAS; ES DECIR, CUANDO SE PRESENTE ALGUNA DE LAS HIPOTESIS A QUE NOS REFERIMOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA PROBLEMÁTICA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO:

ARTICULO 105.- SI DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA EJECUTORIA NO QUEDARE CUMPLIDA, CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA O NO SE ENCONTRASE EN VIAS DE EJECUCION EN LA HIPOTESIS CONTRARIA, EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI SE TRATA DE REVISION CONTRA RESOLUCION PRONUNCIADA EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO REQUERIRAN, DE OFICIO O A INSTANCIA DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, AL SUPERIOR INMEDIATO PARA QUE OBLIGUE A ESTA A CUMPLIR SIN DEMORA LA SENTENCIA; Y SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO TUEVIERE SUPERIOR, EL REQUERIMIENTO SE LE HARA DIRECTAMENTE A ELLA. CUANDO EL SUPERIOR INMEDIATO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ATENDIERE EL REQUERIMIENTO, Y

(112)ARELLANO GARCIA CARLOS.-OB. CIT.-PAG. 805

TUVIERE, A SU VEZ, SUPERIOR JERARQUICO, TAMBIEN -  
SE REQUERIRA A ESTE ULTIMO..."

PUES BIEN, YA VIMOS EN EL INCISO ANTERIOR LA "FORMA -  
IDEAL" EN QUE DEBE CUMPLIMENTARSE UNA SENTENCIA, PERO, CUANDO LA -  
AUTORIDAD RESPONSABLE SE ABSTIENE DE REALIZAR LOS ACTOS TENDIENTES  
AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO CONFORME A LO  
SEÑALADO POR EL ARTICULO 80 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL ARTICULO -  
105 DEL MISMO ORDENAMIENTO QUE AQUI TRANSCRIBIMOS, ES MUY CLARO Y -  
POR ENDE- CARECE DE MAYOR EXPLICACION PUES DICHO NUMERAL NOS INDICA  
LA FORMA DE PROCEDER A EFECTO DE QUE LAS RESPONSABLES SE VEAN OBLI-  
GADAS A COMPELIDAS A CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO  
CONSTITUCIONAL. IGUAL TRATAMIENTO OCURRE EN EL CASO DE QUE EXISTA -  
UN AFLAZAMIENTO INDEFINIDO DE LA OBSERVANCIA DE DICHA EJECUTORIA, -  
POR TRAMITES ILEGALES O POR EVASIVAS QUE REALICEN O ADUZCAN LAS AU-  
TORIDADES RESPONSABLES O LAS QUE, COMO YA COMENTAMOS, ATENDIENDO A  
SUS FUNCIONES DEBAN ACATARLA PARA ELUDIR SU CUMPLIMIENTO O DEMORAR  
EL MISMO.

C).- EJECUCION FORZADA.

CUANDO A PESAR DE LOS DIVERSOS REQUERIMIENTOS QUE ESTA--  
BLECE EL ARTICULO 105 EN COMENTO, ESTOS NO HAYAN SIDO SUFICIENTES -  
PARA OBTENER EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, TAL PRECEPTO -  
ESTABLECE LOS SIGUIENTES:

"ARTICULO 105.- ...CUANDO NO SE OBEDECIERE LA EJE--  
CUTORIA, A PESAR DE LOS REQUERIMIENTOS A QUE SE -  
REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL JUEZ DE DISTRITO,  
LA AUTORIDAD QUE HAYA CONCIDO DEL JUICIO O EL -  
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, REMI-

TIRA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 107, - FRACCION XVI, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DEJANDO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA Y DE LA CONSTANCIAS QUE FUEREN NECESARIAS PARA PROCURAR SU EXACTO Y - DEBIDO CUMPLIMIENTO, CONFORME AL ARTICULO 111 DE ESTA LEY..."

ES DECIR, CUANDO LA RESPONSABLE NO CUMPLE CON LA SENTENCIA EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, SE REMITIRA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 107, FRACCION XVI DE LA CONSTITUCION FEDERAL, QUE ESTABLECE QUE SI DESPUES DE CONCEDIDO EL AMPARO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TRATA DE ELUADIR LA SENTENCIA PROTECTORA, SERA INMEDIATAMENTE SEPARADA DE SU CARGO Y CONSIGNADA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA; PERO EL JUEZ REMITENTE, DEBE - QUEDARSE CON COPIA CERTIFICADA DE LA EJECUTORIA Y DE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA PROCURAR SU DEBIDO CUMPLIMIENTO MEDIANTE LAS - ORDENES ADECUADAS, Y SI TALES ORDENES NO FUEREN OBEDECIDAS, SE PROCEDERA CONFORME A LOS ESTABLECIDO POR EL ALRTICULO 111 QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"ARTICULO 111.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 108 - DEBE ENTENDERSE SIN PREJUDICIO DE QUE EL JUEZ DE - DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLOGIADO DE CIRCUITO, EN SU - CASO, HAGAN CUMPLIR LA EJECUTORIA DE QUE SE TRATA DICTANDO LAS ORDENES NECESARIAS; SI ESTAS NO FUEREN OBEDECIDAS, COMISIONARA AL SECRETARIO O ACTUA-

RIO DE SU DEPENDENCIA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA PROPIA EJECUTORIA, CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, Y, EN SU CASO, EL MISMO JUEZ DE DISTRITO O EL MAGISTRADO DESIGNADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE CONSTITUIRAN EN EL LUGAR EN QUE DEBA DARSELE CUMPLIMIENTO, PARA EJECUTARLA POR SI MISMO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION. EL JUEZ DE DISTRITO O EL MAGISTRADO DE CIRCUITO RESPECTIVO PODRAN SALIR DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA SIN RECABAR AUTORIZACION DE LA SUPREMA CORTE, BASTANDO QUE LE DE AVISO DE SU SALIDA Y OBJETO DE ELLA, ASI COMO DE SU REGRESO. SI DESPUES DE AGOTARSE TODOS ESTOS MEDIOS NO SE OBTUVIERE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOLICITARAN, POR LOS CONDUCTOS LEGALES, EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, PARA HACER CUMPLIR LA EJECUTORIA.

SE EXCEPTUAN DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR LOS CASOS EN QUE SOLO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PUEDAN DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE QUE SE TRATE Y AQUELLOS EN QUE LA EJECUCION CONSISTA EN DICTAR NUEVA RESOLUCION EN EL EXPEDIENTE O ASUTO QUE HAYA MOTIVADO EL ACTO RECLAMADO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY; PERO SI SE TRATARE DE LA LIBERTAD PERSONAL

NAL. EN LA QUE DEBIERA RESTITUIRSE AL QUEJOSO POR VIRTUD DE LA EJECUTORIA, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE NEGARE A HACERLO U OMITIERE DICTAR LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA DENTRO DE UN TERMINO PRUDENTE, QUE NO PODRA EXCEDER DE TRES DIAS, EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SEGUN EL CASO, MANDARAN PONERLO EN LIBERTAD, SIN PERJUICIO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE DESPUES LA RESOLUCION QUE PROCEDA. LOS ENCARGADOS DE LAS PRISIONES DARAN DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS ORDENES QUE LES GIREN CONFORME A ESTA DISPOSICION, LOS JUECES FEDERALES O LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO."

COMO SE VE, ESTE PRECEPTO CONTEMPLA INCLUSO LA POSIBILIDAD DE LLEGAR AL EXTREMO DE QUE EL PROPIO JUZGADO DEBE COMISIONAR A UN SECRETARIO O A UN ACTUARIO ADSCRITOS AL MISMO, PARA QUE PROCEDA A DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA, CUANDO LO PERMITA LA NATURALEZA DEL ACTO DE QUE SE TRATE; Y SI FUERE NECESARIO, EL PROPIO JUEZ DE DISTRITO SE CONSTITUIRA EN EL LUGAR PERTINENTE, PARA EJECUTAR PERSONALMENTE LA SENTENCIA, PARA LO CUAL PUEDE SOLICITAR INCLUSO SER NECESARIO EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA. LUEGO ENTONCES, ESTE NUMERAL FACULTA AL JUEZ PARA EFECTUAR UN PROCEDIMIENTO DIRECTO PARA FORZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO Y MAS AUN PARA EJECUTARLA POR SI MISMO.

ESTE PROCEDIMIENTO ESTA LIMITADO EN EL PROPIO ARTICULO 111 TRANSCRITO, DE UNA MANERA GENERAL A LA NATURALEZA DEL ACTO PUES

COMO HA QUEDADO ASENTADO, ESTO ES DABLE SOLAMENTE CUANDO SE DE LA -  
CIRCUNSTANCIA DE QUE LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA Y, EN ESPE--  
CIAL, SE EXCEPTUA LOS CASOS EN QUE SOLO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES  
PUEDAN DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE QUE SE TRATE; ADEMÁS, -  
AQUELLOS EN QUE LA EJECUCION CONSISTE EN DICTAR NUEVAS RESOLUCIONES  
EN EL EXPEDIENTE O ASUNTO QUE HAYA MOTIVADO EL ACTO RECLAMADO.

REITERAMOS QUE EN ESTOS CASOS, ASI COMO EN EL QUE SE -  
COMPRUEBA LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, EL OBJETO DE REMITIR -  
LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ES PARA EL -  
EFECTO DE QUE ESTA APLIQUE -SI ASI LO ESTIMA CONVENIENTE- LAS SEVE--  
RAS MEDIDAS PREVISTAS POR LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 CONSTI--  
TUCIONAL SOBRE LA BASE DE QUE EXISTE EL DESACATO A LA EJECUTORIA; -  
ES DECIR, LA FACULTAD DEL PLENO, NO SE ENCAMINA DIRECTAMENTE A -  
EJECUTAR POR SI NI HACER CUMPLIR POR LA AUTORIDAD RENUENTE LA EJE--  
CUTORIA, PUES LA REMISION DEL EXPEDIENTE ES, COMO YA HEMOS DICHO, -  
SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIO DEL JUICIO -  
ADOpte LAS MEDIAS PERTINENTES TENDIENTES A OBTENER DE LAS RESPONSA--  
BLES LA EXACTA EJECUCION DE LA SENTENCIA, EN LOS TERMINOS DE LOS -  
ARTICULOS 105 Y 111 DE LA LEY DE AMPARO.

EN PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE LA -  
MATERIA QUE COMENTAMOS, NOS DICE QUE CUANDO LA PARTE INTERESADA NO  
ESTUVIERE CONFORME CON LA RESOLUCION QUE TENGA POR CUMPLIDA LA EJE--  
CUTORIA, SE ENVIARA TAMBIEN, A PETICION SUYA, EL EXPEDIENTE A LA -  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y QUE DICHA PETICION DEBERA PRESENTARSE -  
DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION DE LA RE--  
SOLUCION CORRESPONDIENTE; DE OTRO MODO, ESTA SE TENDRA POR CONSEN--  
TIDA.

CABE HACER LA ACLARACION DE QUE NO EXISTE DISPOSICION EXPRESA EN LA LEY, QUE NOS INDIQUE SI LA RESOLUCION EN QUE LA SUPREMA CORTE CONFIRME EL AUTO RECURRIDO O BIEN, SI POR NO RECURRIRSE DICHO AUTO Y SE DECLARARA COSENTIDA LA SENTENCIA, DE COMO CONSECUENCIA QUE POSTERIORMENTE O SEA IMPROCEDENTE LA QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. ESTA DUDA ESTIBA EN QUE EL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE DICHS RECURSOS ES DE UN AÑO; PERO ES EL CASO QUE EL AUTO EN QUE SE TENGA POR CUMPLIMENTADA LA SENTENCIA PUEDE SER DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO MUCHO ANTES DE QUE FENEZCA DICHO TERMINO, PUES SOLO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORME Y ACREDITE QUE YA CUMPLIO CON EL REQUERIMIENTO EFECTUADO Y QUE YA RESTITUYO AL QUEJOSO EN EL PLENO GOCE DE SUS GARANTIAS VIOLADAS O VOLVIO LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LA EMISION DEL ACTO RECLAMADO, PARA QUE EL JUEZ PROVEA TENER POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. ESTO PUEDE CREAR CONFUSION YA QUE, EN LA HIPOTESIS CONTRARIA; ES DECIR, EN EL SUPUESTO DE QUE LA RESOLUCION DE LA CORTE NO VEDE DE NINGUNA MANERA EL DERECHO DE LAS PARTES PARA INTERPONER ESE RECURSO, QUEDARIA LA INTERROGANTE DE SABER CUAL ES ENTONCES, EL OBJETO DE LA RESOLUCION QUE DICTE LA SUPREMA CORTE A ESE RESPECTO.

## C A P I T U L O V I I

### ALTERNATIVAS DEL QUEJOSO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIA DE AMPARO.

ES NECESARIO QUE RECORDEMOS ALGUNOS DE LOS ASPECTOS SOBRESALIENTES QUE YA CUMENTAMOS CON ANTERIORIDAD, ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, PARA PODER ENFILARNOS HACIA LAS ALTERNATIVAS QUE TIENE EL QUEJOSO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, CUANDO SE DAN CUALQUIERA DE LAS HIPOTESIS REFERIDAS EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE A LA PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE RESISTEN A CUMPLIR CON DICHA EJECUTORIA DE AMPARO.

YA DIJIMOS QUE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA ES UN ACTO DE IMPERIO; ES LA REALIZACION QUE DE UNA DECISION HACE LA AUTORIDAD IMPERATIVAMENTE, OBLIGANDO A LA PARTE CONDENADA A CUMPLIRLA. DIJIMOS TAMBIEN, QUE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA CONSISTE EN SU ACATAMIENTO POR LA MISMA PARTE QUE EN ELLA RESULTO CONDENADA. AHORA BIEN, EL ACTO EJECUTIVO ORDENADO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA QUE CUMPLAN LAS SENTENCIAS DE AMPARO, CONSISTIENDO EN UNA MERA PREVENCIÓN, PUEDE O NO SER OBEDECIDO; O BIEN, PUEDE CUMPLIRSE EN FORMA EXCESIVA O DEFECTUOSA O, PRETENDIENDO CUMPLIRLO, SE REPITA EL ACTO RECLAMADO; LO QUE DA MOTIVO A LO SIGUIENTE:

#### 1).- INCIDENTE DE INEJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

TECNICAMENTE DEBERIA LLAMARSE INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, YA QUE ES UN PROCEDIMIENTO QUE TIENDE A ESTABLECER SU NO ACATAMIENTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES O POR LAS QUE, EN RAZON DE SUS FUNCIONES DEBAN OBSERVARLAS. EN

ESTE INCIDENTE, COMPROBANDO EL INCUMPLIMIENTO, SE PROCEDE POR EL -  
JUZGADOR DE AMPARO A LA EJECUCION FORZOSA DEL FALLO CONSTITUCIONAL,  
INCUMBIENDO, POR TANTO, LOS ACTOS EJECUTIVOS AL ORGANO DE CONTROL Y  
NO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN SANA TECNICA JURIDICA COMO YA  
HEMOS VISTO EN CAPITULOS ANTERIORES.

RETOMANDO LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 80 DE LA LEY DE  
AMPARO QUE SENALA QUE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA SON CON EL PROPO-  
SITO DE RESTITUIR AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE SUS GARANTIAS -  
VIOLADAS, RESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE  
LA VIOLACION O A RESPETAR LA GARANTIA DE QUE SE TRATE Y A CUMPLIR -  
LO QUE LA MISMA GARANTIA EXIJA; LUEGO ENTONCES, LA EJECUTORIA DE -  
AMPARO IMPONE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OBLIGACIONES DE HACER,  
CUYO CUMPLIMIENTO LOGRE TALES OBJETIVOS; O BIEN, LES IMPONE OBLIGA-  
CIONES DE ABSTENCION, ES DECIR, CUANDO TALES AUTORIDADES NO DEBAN -  
REALIZAR NINGUN ACTO POSTIVO PARA CUMPLIRLA, SINO INHIBIRSE DE DES-  
PLEGAR FRENTE AL QUEJOSO UNA CONDUCTA DE ESTA INDOLE. EN CONSECUEN-  
CIA, CUALQUIER FALTA DE OBSERVANCIA A TAL SENTENCIA PORQUE SE QUE--  
BRANTEN DICHAS OBLIGANCIONES, ORIGINA LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE  
DE INCUMPLIMIENTO.

DE LO ANTERIOR, DEDUCIMOS QUE EL INCUMPLIMIENTO POR FAL-  
TA U OMISION TOTAL EN LA REALIZACION DE LAS ACTOS TENDIENTES AL LO--  
GRO DE LOS OBJETIVOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO CONFORME AL INVOC--  
ADO ARTICULO 80, CONSISTE EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ABSTIE--  
NE DE REALIZAR CUALQUIERA DE TALES ACTOS, INADVIERTIENDO LA SENTEN--  
CIA CONSTITUCIONAL COMO SI ESTA NO EXISTIERA, NO RESTITUYENDO EN LO  
ABSOLUTO AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTIA INDIVIDUAL -  
CONCULCADA; EN CONSECUENCIA, NO RESTABLECE LAS COSAS AL ESTADO QUE

GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACION O NO RESPETA LA GARANTIA DE QUE SE TRATE, NI CUMPLE CON LO QUE ESTA EXIJE.

TAMBIEN DEJAMOS ASENTADO EN CAPITULOS PRECEDENTES, QUE TAL INCUMPLIMIENTO SE DA POR EL APLAZAMIENTO INDEFINIDO DE LA OBSERVANCIA DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR TRAMITES ILEGALES O POR EVASIVAS QUE REALICE O ADUZCA LA AUTORIDAD RESPONSABLE O LA QUE ATENIENDO A SUS FUNCIONES DEBA ACATARLA.

LUEGO ENTONCES, EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO TIENE POR OBJETO QUE EL JUZGADOR RESUELVAN JURISDICCIONALMENTE SI LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A CUMPLIRLAS LO HAN HECHO O NO, A FIN DE QUE, EN SU CASO, SE PROCEDA A LA EJECUCION FORZOSA POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, SI LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS LO PERMITE, Y SIN PERJUICIO DE LA CONSIGNACION PENAL RESPECTIVA; ES DECIR, ANTES DE QUE DICHA EJECUCION FORZOSA Y LA MENCIONADA CONSIGNACION TENGAN LUGAR EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO, DEBE CONSTATARSE SI EXISTE, POR PARTE DE TALES AUTORIDADES, DESOBEDIENCIA A UNA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

YA DIJIMOS QUE UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE AMPARO, YA SEA POR MINISTERIO DE LEY O POR DECLARACION JUDICIAL, ESTA SE LE COMUNICA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REQUIRIENDOLAS PARA QUE EN EL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS INFORMEN AL ORGANO JURISDICCIONAL DE GARANTIAS EN QUE SE HUBIESE CONCEDIDO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO.

SI LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO INFORMAN ACERCA DEL CUMPLIMIENTO QUE HAYAN DADO O ESTEN DANDO A LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, REQUERIRA AL SUPERIOR INMEDIATO RESPECTIVO PARA QUE OBLIGUE A ESAS

AUTORIDADES A CUMPLIR SIN DEMORA CON DICHA SENTENCIA; EN LA INTELIGENCIA QUE DE NO HACERLO ASI, SE LE APERCIBE QUE, SI DICHO SUPERIOR INMEDIATO TUVIERE A SU VEZ SUPERIOR JERARQUICO, A ESTE TAMBIEN SE LE REQUERRIRA.

EN EL CASO DE QUE EXISTIERE OMISION DE LOS INFORMES, TANTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO DE SUS SUPERIORES JERARQUICOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL, SE ESTABLECE LA PRESUNCION EN FAVOR DEL QUEJOSO DE QUE AQUELLAS HAN RECURRIDO EN DESOBEDIENCIA, PUDIENDO EL JUEZ DE DISTRITO, PARA PERCARTARSE DEL INCUMPLIMIENTO Y DE ACUERDO CON LAS MODALIDADES DEL CASO CONCRETO DE QUE SE TRATE, ORDENAR LA PRACTICA DE CUALQUIER DILIGENCIA Y SI DE CUYA PRACTICA QUE SE ORDENE, PUEDE COMPROBARSE LA PRESUNCION DEL INCUMPLIMIENTO QUE SE DERIVE DE LA OMISION DE INFORMAR EN QUE HAYAN INCURRIDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y SUS SUPERIORES JERARQUICOS, EL JUEZ DE DISTRITO, ENTONCES, PODRA DICTAR LAS ORDENES NECESARIAS TENDIENTES A LOGRAR, SEGUN EL CASO, LA OBSERVANCIA DE LA RESOLUCION DE QUE SE TRATE; Y SI TALES ORDENS NO FUEREN OBEDECIDAS DENTRO DE UN PLAZO PRUDENTE QUE EL PROPIO JUZGADOR SENALE, COMOSIONARA AL SECRETARIO O ACTUARIO DE SU DEPENDENCIA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL FALLO CONSTITUCIONAL EN LOS TERMINOS DE LAS MISMAS ORDENES, LAS CUALES, AL CONSTASTAR EL INCUMPLIMIENTO DE QUE SE TRATE, VIENEN A INDICAR COMO DEBE OBSERVARSE DICHA RESOLUCION. SI EL SECRETARIO O ACTUARIO MENCIONADOS NO CONSIGUEN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA, EL PROPIO JUEZ DE DISTRITO LA PODRA EJECUTAR POR SI MISMO CONFORME A LAS EXPRESADAS ORDENES, CONSTITUYENDOSE EN EL LUGAR DONDE LA EJECUCION CORRESPONDIENTE DEBE REALIZARSE, SIN RECARAR AUTORIZACION DE LA SUPREMA CORTE, EN CASO DE QUE TAL LUGAR SE ENCUEN-

TRE FUERA DE SU RESIDENCIA; EN LA INTELIGENCIA DE QUE CUANDO ESTE SE HALLE FUERA DE SU JURISDICCION, EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, AL TRAVES DE LAS ORDENES NECESARIAS PARA ELLO, DEBE ENCOMENDARSE AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, MEDIANTE EXHORTO.

ESTAS ORDENES Y LA EJECUCION FORZOSA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, EN LOS TERMINOS QUE HEMOS EXPRESADO Y QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL ARTICULO 111 DE LA LEY DE AMPARO, NO SON PROCEDENTES EN LOS CASOS EN QUE SOLO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR LA INDOLE MISMA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, PUEDEN DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DE QUE SE TRATE Y CUANDO ESTA CONSISTA EN NUEVA RESOLUCION DE QUE SE TRATE Y CUANDO ESTA CONSISTA EN NUEVA RESOLUCION EN EL ASUNTO O PROCEDIMIENTO DEL QUE HAYA EMANADO EL ACTO COMBATIDO. AHORA BIEN, SIN PERJUICIO DE LA EJECUCION FORZOSA CUANDO LA INDOLE DEL ACTO LO PERMITA EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE HAYA PRONUNCIADO LA EJECUTORIA INCUMPLIDA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA QUE ESTA, PREVIO ESTUDIO DEL CASO, DETERMINE LA SEPARACION INMEDIATA DE LA AUTORIDAD O AUTORIDADES INCUMPLIDORAS DEL CARGO RESPECTIVO Y SU CONSIGNACION PENAL. PERO, ESTA FACULTAD DE LA CORTE NO SE ENCAMINA DIRECTAMENTE A EJECUTAR POR SI NI A HACER CUMPLIR POR LA AUTORIDAD RENUENTE LA EJECUTORIA, SINO TAN SOLO A ADOPTAR LAS SERVERAS MEDIDAS PREVISTAS POR LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, SOBRE LA BASE DE QUE EXISTE EL DESACATO A LA EJECUTORIA; ES DECIR, EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD PARA LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEPARACION Y CONSIGNACION ANTE EL JUEZ DE DISTRITO CORRESPONDIENTE, A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RENUENTES A ACATAR LA EJECUTORIAS EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ESTAR PRECEDIDO DE UN INFORME DE LA

AUTORIDAD FEDERAL QUE CONOCIO DEL JUICIO, QUIEN A SU VEZ DEBERA -  
ADOPTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES TENDIENTES A OBTENER DE LAS RESPON-  
SABLES LA EXACTA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

2).- INCIDENTE DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.

NO ES QUE EXISTA PROPIAMENTE UN INCIDENTE ESPECIFICO EN  
EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROTECTORA DE AMPARO, POR  
REPETICION DEL ACTO RECLAMADO PUES, EN ESTA HIPOTESIS, SE SIGUE EL  
MISMO PROCEDIMIENTO SENALADO EN EL INCISO ANTERIOR, CON LA SALVE--  
DAD DE QUE AQUEL INCUMPLIMIENTO DEL QUE HABLAMOS, SE DA POR LA DE--  
SOBEDIENCIA TOTAL, TRAMITES ILEGALES O POR EVASIVAS DE LAS AUTORI--  
DADES SENALADAS COMO RESPONSABLES PARA ELUDIR EL CUMPLIMIENTO A UNA  
EJECUTORIA DE AMPARO. ES DECIR, NO SE TRATA DE DOS INCIDENTES DIS--  
TINTOS SINO QUE EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS  
DE AMPARO PROCEDE IGUALMENTE POR LOS MOTIVOS ARRIBA ASENTADOS O POR  
LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO Y SOLO SE APRECIA UNA PEQUENA EX--  
CEPCION EN CUANTO A LA SUSTANCIACION DE DICHO INCIDENTE CUANDO SE  
FORMA POR ESTE ULTIMO SUPUESTO.

ASI ES, ANTES DE QUE SE EFECTUE LA REMILSION DEL EXPE---  
DIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA LAS EFECTOS DEL ARTICULO  
107, FRACCION XVI, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EN CASO DE REPETI---  
CION DEL ACTO RECLAMADO, SE DEBE SEGUIR UN BREVE PROCEDIMIENTO QUE -  
ESTABLECE EL ARTICULO 108 DE LA LEY DE AMPARO, QUE NOS SENALA QUE -  
LA REPETICION PUEDE SER DENUNCIADA POR EL QUEJOSO ANTE EL JUEZ DE -  
DISTRITO, EL CUAL DARA VISTA CON LA DENUNCIA, POR EL TERMINO DE -  
CINCO DIAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A LOS TERCEROS PERJUDI-  
CADOS, SI LOS HUBIERE, PARA QUE EXPONGA LO QUE A SU DERECHO CONVEN-

GA. SI LA RESOLUCION DEL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIA EN EL SENTI-  
DO QUE HUBO REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, ESE FUNCIONARIO DEBERA -  
REMITIR DE INMEDIATRO EL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE PARA LOS FI-  
NES INDICADOS. SI LA PROPIA RESOLUCION DECLARA QUE NO EXISTE DICHA  
REPETICION, EL QUEJOSO DEBE MANIFESTAR SU INCONFORMIDAD DENTRO DEL -  
TERMINO DE CINCO DIAS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION  
RESPECTIVA, A EFECTO DE QUE SE ENVIEN LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE  
PARA EL MISMO OBJETO. SI LA INCONFORMIDAD NO SE FORMULA DENTRO DEL  
EXPRESADO TERMINO, LA RESOLUCION DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARE  
QUE NO HA HABIDO REPETICION DEL ACTO RECLAMADO SE TENDRA POR CON--  
SENTIDA Y QUEDARA FIRME, SIN QUE DICHO JUEZ FEDERAL ESTE OBLIGADO A  
INFORMAR DE ESTO A LA CORTE NI ESTA TIENE FACULTAD PARA INTERVENIR  
YA QUE TAL FACULTAD -COMO YA MENCIONAMOS- SOLO PUEDE EJERCITARSE -  
CUANDO HA HABIDO CONTUMACIA EN EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA -  
RESPONSABLE Y, POR CONSIGUIENTE, LOS JUECES DE DISTRTO EN AMPAROS -  
INDIRECTOS TIENEN PLENA JURISDICCION PARA DECIDIR SI SE CUMPLIO O  
NO LA EJECUTORIA Y SOLAMENTE EN ESTE ULTIMO CASO Y PREVIO EL REQUE-  
RIMIENTO DE EJECUCION A LAS RESPONSABLES Y A SUS SUPERIORES JERAR--  
QUICOS, CUANDO NO SE HAYA LOGRADO LA EJECUCION DE LA SENTENCIA  
PROCEDE QUE EL JUEZ RINDA EL INFORME SOBRE LA PRESENCIA O NO DE LA  
CONTUMACIA DE LAS RESPONSABLES, PARA QUE PUEDA ASI, OPERAR LA COM--  
PETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL CONOCIMIENTO DE LA -  
INOBSERVANCIA DE LA EJECUTORIA PARA DECIDIR SOBRE LA ADOPCION O NO  
DE LAS MEDIDAS PREVISTAS POR LA FRACCION XVI, DEL ARTICULO 107 C -  
CONSTITUCIONAL.

3).- EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE GARANTIAS.

LA DETERMINACION DEL DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORQUE LA PROTECCION FEDERAL AL QUEJOSO, ES UNA CUESTION QUE ESTA INTIMAMENTE VILCULADA CON LA DELIMITACION DEL ALCANCE DECISORIO DE TAL SENTENCIA, PUES, SEGUN LO DETERMINA SU PROPIA NATURALEZA, ESTA DEBE DECIDIR EL DEBATE CONSTITUCIONAL, ORDENANDO LA RESTITUCION EN FAVOR DEL AGRAVIADO DEL GOCE DE LA GARANTIA INDIVIDUAL VIOLADA, PREVIA ESTIMACION POSITIVA DEL CONCEPTO O CONCEPTOS DE VIOLACION FORMULADOS EN LA DEMANDA RESPECTIVA; LUEGO ENTONCES, TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE HAGA EL JUEZ DE DISTRITO, AL ESTIMAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACION COMO ANTECEDENTE LOGICO NECESARIO PARA OTORGAR AL QUEJOSO LA PROTECCION FEDERAL, DEBEN SER ACATADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DICTAR ESTA LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

RECORDEMOS QUE PARA CONSTATAR SI EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN UN JUICIO DE AMPARO HAY EXCESO, DEBE ATENERSE A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, REALIZANDO NECESARIAMENTE LOS ACTOS QUE DETERMINEN EL ALCANCE O EXTENSION DE DICHA RESOLUCION, SE SOBREPASA O SE EXTRALIMITA EN DICHA ACTIVIDAD; Y QUE, HABRA DEFECTO EN LA EJECUCION DE UN FALLO CONSTITUCIONAL, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO REALIZA ALGUNO O ALGUNOS DE LOS ACTOS QUE IMPLIQUE EL ALCANCE O EXTENSION DE ESTE Y EL CUAL SE DETERMINA POR EL SENTIDO DE LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS Y FACTICAS QUE EN APOYO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE HAYAN FORMULADO.

AHORA BIEN, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION IV, DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, EL RECURSO DE QUEJA PROCEDE CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CUANDO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA - QUE CONCEDIO LA PROTECCION CONSTITUCIONAL EXISTA DEFECTO O EXCESO; EL ARTICULO 96 DE LA LEY, ESTATUYE QUE CUANDO SE TRATE DE ESTA HIPOTESIS, LA QUEJA PODRA SER INTERPUESTA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL JUICIO Y AGREGA, EN RELACION CON UNO DE LOS PROBLEMAS QUE PLANTEAMOS EN CAPITULOS ANTERIORES, QUE TAMBIEN PUEDE SER INTERPUESTO POR CUALQUIERA PERSONA QUE JUSTIFIQUE LEGALMENTE, QUE AGRAVIA LA EJECUCION O CUMPLIMIENTO DE TAL RESOLUCION.

EL ARTICULO 97 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 197 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EN SU FRACCION III, PREVIENE QUE LOS TERMINOS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA EN EL CASO QUE ESTAMOS ANALIZANDO, SERA DE UN AÑO CONTADO DESDE EL DIA SIGUIENTE AL QUE SE NOTIFIQUE AL QUEJOSO EL AUTO EN QUE SE HAYA MANDADO CUMPLIR LA SENTENCIA, SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACION DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL, DEPORTACION, DESTIERRO, O DE ALGUNO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION, EN QUE LA QUEJA PODRA INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO. NO OBSTANTE ESTO, LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA ESTABLECIDO EL SIGUIENTE CRITERIO:

"QUEJA POR DEFECTO O EXCESO DE EJECUCION.- TERMINO PARA INTERPONERLA.- EL PLAZO DE UN AÑO QUE PARA INTERPONER ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO DE EJECUCION, CONCEDE EL ARTICULO 97., FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO, EMPIEZA A CORRER CUANDO SE COMETIERON LOS AC-

TOS QUE ENTRANAN, EN LA ESTIMACION DEL QUEJOSO, EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION DEL FALLO CONSTITUCIONAL." (113)

EL ARTICULO 98 DE LA LEY DE AMPARO, PRESCRIBE QUE LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 95, ES DECIR, EN LOS CASOS DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL, LA QUEJA DEBERA INTRPONERSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O AUTORIDAD QUE CONOZCA O HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 37 DE LA MISMA LEY.

LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTAN EN EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, TIENE DIFERENTE EFECTIVIDAD; ES DECIR, SI SE TRATA DE UNA EJECUCION EXCESIVA, LA DECISION JUDICIAL QUE DECLARA FUNDADO EL RECURSO SURTE EFECTOS INVALIDATORIOS DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE HAYAN SIGNIFICADO EXTRALIMITACION DE LA PUNTUAL OBSERVACION DEL FALLO CONSTITUCIONAL DE QUE SE TRATE, OBLIGANDO A ACATAR ESTE EN SUS PRECISOS TERMINOS, MISMO QUE SE ESPECIFICAN EN TAL DECISION. POR EL CONTRARIO, CUANDO LA QUEJA SE ESTIMA FUNDADA Y SE HAYA PROMOVIDO POR DEFECTO DE CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTA OBLIGADA A REALIZAR LOS ACTOS OMITIDOS, PARA DAR CABAL EJECUCION A DICHA SENTENCIA. AHORA BIEN, EN AMBOS CASOS, SI LA RESOLUCION QUE SE PRONUNCIE EN EL MENCIONADO RECURSO NO SE OBSERVA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO, EL QUEJOSO O LA PARTE RECURRENTE PUEDE ENTABLAR EL LLAMADO INCIDENTE DE DESOBEEDIENCIA, CON EL OBJETO DE OBLIGARLA A CUMPLIR EL FALLO CONSTITUCIONAL EJECUTORIO DE QUE SE TRATE, PRECISAMENTE EN LAS

(113) APENDICE 1917-1985.-8a PARTE.-TESIS 238.-PAG. 406

CONDICIONES Y CON EL ALCANCE DETERMINADOS EN LA CITADA RESOLUCION, LA QUE EN EL FONDO NO ENCIERRA SINO LA INTERPRETACION JURIDICCIONAL DE LA PROPIA SENTENCIA DE AMPARO.

OTRA DE LAS ALTERNATIVAS QUE TIENE EL QUEJOSO EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, ES LA FACULTAD OPTATIVA QUE LE DA LA PROPIA LEY DE AMPARO, ESTABLECIDA EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 105. QUE LE MARCA LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR QUE SE DE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA MEDIANTE EL PAGO DE DANOS Y PERJUICIOS QUE HAYAN SUFRIDO A CAUSA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. ESTAMOS DE ACUERDO CON EL MAESTRO BURGO (114) EN EL SENTIDO DE QUE LA POSIBILIDAD DE QUE EL QUEJOSO, AL DESEMPEÑAR LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ULTIMO PARRAFO DEL CITADO NUMERAL, ESTIME QUE LA EJECUTORIA QUE LO AMPARO QUEDA CUMPLIDA MEDIANTE EL PAGO DE DANOS Y PERJUICIOS QUE LE HUBIESEN OCASIONADO LOS ACTOS QUE RECLAMO, DESPOJA A LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE TODO INTERES PUBLICO Y SOCIAL Y HACE NUGATORIAS LAS OBLIGACIONES JUDICIALES Y DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, PUES LAS SUBORDINA AL SOLO INTERES DEL QUEJOSO, IMPREGNADO EN LA MAYORIA DE LOS CASOS, POR CONVENIENCIAS PERSONALES DE CARACTER ECONOMICO.

SIN EMBARGO -DICE BURGOA- TAL POSIBILIDAD, DEBERIA DARSE SOLO EN ADEULLOS CASOS EN ;QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONTRA LOS QUE SE HUBIESE CONOCEDIDO EL AMPARO, SE HAYAN CONSUMADO IRREPARABLEMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL; ES DECIR, CUANDO POR IMPOSIBILIDAD FISICA NO PUEDA CUMPLIRSE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE GARANTIAS, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 80 DE LA LEY DE AMPARO; Y, CONFIA EL CITADO JURISTA, QUE ABRIGA LA ESPERANZA DE

(114)CFR. BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- OB. CIT.- PAG. 574

QUE LA JURISPRUDENCIA INTERPRETE EN ESE SENTIDO RESTRICTIVO ESE ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 105 PARA QUE ARMONICE CON EL 80, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO Y CON LA NATURALEZA AUTENTICA DE NUESTRO JUICIO DE GARANTIAS; SITUACION QUE NOSOTROS TAMBIEN DESEAMOS.

## C A P I T U L O   V I I I

RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LAS AUTORIDADES SENALADAS COMO RESPONSABLES, POR EL DESACATO A LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO,

EN EL CAPITULO II, DEL TITULO QUINTO DEL LIBRO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SE CONSAGRAN DIVERSAS FIGURAS DELICTIVAS DE CARACTER OFICIAL QUE PUEDEN CONSUMARSE POR DICHAS AUTORIDADES EN MATERIA DE AMPARO; SIN EMBARGO, TODA VEZ QUE EN EL PRESENTE CAPITULO HACEMOS ALUSION A LA RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADA EN EL JUICIO DE GARANTIAS, NOS AVOCAREMOS AL CONTENIDO DEL ARTICULO 208 DE LA LEY DE AMPARO:

ARTICULO 208.- SI DESPUES DE CONCEDIDO EL AMPARO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE INSISTIERE EN LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO O TRATARE DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD FEDERAL, INMEDIATAMENTE SERA SEPARADA DE SU CARGO Y CONSIGNADA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, PARA QUE LA JUZGUE POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, LA QUE SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS QUE EL CODIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL SENALA PARA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

HACIENDO UN RAPIDO RECORRIDO DE LO QUE HEMOS DEJADO ASENTADO EN CAPITULOS ANTERIORES, RECORDEMOS QUE, SI A PESAR DE LOS REQUERIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE MATERIA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO CUMPLE LA EJECUTORIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION XVI, DEL AR-

TICULO 107 CONSTITUCIONAL, QUE MANDA QUE SI DESPUES DE CONCEDIDO EL AMPARO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TRATA DE ELUDIR LA SENTENCIA PROTECTORA, SERA INMEDIAMENTE SEPARADA DE SU CARGO Y CONSIGNADA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA; EL MISMO PROCEDIMIENTO SE SIGUE CUANDO EL RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA OBEDEZCA A EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES, COMO LO SENALA EL ARTICULO 107 DE LA LEY DE AMPARO Y PARA LOS MISMOS EFECTOS, EN EL CASO DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO QUE SENALA EL ARTICULO 108 DEL MISMO ORDENAMIENTO, PREVIO EL PEQUENO PROCEDIMIENTO SENALADO POR ESE NUMERAL.

EN LOS CASOS ANTES ANOTADOS, SI DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS Y QUE LE SEAN REMITIDAS POR EL JUEZ DE DISTRITO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ENCUENTRA QUE EFECTIVAMENTE LA EJECUTORIA PROTECTORA NO HA SIDO CUMPLIDA COMO DEBA SERLO, O QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HA REPETIDO EL ACTO RECLAMADO, DEBE DISPONER QUE DICHA AUTORIDAD SEA SEPARADA DE SU CARGO, Y LA CONSIGNARA EL MINISTERIO PUBLICO PARA EL EJERCICIO DE LA CORRESPONDIENTE ACCION PENAL. LA RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE, QUE MANDA SEPARAR DE SU CARGO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SE EJECUTA MEDIANTE SU COMUNICACION A LA AUTORIDAD SUPERIOR QUE HAYA EXPEDIDO EL NOMBRAMIENTO DE DICHA RESPONSABLE, A FIN DE QUE ESE SUPERIOR ORDENE EL CESE CORRESPONDIENTE Y HAGA EL NUEVO NOMBRAMIENTO QUE PROCEDA. SI DICHO SUPERIOR SE ABSTIENE DE DECRETAR EL INMEDIATO CESE DE LA PERSONA QUE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIO EN LA DESOBEEDIENCIA DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBERA SER PROCESADO POR SU PROPIA DESOBEEDIENCIA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PUES EL SISTEMA DE LA CONSTITUCION Y DE LA LEY DE AMPARO NO PROVIENE NADA SOBRE ESE PARTICULAR, QUE EN CONSECUENCIA -

QUEDA SOMETIDO A LA LEGISLACION ORDINARIA DEL FUERO FEDERAL.

LA CONSIGNACION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ELUDIO -  
EL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, O QUE --  
REPITIO EL ACTO CONCRETO QUE FUE MATERIA DE PROTECCION, DEBERA SER  
ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, POR CONDUCTO DEL MINISTE-  
RIO PUBLICO, QUE ES A QUIEN EN TODO CASO INCUMBE EL EJERCICIO DE LA  
ACCION PENAL, SEGUN EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y TAL  
CONSIGNACION, CONDUCE AL ENJUICIAMIENTO DE LA CITADA AUTORIDAD RES-  
PONSABLE POR SUDESORBEDIENCIA, QUE DEBE SER SANCIONADA, DICE EL AR--  
TICULO 208 DE LA LEY DE AMPARO, EN LOS TERMINOS QUE EL CODIGO PENAL  
APICABLE EN MATERIA FEDERAL SENALA PARA EL DELITO DE ABUSO DE AUTO-  
RIDAD, DELITO ESTE, QUE SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 215  
DE DICHO CODIGO PENAL Y QUE SENALA LA SANCION QUE CORRESPONDE A LOS  
QUE LO COMETEN:

"ARTICULO 215.- ... AL QUE COMETE EL DELITO DE -  
ABUSO DE AUTORIDAD SE LE IMPONDRA DE UN ANO A --  
OCHO ANOS DE PRISION, MULTA DESDE TREINTA HASTA -  
TRESIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGEN-  
TE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL MOMENTO DE LA CO-  
MISION DEL DELITO Y DESTITUCION E INHABILITACION  
DE UN ANO A OCHO ANOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO  
CARGO O COMISION PUBLICOS..."

PERO BIEN, EL ARTICULO 208 DE LA LEY DE AMPARO VIENE A -  
CONRRROBORAR LO DISPUESTO POR LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 CONS-  
TITUCIONAL, YA QUE AMBOS ESTABLECEN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE -  
RENUENTE A ACATAR LA SENTENCIA QUE CONCEDIO EL AMPARO, DEBERA SER  
INMEDIATAMENTE SEPARADA DE SU CARGO Y CONSIGNADA AL JUEZ DE DISTRI-

TO CORRESPONDIENTE, LO QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCION A LO PRESCRITO POR EL ARTICULO 111 CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA COMISION DE DELITOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DURANTE SU ENCARGO.

SE PUEDE DECIR QUE EL ARTICULO 208 DE LA LEY DE LA MATERIA SENALA QUE LA RESPONSABILIDAD ALUDIDA, LA CONSTITUYE DOS SANCIONES: UNA DE CARACTER ADMINISTRATIVO QUE CONSISTE EN LA SEPARACION INMEDIATA DEL CARGO, Y OTRA DE CARACTER PENAL CONSISTENTE EN LA CONSIGNACION ANTE EL JUEZ DE DISTRITO CORRESPONDIENTE, PARA QUE LA JUZGUE POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

LA PRIMERA DE ESTAS SANCIONES SE DEBE CONSIDERAR A QUE EL ESPIRITU DEL LEGISLADOR FUE SEPARADA DE SU CARGO A AQUEL FUNCIONARIO O SERVIDOR PUBLICO QUE DESACATANDO UNA SENTENCIA DE AMPARO, SU CONDUCTA REVELA UNA DESOBEDIENCIA A LA CONSTITUCION Y ESTE IMPERATIVO RESALTA MAS, CUANDO EL INDIVIDUO ENCARGADO DE GUARDARLA ES, PRECISAMENTE, UN SERVIDOR PUBLICO EN QUIEN LA SOCIEDAD ENFOCA SU ATENCION, TRATANDO DE ENCONTRAR UN EJEMPLO, DE TAL MANERA QUE SI EL ENCARGADO DE CUMPLIR UNA SENTENCIA NO ACTUA DE ACUERDO CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, ESE SERVIDOR PUBLICO DEBE SER SEPARADO DE SU CARGO, PARA EVITAR QUE NUESTRAS LEYES SEAN BURLADAS.

POR LO QUE HACE A LA SANCION PENAL, SE PUEDE DECIR QUE EL DESACATO A QUE NOS HEMOS REFERIDO NO TIENE UNA PENALIDAD PROPRIA PUES NO OBSTANTE QUE EL ARTICULO 208 DE LA LEY DE AMPARO NOS MARCA CUAL ES LA SANCION ADMINISTRATIVA, PARA LA PENAL NOS REMITE AL ARTICULO 215 EN COMENTO, EN EL QUE ADEMAS DE LA SANCION PECUNIARIA Y CORPORAL QUE ESTABLECE, ;TAMBIEN SENALA LA DISTITUCION DEL EMPLEO, SITUACION QUE EN ESTE CASO ESTA DE MAS, YA QUE PODRIA DESTITUIRLAS DEL EMPLEO A ALGUIEN QUE YA NO LO TIENE, PUES SI NO SE LE

HUBIESE DESTITUIDO AL SERVIDOR PUBLICO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, ESTA DISPOSICION SUPREMA SE VERIA DESPLAZADA EN SU APLICACION POR UNA NORMA INFERIOR JERARQUICAMENTE, COMO LO ES EL REFERIDO ARTICULO 215 DEL CODIGO PENAL.

LA DETERMINACION DE SEPARAR AL SERVIDOR PUBLICO DE SU CARGO, DEBERA SER HECHA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POR ASI FACULTARLO LA FRACCION VIII DEL NUMERAL 11 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

TAMBIEN DEBEMOS DEJAR PRECISADO QUE EL ARTICULO 110 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE ES A LOS JUECES DE DISTRITO A QUIENES COMPETE CONOCER DEL PROCESO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE HAYAN SIDO CONSIGNADAS ANTE ELLOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO O POR LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO; Y QUE, EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 107 DE LA LEY DE LA MATERIA, DISPONE QUE LAS AUTORIDADES REQUERIDAS COMO SUPERIORES JERARQUICOS INCURREN EN LA RESPONSABILIDAD, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE DICHAS EJECUTORIAS, EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LAS AUTORIDADES CONTRA CUYOS ACTOS SE HUBIERA CONCEDIDO EL AMPARO, EN UN AFAN DE EL LEGISLADOR, DE RESPONSABILIZAR TAMBIEN A ESTAS AUTORIDADES PARA QUE, TAN PRONTO RECIBAN EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL, OBLIGUEN A LAS RESPONSABLES A CUMPLIR EN SUS TERMINOS LA SENTENCIA QUE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO Y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO; RESPONSABILIDAD JUSTIFICABLE, PUES DE OTRO MODO, SE HARIA POCO O NINGUN CASO AL REQUERIMIENTO MENCIONADO.

LA UNICA EXCEPCION A ESA REGLA GENERAL DE RESPONSABILIDAD LA CONSTITUYE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PUES CUANDO A EL

SE LE REQUIERE COMO SUPERIOR JERARQUICO DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO O DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE OBLIGUE A ESTOS A CUMPLIR CON UNA EJECUTORIA DE AMPARO Y NO SE CUMPLE - ESTA, DICHO CUMPLIMIENTO NO ACARREA RESPONSABILIDAD AL PRIMER MANDATARIO, YA QUE ESTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, UNICAMENTE PUEDE SER ACUSADO POR TRAICION A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMUN.

AUN CUANDO EL PRESENTE CAPITULO SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD A QUE INCURREN LAS AUTORIDADES SENALADAS COMO RESPONSABLES, POR EL DESACATO A LAS SENTENCIAS EJECUTORIAS EN EL JUICIO DE GARANTIAS, NO ESTA POR DEMAS QUE DEJEMOS PRECISADO QUE EL ARTICULO 202 DE LA LEY DE AMPARO, PRESCRIBE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE TALES EJECUTORIAS PUEDE TAMBIEN SER IMPUTABLE A LOS JUECES DE DISTRITO O AUTORIDADES JUDICIALES QUE CONOZCAN DEL JUICIO, EN CUYO CASO, ESTOS SE HACEN ACREEEDORES A LAS SANCIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 215 DEL YA MENCIONADO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE LA MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL Y QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 203 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS NUMERALES 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION, LA IMPOSICION DE CUALQUIER PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD, IMPORTA LA DESTITUCION DEL EMPLEO Y SUSPENSION DE DERECHOS PARA OBTENER OTRO EN EL RAMO JUDICIAL, EN EL TRABAJO O EN EL MINISTERIO PUBLICO POR UN TERMINO DE CINCO AÑOS

FINALMENTE, CABE DEJAR PRECISADO QUE EN TRATANDOSE DEL AUTO QUE DECRETA LA SUSPENSION PROVISIONAL, ASI COMO LA INTERLOCUTORIA EN QUE SE CONCEDE LA SUSPENSION DEFINITIVA Y DE LOS ACTOS RECLAMADOS, IMPONE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, OBLIGACIONES DE NO HACER, CONSISTENTES EN ABSTENERSE DE LLEVAR ADELANTE LA ACTIVIDAD QUE HAYA SIDO IMPUGNADA POR EL QUEJOSO Y DE CULQUIER ACTO QUE LAS AUTORIDADES DESPLIEGUEN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD AUTORITARIA PARALIZADA, IMPORTARA -EN TERMINOS GENERALES- UN INCUMPLIMIENTO A LAS DESISIONES SUSPENSIONALES, QUE MOTIVAN QUE LA PARTE QUEJOSA PROMUEVA INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO O DESOBEDIENCIA DE DICHAS RESOLUCIONES (TAMBIEN LLAMADO DE DENUNCIA DE VIOLACION A LA SUSPENSION) CUYA PROCEDENCIA LA ENCONTRAMOS REGULADA EN EL ARTICULO 143 DE LA LEY DE AMPARO. AHORA BIEN LO DISPUESTO EN RELACION CON LA DESOBEDIENCIA A LAS EJECUTORIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCION FEDERAL AL QUEJOSO, ESTABLECIDO EN LOS ARTICULO 104, 105, PARRAFO 1o. 107 Y 111 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE YA ESTUDIAMOS EN ESTE TRABAJO, DEBE CONSIDERARSE COMO REPRODUCIDO EN CUANTO A LA TRAMITACION DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES SUSPENSIONALES POR LA REMISION EXPRESA QUE A LOS PRECEPTOS MENCIONADOS HACE EL CITADO ARTICULO 143 DE LA LEY DE AMPARO.

"DE NADA SERVIRA QUE UNA EJECUTORIA DE-  
CLARARA ANTICONSTITUCIONAL Y NULO UN AC-  
TO DADO; DE NADA APROVECHARIA AL QUEJOSO  
QUE LA LEY LE DIERA EL DERECHO DE QUE -  
SE RESTITUYESEN LAS COSAS AL ESTADO QUE  
TIENIAN ANTES DE VIOLARSE LA CONSTITUCION  
SI NO HUBIERA UNA AUTORIDAD ENCARGADA DE  
SU EJECUCION. DE ESTE PUNTO DE VERDAD IMPOR--  
TANTE NO SE HA OLVIDADO LA LEY, SINO POR EL--  
CONTRARIO, CONTIENE LAS DISPOSICIONES QUE -  
CREYO BASTANTES A ASEGURAR EN TODOS CASOS -  
Y EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA."

IGNACIO L. VALLARTA.

## C O N C L U S I O N E S .

- 1.- EL JUICIO DE AMPARO PUEDE SER DEFINIDO COMO UN SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL, QUE SE EJERCITA ANTE UN ORGANISMO JURISDICCIONAL POR VIA DE ACCION Y QUE PROCEDE POR LAS VIOLACIONES DE PARTE DE UNA AUTORIDAD. A TRAVES DE LEYES O ACTOS QUE LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES O INVADAN ESFERAS LOCALES O FEDERALES Y QUE TIENE COMO FINALIDAD, EL RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL PLENO GOCE DE SUS GARANTIAS CONCLUCADAS.
- 2.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE GARANTIAS SON; EL QUEJOSO, QUE PUEDE SER PERSONA FISICA O MORAL, QUIEN ES EL TUTELAR DE LA ACCION DE AMPARO FRENTE A LA JURISDICCION FEDERAL QUE DEBERA DECIDIR EL DERECHO EN CONTROVERSIA; LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE ES EL ORGANISMO ESTATAL QUE DICTA, ORDENA, EJECUTA O TRATA DE EJECUTAR LAS LEYES O ACTOS RECLAMADOS; EL TERCERO PERJUDICADO -CUANDO LO HAY-, QUE SERIA LA PERSONA O PERSONAS CUYOS DERECHOS PUE- DAN SER LESIONADOS EN CASO DE QUE EL AMPARO SE CONCEDA; E, INVARIABLEMENTE, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, QUE ES EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD QUE INTERVIENE EN EL JUICIO DE AMPARO, CON LA INTENCION DE QUE SEA ESCLARECIDO EL DERECHO EN CONTROVERSIA Y SE DEFienda LA CONSTITUCION, PUDIENDO INTERPONER TAMBIEN LOS RECURSOS QUE SENALE LA LEY.
- 3.- EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE, CUANDO LA ACCION INTENTADA NO REUNE LOS ELEMENTOS QUE LA HACEN JURIDICAMENTE POSIBLE; O BIEN, PORQUE EXISTEN CIRCUNSTANCIAS PROCESALES AJENAS A ESA ACCION, QUE LA HACEN IMPROCEDENTE. LAS CAUSAS QUE HACEN IMPROCE---

DENTE. SON LAS SENALADAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

4.- EL SOBRESEIMIENTO ES EL ACTO PROCESAL QUE CONCLUYE DEFINITIVAMENTE UNA INSTANCIA, POR HECHOS O SITUACIONES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO, SIN ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y, CONSECUENTEMENTE, SIN SOLUCIONAR LOS PUNTOS CONSTITUCIONALES DEBATIDOS.

5.- AUN CUANDO LA LEY DE AMPARO SENALA QUE DEBERA SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE GARANTIAS, CUANDO DURANTE LA TRAMITACION DEL MISMO, APAREZCA ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE DICHA LEY, ESTO NO ES POSIBLE TRATANDOSE DE LA SENALADA POR LA FRACCION I DE TAL PRECEPTO, YA QUE LA ACCION INTENTADA EN ESTE SUPUESTO, ES IMPROCEDENTE, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SIN INSTAURARSE PROPIAMENTE EL JUICIO; Y, AL NO EXISTIR ESTE, NO PUEDE DARSE ENTONCES LA FIGURA DEL SOBRESEIMIENTO.

6.- LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PROPIAMENTE LA DECISION DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO SUSTANCIALMENTE EL JUICIO, PUEDE SER, ATENDIENDO A SU CONTENIDO; DE SOBRESEIMIENTO; DE PROTECCION, EN LA QUE SE AMPARA AL QUEJOSO; DE NO TUTELA JURIDICA, EN LA QUE SE NIEGA EL AMPARO; O COMPUESTAS, EN LAS QUE SE SOBRESEE EN PARTE Y SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO POR LA OTRA.

- 7.- LAS SENTENCIAS CONTRA LAS QUE NO PROCEDE INTERPONER RECURSO ALGUNO, SE CONSIDERAN EJECUTORIAS. CONTRARIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 357 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTIMAMOS QUE LAS SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA POR DECLARACION JUDICIAL, SON LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL CODIGO INVOCADO; Y, POR MINISTERIO DE LEY, EN LOS CASOS DE LA FRACCION I DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO.,
- 8.- LA SENTENCIA CONDENATORIA, TAMBIEN LLAMADA SENTENCIA PROTECTORA O DE PROTECCION, ES AQUELLA EN LA QUE EL JUZGADOR AL ESTIMAR PROCEDENTE LA ACCION DE AMPARO SUFICIENTEMENTE PROBADA O ACREDITADA LA VIOLACION CONSTITUCIONAL, CONCEDE EL AMPARO Y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO.
- 9.- LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA EN QUE SE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO, ES, EN TERMINOS DEL ARTICULO 80 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE SE RESTITUYA AL MISMO, EN EL PLENO GOCE DE SUS GARANTIAS VIOLADAS, VOLVIENDO LA SITUACION AL ESTADO QUE GUARDABA ANTES DE LA VIOLACION, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DE CARACTER POSITIVO; Y CUANDO SEA DE CARACTER NEGATIVO, EL EFECTO DEL AMPARO SERA OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE OBRE EN EL SENTIDO DE RESPETAR LA GARANTIA DE QUE SE TRATE Y A CUMPLIR, POR SU PARTE, LO QUE LA MISMA GARANTIA EXIJA.
- 10.- LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL; ES UN ACTO DE IMPERIO DE DICHO ORGANO, OBLIGANDO A LA PARTE CONDENADA A CUMPLIR CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO. POR EL CONTRARIO, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RESPEC-

TO DE LAS CUALES SE OTORGO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, ESTAN OBLIGADAS A DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA RESPECTIVA. DICHO DE OTRO MODO, LA DIFERENCIA ENTRE EJECUCION Y CUMPLIMIENTO ESTRIBA EN QUE MIENTRAS LA EJECUTORIA ATANE A LA AUTORIDAD QUE DICTA LA RESOLUCION, EL CUMPLIMIENTO SE REALIZA POR LA PARTE CONTRA QUIEN SE DICTO DICHA RESOLUCION.

11.-- LAS SITUACIONES QUE SE PRESENTAN AL CUMPLIMENTAR UNA SENTENCIA PUEDEN DARSE EN DIFERENTES HIPOTESIS, A SABER:

- A) ABSTENCION TOTAL DE LA AUTORIDAD, INADVIERTIENDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL COMO SI ESTA NO EXISTIERA.
- B) RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, POR EVASIVAS - PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES O - CUALQUIER OTRA QUE DEBA INTERVENIR EN SU CUMPLIMIENTO.
- C) INCUMPLIMIENTO POR REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.
- D) CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, EN EL QUE LA AUTORIDAD LLEVA A CABO UNICAMENTE PARTE DE LOS DIVERSOS ACTOS QUE LE OBLIGA LA EJECUTORIA, DEJANDO PENDIENTES OTROS, .
- E) CUMPLIMIENTO EXCESIVO, EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, ADEMAS DE LOS ACTOS A QUE LE OBLIGA LA EJECUTORIA, LLEVAN A CABO OTROS POR SU PROPIA CUENTA POR CONSIDERARLOS INCLUIDOS DENTRO DE LOS QUE LE IMPONE LA SENTENCIA, OTORGANDO CON - DEMASIA AL QUEJOSO LO QUE A ESTE INCUMBE Y, CONSECUENTEMENTE, ALTERA LA SITUACION EN QUE SE ENCONTRABAN LAS COSAS ANTES DE LA VIOLACION AL INTRODUCIR ELEMENTOS QUE NO SE HALLABAN EN ELLA.
- F) AFECTACION DE TERCEROS QUE HAN SIDO EXTRANOS AL PROCEDIMIENTO.

G) OBLIGACION DE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA POR PARTE DE AUTORIDADES QUE NO FUERON SENALADAS COMO RESPONSABLES CUANDO POR VIRTUD DE SUS FUNCIONES INTERVINIERON EN LA EJECUCION DEL ACTO.,

H) CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA, MEDIANTE EL PAGO DE LOS DANOS Y PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL QUEJOSO

I) CUMPLIMIENTO POR EJECUCION FORZADA DEL PROPIO JUZGADOR.

12.- LEY DE AMPARO, EN SUS ARTICULOS DEL 104 AL 113 SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS PROTECTORAS DICTADAS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTIAS.

13.- ES NECESARIO REFORMAR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO O REFORZARLO CON OTRO, PARA QUE SE DEJE EN CLARO SI EL AUTO DICTADO POR EL JUZGADOR EN EL QUE SE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA Y DEL CUAL LA PARTE INTERESADA NO SE INCONFORMARA DENTRO DEL TERMINO LEGAL, ENTENDIENDOSE, COMO CONSECUENCIA, POR CONSENTIDA LA MISMA, VEDA O NO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA INTERPONER RECURSO POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA REFERIDA EJECUTORIA.

14>- OTRA DE REFORMAS QUE SE ESTIMAN PERTINENTES AL PROPIO ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, ES PARA EL EFECTO DE DETERMINAR QUE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA MEDIANTE EL PAGO DE DANOS Y PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL QUEJOSO, SOLO PROCEDA EN AQUELLOS CASOS EN QUE MATERIALMENTE SEA, IMPOSIBLE VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DEL ACTO RECLAMADO. ASIMISMO SE PREVEA UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN ESTE CASO, PUES ESTE

PRECEPTO EN SU ULTIMO PARRAFO SOLO CONTEMPLA "...EN CASO DE -  
QUE PROCEDA...", SIN PRECISAR BAJO QUE CIRCUNSTANCIAS RESULTA--  
RIA PROCEDENTE O IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, NI -  
CUAL ES EL MOMENTO APROPIADO PARA SOLICITAR SE ABRA DICHO IN--  
CIDENTE DE CUMPLIMIENTO POR PAGO DE DANOS Y PERJUICIOS.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, CARLOS....." EL JUICIO DEL AMPARO".  
PRIMERA EDICION.-EDITORIAL  
PORRUA, S.A.-MEXICO, 1982
- BAZDRESCH, LUIS....."CURSO ELEMENTAL DEL  
JUICIO DE AMPARO"  
PRIMERA EDICION.-EDITORIAL  
TRILLAS. S.A.-MEXICO, 1972
- BECERRA BAUTISTA, JOSE....."EL PROCESO CIVIL EN MEXI-  
CO"  
UNDECIMA EDICION.-EDITORIAL  
PORRUA, S.A.-MEXICO,. 1984
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO....."DICCIONARIO DEL DERECHO -  
CONSTITUCIONAL, GARANTIAS  
Y AMPARO"  
DECIMO OCTAVA EDICION.-EDI-  
TORIAL PORRUA, S.A.-MEXICO  
1984.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO....."EL JUICIO DE AMPARO"  
VIGESIMA SEGUNDA EDICION.-  
EDITORIAL PORRUA, S.A.-  
MEXICO, 1985
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO....."LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"  
DECIMO OCTAVA EDICION.-  
EDITORIAL PORRUA, S.A.-  
MEXICO, 1984.
- CASTRO, JUVENTINO V....."EL SISTEMA DE DERECHO DE  
DE AMPARO"  
PRIMERA EDICION.-  
EDITORIAL PORRUA, S.A.-  
MEXICO, 1979
- CASTRO, JUVENTINO V....."GARANTIAS DE AMPARO"  
QUINTA EDICION.-  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1986.
- GONZALEZ COSIO, ARTURO....."EL JUICIO DE AMPARO"  
SEGUNDA EDICION.-  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1985.
- GONZALEZ COSIO, ARTURO....."EL JUICIO DE AMPARO:"  
PRIMERA EDICION.-  
EDITORIAL TEXTOS UNIVERSI-  
TARIOS U.N.A.M.  
MEXICO, 1973.

- HERNANDEZ, OCTAVIO A....."CURSOS DE AMPARO:"  
SEGUNDA EDICION.-  
EDITORIAL PORRUA, S.A.-  
MEXICO, 1983
- LIRA GONZALEZ, ANDRES....."EL AMPARO COLONIAL Y EL  
JUICIO DE AMPARO MEXICANO"  
PRIMERA EDICION.-  
EDITORIAL FONDO DE CULTURA  
ECONOMICA.-  
MEXICO, 1972.
- NORIEGA CANTU, ALFONSO....."LECCIONES DE AMPARO"  
SEGUNDA EDICION.-  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1980
- PALLARES, EDUARDO....."DERECHO PROCESAL CIVIL"  
CUARTA EDICION.-  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1971
- PALLARES, EDUARDO....."DICCIONARIO TEORICO PRAC-  
TICO DEL JUICIO DE AMPARO"  
CUARTA EDICION.-  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1978
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL...."MANUAL DEL JUICIO DE  
AMPARO"  
PRIMERA EDICION.-  
EDITORIAL THEMIS.-  
MEXICO, 1988
- TENA RAMIREZ, FELIPE....."DERECHO CONSTITUCIONAL -  
MEXICANO"  
VIGESIMA EDICION.-  
EDITORIAL PORRUA, S.A.-  
MEXICO 1984.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA  
BARRERA, JORGE....."NUEVA LEGISLACION DE AM-  
PARO REFORMADA" (DOCTRINA  
TEXTOS Y JURISPRUDENCIA)  
CUADROGESIMA NOVENA EDICION  
EDITORIAL PORRUA, S.A.-  
MEXICO, 1988.

## L E G I S L A C I O N

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- EDITORIAL PORRUA, S.A.  
49a EDICION.- MEXICO, 1988.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA  
LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.- EDITORIAL PORRUA, S.A.- 44a EDI-  
CION.- MEXICO, 1988

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-EDITORIAL  
PORRUA, S.A.-84a EDICION.-MEXICO, 1988

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- EDITORIAL PORRUA  
S.A.- 49a EDICION.- MEXICO, 1988.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONS-  
TITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- EDITORIAL POR--  
RUA, S.A.- 49a EDICION.- MEXICO, 1988.

## J U R I S P R U D E N C I A

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1917-1985.